



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

GRACE SHIRLEY CHUMACERO BENITES

ASESOR

Mgtr. Elvis Guidino Valderrama

Piura – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS GUIDINO VALDERRAMA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por haberme dado la sabiduría de luchar por mis metas.

A mis profesores de la Universidad:

Por todo lo aprendido en mi vida universitaria que me permiten crecer cada día.

GRACE SHIRLEY CHUMACERO BENITES

DEDICATORIA

A mi hija:

Por ser mi motor y motivo en todo lo que me trazo realizar.

GRACE SHIRLEY CHUMACERO BENITES

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de *Robo Agravado*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018

Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo, agravado, motivación, sentencia, amenaza, violencia e instancia.

ABSTRACT

This investigation has as main objective, determine the quality of judgments of first and second instance the form of aggravated robbery, according to regulatory parameters, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N°. **N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

It is of type, quantitative qualitative; descriptive exploratory level; and nonexperimental design; retrospective, and transversal. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis checklist and validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to the judgment of first instance were very high, very high and very high; and the second instance sentecia: Very high, very high and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were very high range respectively.

Keywords: Quality , robbery, aggravated , motivation, judgment , threat, violence and instance .

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
1. ANTECEDENTES	9
2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	12
2.1.1.1. Garantías generales.....	12
2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.-	12
2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.-	12
2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.-.....	12
2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-	13
2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	13
2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.-.....	13
2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.-	13
2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.-	14
2.1.1.3. Garantías procedimentales	14
2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.-	14
2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilataciones.-	14
2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.-.....	14
2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.-.....	15
2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.-	15

2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.-	15
2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.-	15
2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.-.....	16
2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal	16
2.1.3. La jurisdicción	17
2.1.3.1. Definiciones	17
2.1.3.2. Elementos.....	17
2.1.4. La competencia	19
2.1.4.1. Definiciones.....	19
2.1.4.2. La regulación de la competencia	19
2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	19
2.1.5. La Acción Penal.....	20
2.1.5.1. Definición	20
2.1.5.2. Clases de Acción Penal	21
2.1.5.3. Características del Derecho de Acción	21
2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	22
2.1.5.5. Regulación de la Acción Penal.....	23
2.1.6. El proceso penal	24
2.1.6.1. Definiciones.....	24
2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	26
2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad.....	26
2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad	26
2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	27
2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio.....	27
2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	27
2.1.6.2.7. El principio de presunción de inocencia.....	28
2.1.6.3. Finalidad del Proceso Penal.....	28
2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	28
2.1.6.5. Etapas del Proceso Penal.....	28
2.1.6.5.1. La Investigación Preparatoria.....	28
2.1.6.5.2. La Etapa Intermedia.-	31
2.1.6.5.3. La Etapa de Juzgamiento.-.....	32
2.1.6.6. Los Sujetos Procesales.....	33

2.1.6.6.1. El Ministerio Público.....	33
2.1.6.6.1.1. Definiciones.....	33
2.1.6.6.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	34
2.1.6.6.2. El Imputado	34
2.1.6.6.2.1. Definiciones.....	34
2.1.6.6.2.2. Derechos del imputado	35
2.1.6.6.3. El abogado defensor.....	36
2.1.6.6.3.1. Definiciones.....	36
2.1.6.6.3.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	37
2.1.6.6.3.3. El defensor de oficio.....	38
2.1.6.6.4. El Agraviado.....	38
2.1.6.6.4.1. Definiciones.....	38
2.1.6.6.4.2. Intervención del agraviado en el proceso	39
2.1.6.6.4.3. Constitución en Actor Civil	39
2.1.6.6.5. El Tercero Civilmente Responsable	39
2.1.6.6.5.1. Definiciones.....	39
2.1.6.7. Las Medidas Coercitivas	40
2.1.6.7.1. Definiciones.....	40
2.1.6.7.2. Principios para su aplicación	41
2.1.6.7.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	42
2.1.6.8. La prueba.....	44
2.1.6.8.1. Definiciones.....	44
2.1.6.8.2. El Objeto de la Prueba	45
2.1.6.8.3. La Valoración Probatoria	47
2.1.6.8.4. La Confesión	48
2.1.6.8.4.1. Concepto	48
2.1.6.8.4.2. Valoración Probatorio	49
2.1.6.8.5. El Informe Policial.....	49
2.1.6.8.5.1. Concepto de informe	49
2.1.6.8.5.2. Valor probatorio.....	50
2.1.6.8.5.3. El informe policial en el caso concreto en estudio.....	51
2.1.6.8.6. El Testimonio	53
2.1.6.8.6.1. Concepto	53

2.1.6.8.6.2. La regulación	54
2.1.6.8.6.3. El testimonio en el caso concreto en estudio	54
2.1.6.8.7. Documentos	55
2.1.6.8.7.1. Concepto	55
2.1.6.8.7.2. Clases de Documentos	56
2.1.6.8.7.3. Regulación	56
2.1.6.8.7.4. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	56
2.1.6.8.8. La Inspección Judicial	57
2.1.6.8.8.1. Concepto	57
2.1.6.8.8.2. Regulación	58
2.1.6.8.8.3. Valor probatorio	58
2.1.6.8.9. La reconstrucción de los hechos	58
2.1.6.8.9.1. Concepto	58
2.1.6.8.9.2. Regulación	59
2.1.6.8.10. El Careo.....	60
2.1.6.8.10.1. Concepto	60
2.1.6.8.10.2. Regulación	60
2.1.6.8.11. La Pericia	61
2.1.6.8.11.1. Concepto	61
2.1.6.8.11.2. Regulación	62
2.1.6.8.11.3. Valor probatorio.....	62
2.1.6.8.11.4. La pericia en el caso concreto en estudio	63
2.1.6.9. La Sentencia.....	63
2.1.6.9.1. Etimología.....	63
2.1.6.9.2. Definiciones.....	63
2.1.6.9.3. La sentencia Penal.....	65
2.1.6.9.4. La motivación de la sentencia	66
2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	94
2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	94
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	100
2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal	101

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	105
2.2.2.3.3. Antijuricidad	105
2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	105
2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	105
2.2.2.3.6. La pena en el Robo Agravado	105
2.3. Marco Conceptual	105
III. METODOLOGIA.....	109
3.1. Tipo y nivel de investigación	109
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	109
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	110
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	110
3.4. Fuente de recolección de datos.	111
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	111
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	111
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	111
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	111
3.6. Consideraciones éticas	112
3.7. Rigor científico.....	112
IV. RESULTADOS	113
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	153
4.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia.....	153
4.2.2. En relación a la parte expositiva.....	153
4.2.3. En relación a la parte considerativa	154
4.2.4. En relación de la parte resolutive.....	155
4.2.4. Respecto de la sentencia de segunda instancia.....	157
V. CONCLUSIONES	162
BIBLIOGRAFIA	167
ANEXOS	174

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	113
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	113
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	118
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	125
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	128
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	133
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	141
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	145
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	145
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	149

I. INTRODUCCION

En primer lugar, daremos inicio al presente proyecto tomando características de la problemática que afronta el análisis de la temática en mención.

Desde un análisis internacional:

Desde comienzo de la década de los noventa, a escala mundial se ha percibido un proceso de cambio y transformación de los sistemas políticos.

La democracia como forma de Estado y de vida ha contado con la adhesión y la voluntad de los pueblos latinoamericanos. (Mattio de Macías, 2000)

Sin embargo, si bien la democracia es una forma de vida de los pueblo, el correcto incorrecto desarrollo de la misma depende de las mismas personas (demócratas).

La democracia como sistema político y forma de vida sólo es estable y efectiva si genera identidad cultural, estabilidad económica, justicia social y consenso político. Un factor significativo en el apoyo político es un Estado de derecho eficaz.

El problema que se puede apreciar en el mundo, es el poder construir una democracia que sea posible y realizable, dependiendo de sus actores políticos y funcionarios públicos, el hacer estos preceptos como reales; sin embargo, no siempre suele suceder de esta forma.

Entrando ahora al sistema jurídico, al hablar del fin supremo, la Justicia durante mucho tiempo ha sido considerada como el último garante de los derechos de las personas gozando de respeto y consideración. Sin embargo, según estudios realizados, la Justicia actualmente adolece de suficiente credibilidad por parte de la sociedad.

Mattio de Macías (2000) afirma que esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A

los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos, sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos. En un estudio realizado en Argentina en el año 2000 y publicadas dichas encuestas en el Diario La Nación, que dan cuenta de la opinión de los ciudadanos sobre la credibilidad y confianza en el sistema de justicia de ese país, teniendo un 11% a 14% de personas que confían en ella, teniendo así una de los niveles más bajos de confianza. Muchos de los ciudadanos del país citado, en referencia, concuerda con que la Justicia es lenta, burocrática, injusta y parcial.

No vivimos en un mundo justo. Esta puede ser la afirmación menos controversial que uno puede hacer en la teoría política. Pero es mucho menos clara qué es lo que significa la justicia a escala global, si es que significa algo, o qué es lo que nuestra esperanza de justicia debería llevarnos a desear en el ámbito de las instituciones globales o internacionales, y en las políticas de los estados que están en posición de afectar el orden mundial. (Thomas Nagel, 2009)

Las deficiencias que impiden la efectividad de los sistemas de justicia en su lucha contra delitos de alta complejidad obedecen a causas interrelacionadas que afectan a todos los eslabones del sistema (policía, fiscalías, juzgados y sistema penitenciario). En este sentido, responsabilizar a un solo eslabón o a otro por los defectos sistémicos en el procesamiento de causas nunca conduce a la identificación de medidas correctoras que remedien el problema latente en el sistema en su conjunto. (Buscaglia, 2003)

A nivel Nacional:

No es novedad que nuestro sistema de justicia adolece de notorias deficiencias y que a pesar de los intentos de reforma realizados, estas persisten a lo largo del tiempo.

Así, se observa que entre los principales problemas que aquejan a nuestro sistema de justicia se encuentran la corrupción, la lentitud del proceso y la excesiva carga procesal, el problema del acceso y el costo de recurrir a la tutela jurídica.

Se observa que el funcionamiento del sistema judicial muestra en nuestro país serias limitaciones. Estas limitaciones han sido detectadas hace varios años. El problema es que a pesar de que se han probado estrategias basadas en un cuerpo de conocimientos con una cierta base teórica y racional, estos no han funcionado en la práctica. En el Perú, en diversas oportunidades los gobiernos de turno han intentado reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil,

Desde fines del año 2000, nuestro país no ha cambiado en cuanto a su estructura en el sistema judicial; sin embargo debemos recalcar algunos avances importantes que se han presentado. Uno de los cambios que se dieron en esas épocas fue la de retirar las potestades de intervención del Poder Ejecutivo en las decisiones que tomaban los poderes Legislativos y Judicial. Se devolvieron las potestades constitucionales al Tribunal Constitucional y al Consejo Nacional de la Magistratura. Se revisaron temas legales y procesos judiciales relacionados con el gobierno anterior a estas reformas y, por consiguiente, se retomaron leyes aplicables al terrorismo. Luego, vino el cambio dentro del proceso penal; así como diversos otros cambios que se establecieron dentro del sistema de justicia en el Perú.

Es así que el Perú cuenta ahora con una agenda consensuada de reforma judicial, que, sin embargo, ha sido cumplida sólo parcialmente; y paradójicamente, son precisamente los aspectos sustanciales que aún están pendientes de impulso y ejecución. (Cejil, 2005)

No obstante, los avances mencionados, los problemas y cuestiones esenciales que aquejan gravemente al sistema de justicia peruano aún no han sido resueltos. Es más, actualmente nos encontramos ante una virtual paralización de la reforma judicial.

Debemos recordar que desde hace varias décadas se ha venido produciendo un constante deterioro en la imagen, credibilidad y eficiencia del sistema judicial. Ello se ha evidenciado en aspectos tales como la falta de autonomía e independencia del sistema judicial respecto al gobierno y al poder político de turno, crecientes niveles de corrupción y baja calidad de formación profesional en los magistrados y el personal judicial, carencia de una jurisprudencia previsible y destacable, formalismo en el razonamiento judicial y deficiente motivación de las resoluciones, morosidad procesal, precariedad de infraestructura y recursos, así como ausencia de una organización y administración moderna y eficiente. (Eguiguren Praeli, 2002)

En el ámbito local, acogemos la misma problemática que la nacional, ya que el problema está concentrado en todas las regiones del país, debiendo resaltar que en regiones el sistema judicial sufre mayores limitaciones que en la capital, ya que, por ejemplo en Piura, el tema de la carga procesal, lentitud de los procesos, corrupción, temas de infraestructura y recursos, se encuentra de forma más limitada y con serias deficiencias en comparación a la realidad de nuestra capital y otras ciudades.

Sin embargo, debemos precisar que a mediados de enero del 2014, en Piura y algunas de sus provincias, se mejoró la infraestructura y se implementaron nuevos ambientes para una mejor atención a los usuarios del sistema judicial de esta región, para así lograr un trabajo más eficiente.

Dentro de estas obras, se puso a servicio de los usuarios el Módulo de Atención a los Usuarios, así como un ambiente de atención de los certificados de los antecedentes judiciales y penales.

Según informe presentado en el Boletín Informativo “El Magistrado”, del año 2014, se implementaron y reacondicionaron diversos módulos de justicia, con lo cual se incentiva la labor de los jueces y de los operadores de justicia, permitiendo realizar un mejor trabajo y brindar una mejor atención a los usuarios.

Otro tema implementado en Piura es el funcionamiento de nuevos juzgados especializados en delitos ambientales, quienes tendrán la labor de investigar y precisar los delitos ocasionados por la minería ilegal y otros delitos ambientales. En cuanto al ámbito universitario, ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

De lo expuesto, se deduce como problemática lo siguiente: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018 ?**

Del problema enunciado, se planteó como objetivo general para su resolución, el siguiente:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018 .**

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazan lo siguientes objetivos específicos:

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación está justificada en su orientación, ya que ésta está orientada a brindar una estrategia de reforma orientada a mejorar el sistema de administración de justicia, el cual actualmente se encuentra con numerosas deficiencias enmarcadas por temas de corrupción, lentitud procesal, inadecuada aplicación de la norma, desventaja de los administrados, etc. Lamentablemente, es una larga lista de deficiencias que encontramos en nuestro sistema legal y judicial; sin embargo, con este proyecto veremos un panorama de lo que podríamos empezar a realizar como pasos para iniciar un proceso de mejora que quedo estancado desde la iniciativa legislativa que aprobó el Nuevo Código procesal Penal.

El problema de la administración de justicia está estrechamente ligado al actuar de sus funcionarios que lo tienen a cargo, quienes son los responsables de hacer cumplir las normas.

EL enfoque realizado en la presente investigación tiene tres espacios: el mundial, el nacional y el regional. De ello, vemos que en nuestro espacio nacional y regional presenta muchas deficiencias en comparación a otros países del mundo, sobretodo de América del Sur.

Esta problemática requiere de un análisis sustantivo, para a raíz de ello brindar una propuesta contundente que reduzca esta deficiencia.

La presente investigación propondrá una adecuada estrategia para que, a través de las sentencias de calidad, la administración de justicia aplique aquél principio primordial y para el cual fue creado el Derecho, el cual es: LLEGAR A LA JUSTICIA. De la misma forma, vemos que esta problemática nacional trae consigo que los casos de criminalidad y delincuencia incrementen, lo cual ocasiona que vivamos en una ciudad muy insegura, y todo esto está ligados a los diversos problemas citados en la parte preliminar de la presente justificación, ya que al tener estos aspectos problemáticos ocasiona que no se aplique

correctamente las normas y que los delincuentes tengan mayor campo abierto para realizar sus cometidos.

Entonces, a través del presente trabajo, podremos verificar una realidad tan palpable, ya que teniendo como referencia un caso real, que abarca la problemática en mención, podemos analizar el problema, materializado en un hecho, analizando las decisiones tanto de la parte acusatoria (Fiscalía) como del ente resolutorio (Poder Judicial). El trabajo que realizan los magistrados y funcionarios de justicia es sumamente importante y es de mucha trascendencia. En el caso en mención está en Litis la defensa de Derechos Fundamentales, está en busca de solución la protección de bienes jurídicos y, sobretodo está en materia de resolución llegar a la justicia. El no haber un proceso responsable y con funcionarios no preparados adecuadamente ocasiona las diferentes deficiencias antes mencionadas. El análisis de las decisiones judiciales, permitirá que verifiquemos el problema al momento de decidir o la correcta aplicación de la norma, pero, sobre todo buscaremos las deficiencias que hacen que la administración de justicia en nuestro país sea deficiente, así como se podrá proponer qué se debe hacer en aquellos caso donde está palpable la deficiencia y que ocasiona esta problemática.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente,

condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) ...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el

Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes.

Una conclusión trascendente respecto a estos caracteres viene a ser objetivamente que si vamos a exigir como sociedad civil que las resoluciones gocen de estas características, entonces incentivamos una mejora cualitativa en la tarea de los decisores jurisdiccionales. (Figueroa 2008)

Para Schönbohm, en su obra “Manual de las Sentencias Penales” considera que a partir de la vigencia e implementación del Nuevo Código Procesal Penal las lógicas de trabajo funcional así como la transparencia en las actuaciones de las autoridades está originando que los operadores de justicia, los abogados y los estudiantes de derecho, busquen incrementar sus conocimientos así como perfeccionar o adquirir mayores aptitudes para lograr que sus acciones y decisiones sean las más adecuadas jurídicamente y al mismo tiempo sean comprensibles para todos los ciudadanos.

Por tanto, las resoluciones del expediente materia de la presente investigación, busca aportar en el proceso de investigación sobre el problema detallado, materia del presente trabajo, lo cual busca brindar un importante aporte en la mejora de la calidad de las sentencias emanadas en nuestro sistema de administración de justicia. El aporte que realizaremos desde nuestro centro de estudios, desde las universidades, será importante para el fomento de la investigación en nuestro país. Investigar para determinar un problema, investigar para buscar las soluciones a estos problemas; ello nos permitirá que podamos mejorar diversos sistemas, sobre todo los tratados en el presente trabajo, el cual **EL PROBLEMA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

2. BASES TEÓRICAS

2.1.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Según el Art. 139° de la Constitución Política del Perú, sobre los Principios de la función jurisdiccional, se establecen como principales principios sobre las Garantías en el Proceso Penal, las siguientes:

2.1.1.1. Garantías generales

2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.-

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.-

Está referido a que nadie debe ser privado de defensa en ningún estado del proceso. El procesado tiene el derecho a elegir a un abogado defensor ara que éste lo pueda asesorar en las diferentes etapas del proceso, así como, será informado de las causas de su detención. (Inciso 14 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú.

2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.-

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

La Constitución Política del Perú consagra este derecho en el Art. 139° inciso 3. Constituye una “garantía innominada de rango constitucional”, de acuerdo con los tratados internacionales en materia de DD HH ratificados por el país (reconocimiento internacional). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se relaciona por un estricto orden secuencial, de forma que primero opera el derecho a la tutela jula necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Es la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables. (RIOJA BERMUDEZ, 2013)

2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.-

Referida a que existe una única jurisdicción legalmente señalada, y ante ello no puede crearse ni establecerse nueva jurisdicción. Las únicas excepciones son la jurisdicción militar y la arbitral.

2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.-

Está referido a que ningún persona puede realizar o ejercer la función judicial sin que haya sido nombrado por ley., según la forma como ésta lo establece.

2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.-

Estipulado en el inciso 2 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú. Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. (Tribunal Constitucional, 2004)

2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.-

Está referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, no a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho de presunción de inocencia. La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilataciones.-

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos lo que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo. Este es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo adecuadas pautas temporales.

2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.-

Este principio abarca la prohibición de revivir procesos fenecidos o con resolución ejecutoriada. Actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho. La tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.-

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. Esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procesos inquisitivos, llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.

2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.-

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores. Permite que las partes vuelvan a fundamentar su decisión y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De ese modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales.

2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.-

La igualdad procesal surge del derecho de igualdad de los ciudadanos. Este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.-

Todas las Resoluciones, a excepción de los decretos, deben ser debidamente motivados, es decir que los funcionarios judiciales deben argumentar el motivo de la decisión.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.-

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Es Estado tiene una función punitiva en el aspecto que está facultado para sancionar o penar ciertas conductas. Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. En nuestro caso, partimos del modelo de Estado social y democrático de Derecho. Así, el principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano. (Villavicencio Terreros, 2008)

El estado Peruano, dentro de sus potestades, puede producir y regular, de acuerdo a las normas, situaciones jurídicas que generen derechos y obligaciones. El ius puniendi, expresión latina referida a la facultad de punir, de sancionar o castigar que ostenta el Estado. Esta potestad está atribuida a ciertos órganos debidamente nombrados por Ley. (Vicente Montes)

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena. (López Betancourt, 2007)

2.1.3. La jurisdicción

2.1.3.1. Definiciones

El Art. 143° de la Constitución Política del Perú prescribe que los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial “administran justicia nombre de la Nación”. De allí que la Administración de Justicia o potestad jurisdiccional sea una expresión o atributo de la soberanía del Estado que es ejercida en materia penal, a través de los diversos órganos judiciales, desde las instancias inferiores como los Juzgados de Paz Letrados, hasta el órgano de mayor jerarquía como es la Sala Penal de la Corte Suprema. (Gálvez Villegas, 2010)

La jurisdicción es una función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Machicado Jorge, 2016)

2.1.3.2. Elementos

La Notio, La Vocatio, La Coertio, La Judicium y la Executio.

- **La Notio.-** Es la potestad de aplicar la ley al caso concreto. Es la facultad conferida al Órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de una facultad que le permite al Juez resolver un caso concreto.

- **La Vocatio.-** Aptitud de Conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal. Es la facultad de poder llamar a las partes para que comparezcan o prosigan un juicio. Es el derecho de poder conocer el caso y la razón del juicio y poder participar del proceso.

- **La Coertio.-** Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas. Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dictan con motivo del proceso y durante este. En todas las leyes de forma se prevén medidas para asegurar los fines del proceso tales como el traslado por la fuerza pública para los testigos que no comparecieren voluntariamente, la posibilidad de ordenar el allanamiento de un domicilio en búsqueda de medidas probatorias en el fuero penal, etc.

- **La Judicium.-** Potestad de aplicar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el poder-deber de resolver el litigio. Se exterioriza en la sentencia que pone fin al pleito y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.

- **La Executio.-** Potestad que tiene un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. Facultad para hacer cumplir la sentencia. La sentencia puede cumplirse de manera espontánea, pero si no es así, y dicha resolución se encontrara firme y ejecutoriada, puede concederse su ejecución previo requerimiento de parte, de acuerdo a los trámites establecidos y aún con el empleo de la fuerza pública. En el proceso penal, la ejecución es dispuesta de oficio por el tribunal. (Altamirano Lozada, 2012)

2.1.4. La competencia

2.1.4.1. Definiciones

Se coincide que el derecho fundamental a ser juzgado por el juez ordinario predeterminado por la ley o derecho al juez natural es el obligatorio presupuesto a tener en cuenta en el establecimiento de los criterios de repartición o distribución de los asuntos que cada juez o tribunal han de conocer o también llamados criterios competenciales. (Moreno Catena, 2000)

La competencia, siendo aquella porción o cuota de jurisdicción asumida por un órgano jurisdiccional concreto en la solución de los asuntos sometidos a su poder de decisión, es un concepto que sirve para distribuir los casos entre los diversos órganos judiciales según varios criterios: objetivos o materiales, funcionales, territoriales y de conexidad. (Gálvez Villegas, 2010)

Es la esfera creada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza. Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no sólo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia.

2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia la encontramos en el Título II de la Sección III del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial donde se señala la competencia según el órgano judicial.

2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Es competente para conocer el caso en mención (Delito contra el Patrimonio en su calidad de Robo Agravado, sucedido en la jurisdicción de Piura) el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria.

2.1.5. La Acción Penal

2.1.5.1. Definición

Vale la pena recordar que durante la evolución de la acción penal se denotó un laborioso tránsito de lo individual a lo social y de lo privado a lo público; todo ello determinado por la moderna concepción del Derecho Penal sustantivo y procesal. Se trata de la lucha entre el interés individual y el colectivo, así: lo que primigeniamente fue un derecho del ofendido, hoy constituye, salvo algunas excepciones, una función pública que el Estado confiere al Ministerio Público. Quiere decir, que una vez organizado el Estado, para mantener la seguridad ciudadana prohíbe a sus componentes hacer justicia por propia mano, y para resolver los conflictos creados por los actos ilícitos o criminales, se ha desarrollado la acción penal, para que a través de determinados órganos o dependencias, sea el Estado quien se atribuya la capacidad sancionatoria y además le haga efectiva en la persona del procesado si éste resulta responsable.

“La facultad de obrar se constituye por la de hacer obrar o la de pedir que se obre. Por eso también se ha dicho que la acción viene a ser el sustituto civilizado de la venganza”. (Catacora Gonzales, 1990)

La acción penal supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho de tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra una persona.

En un sentido filosófico, la acción penal es una de las formas que tiene el Estado para reestablecer la paz social que fue alterada por la comisión de un delito. La promoción de una acción penal puede ser ejercida tanto por el poder estatal como por particulares. (Definición.de, 2008)

2.1.5.2. Clases de Acción Penal

A. La Acción Penal Pública.- Está referida a lo que concierne al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima.

La acción penal tiene como principal característica la de ser una acción pública, aún cuando se ejerza a instancia de parte, pues satisface intereses de la colectividad en general. La responsabilidad por delitos es solidaria, y la acción penal se dirige a todos los autores, por lo cual se dice que es indivisible. Es además irrevocable, en los delitos de acción pública, iniciada la acción es imposible la retractación, e indefectiblemente se dictará sentencia.

B. La Acción Penal Privada.- Esta clase de acción penal corresponde específicamente a la víctima.

El estado en su calidad de jus puniendi, cuando en la comisión de un delito, los intereses privados se sobreponen al interés público y la representación interesa muy de cerca sólo al ofendido, reconoce al particular, en este caso al ofendido, el derecho de acusar (jus accusationis). En estos casos, se trata de supuestos en que se ocasiona una lesión tenue a la sociedad, aun cuando la afectación al particular pueda ser de trascendencia. Es decir, el bien jurídico afectado tiene acentuadamente un carácter privado. Estos son los casos de ejercicio privado de la acción penal, la misma que constituye una de las hipótesis de sustitución procesal. (Gálvez Villegas, 2010)

2.1.5.3. Características del Derecho de Acción

La acción prevista en el numeral 1) de este artículo, presenta las siguientes características:

A) La acción penal es pública.- Es pública porque surge del ejercicio de una atribución conferida al Ministerio Público, para promover el reconocimiento de un derecho público jus puniendi o un derecho individual, el jus libertatis, ante un órgano también estatal, el Poder Judicial. Cabe recordar que si bien es cierto el Estado es el titular del jus puniendi, para hacerlo efectivo necesita de un ente

autónomo como el Ministerio Público, el mismo que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados. (Gálvez Villegas, 2010)

B) La oficialidad.- Deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, que la promueve y ejercita, puesto que al considerarse que a través de la acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el Derecho Penal, se asume al proceso penal como “asunto de la comunidad jurídica”, en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen así como perseguir y castigar al delincuente. (Gálvez Villegas, 2010)

C) Obligatoriedad.- Niega toda discrecionalidad al Ministerio Público al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio. A partir de ahí, solo ese órgano público está autorizado para ejercer la acción penal en los delitos de “acción pública”. Sin embargo, como quiera que cuando se encarga a un solo órgano el ejercicio de la acción penal, existe el peligro de inactividad o de incumplimiento de deberes, se justifica garantizarle a ciudadano que, si bien él no puede ejercitar la acusación, alguien lo hará en su nombre en forma obligatoria. (Gálvez Villegas, 2010)

2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

A merced del Art. 60 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Él puede actuar de oficio o a pedido de la víctima, por acción policial o noticia policial. (Jurista Editores, 2009)

Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquella recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca.

Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal. (Salas Beteta, 2010)

2.1.5.5. Regulación de la Acción Penal

La Acción Penal se encuentra regulada en el artículo 1º, Sección I del Libro Primero del Código Procesal Penal, que citándolo a la letra dice:

Art. 1º. “Acción Penal *La acción penal es pública.*

- 1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.*
- 2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella.*

3. *En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.*
4. *Cuando corresponda la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal”.*

2.1.6. El proceso penal

2.1.6.1. Definiciones

Antes de entrar de lleno en el establecimiento del significado de proceso penal, se hace necesario determinar el origen etimológico de las dos palabras que le dan forma:

-Proceso deriva del latín, en concreto de “*processus*”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”.

-Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “*poenalis*”, que significa “relativo a la multa” y que se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “*poena*”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”. (Definición.DE, 2008)

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

El proceso penal es aquella serie o sucesión de actos que se llevan a cabo y desarrollan en el tiempo, con sujeción a unas normas de procedimiento, y a través de la cual se realiza la actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio por el órgano jurisdiccional penal de sus diversas potestades y la realización de las partes y terceros de la actividad cooperadora que aquella requiere.

El proceso penal es el orden de actuar, de proceder, establecido por el estado, para determinar en cada supuesto concreto la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal, aplicando las normas de derecho penal. (Fernando Gómez de Liaño) Es aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal. (E. Beling).

El Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Como el Estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar (*ius punendi*), no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción.

DE LA OLIVA SANTOS define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: "...no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho Penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objetivo..."

ALVARADO VELLOSO afirma: *"el proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad"*

El derecho penal es aquél camino por recorrer para llegar a una sanción (castigo) a una persona que ha cometido un delito. Este camino por recorrer está conformado por diversos pasos, procedimientos sistematizados, orientados a determinar una decisión (sanción o absolución). De verificar que la persona es culpable esta determinación será sancionatoria.

Entonces, estamos hablando de que el Proceso Penal es un mecanismo, del cual se vale el Derecho Penal para resolver un litigio concerniente a la violación de un Derecho Fundamental y llegar a establecer un castigo (pena o multa).

García Rada define el proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Podemos agregar que es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius punendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución.

2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Referido a que la pena debe ser proporcional con el hecho realizado; es decir, que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta medida de seguridad debe ser ordenada por intereses públicos. Se exceptúan de este principio en caso de reincidencia o habitualidad del agente.

2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de

estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.1.6.2.7. El principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.1.6.3. Finalidad del Proceso Penal

El proceso penal tiene por finalidad aplicar el jus puniendi del estado, mediante el cual se sanciona una conducta, acción u omisión ante un hecho punible. Es decir que la finalidad es el poder sancionar estas conductas para poder conservar la paz social.

2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El Nuevo Código Procesal Penal no hace división de procesos penales. En el Nuevo Código sólo se hace alusión a un único proceso, se habla de un proceso común.

2.1.6.5. Etapas del Proceso Penal

2.1.6.5.1. La Investigación Preparatoria

La tendencia asumida por el nuevo Código Procesal Penal, es la de un sistema acusatorio garantista, el cual implica hacer una clara distinción en las funciones de investigar y juzgar. El Ministerio Público es el encargado de la investigación oficial y carece de jurisdicción y los jueces ejercen la función jurisdiccional en la fase de juzgamiento. Asimismo, ejercen el control de la actividad de la investigación del Ministerio Público, protegiendo así los derechos fundamentales de las personas que están sujetos a investigación y al mismo tiempo decidirá sobre las medidas cautelares. (Gálvez Villegas, 2010).

Dentro de esta etapa encontramos los diversos actos procesales, dentro de los cuales tenemos a continuación a los más importantes:

A) **La Denuncia.**- La denuncia es la declaración prestada por determinada persona, ya sea verbal o escrita, comunicando a otra, la posible comisión de un delito o falta, y que ésta tiene la obligación de investigar. El conocimiento del hecho puede haberse realizado de manera directa o por referencia.

En el Expediente en estudio, la denuncia fue realizada por el agraviado, quien al ser abandonado en el lugar de los hechos, y al encontrarse en el camino con un transeúnte; le solicitó a éste prestado el celular para comunicarse así con las autoridades respectivas y hacer en ese momento la denuncia del caso.

B) **Actos Iniciales de la Investigación.**- El Ministerio Público inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la presunta comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. La rapidez con la que se inicie la investigación constituye un factor de suma trascendencia para el descubrimiento de los primeros elementos probatorios, de su cuidado y aseguramiento, la práctica de las necesarias pericias e incluso, de la detención de las personas sindicadas como autores y/o partícipes. Además, se debe cuidar de la escena del crimen así como custodiar y proteger a los testigos y víctimas del delito.

Las Diligencias Preliminares de la investigación son las indagaciones realizadas por el propio Fiscal o por la policía, bajo la dirección de éste, con el objeto de obtener los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal a través de la formalización de la investigación preparatoria. Estas indagaciones constituyen el primer momento de la investigación y precede a la investigación fiscal propiamente dicha.

En cuanto a la actuación de la policía, cuando se procede la comisión de un delito la policía está facultada para llevar a cabo investigaciones sin la presencia del representante del Ministerio Público, siempre dentro de los límites que señala la

Constitución. Dicha investigación estará orientada a recabar los elementos de prueba tendentes de la comisión del delito y a individualizar al agente y agraviado. Para ello, se debe realizar las diligencias, pericias y todo lo necesario para el debido esclarecimiento de los hechos imputados.

Luego, la policía emite un documento público que recibe el nombre de Informe Policial. Aquí se detallará toda la información respecto a las investigaciones en que interviene, ya sea por delegación del Fiscal o por intervención en casos de urgencia. Éste debe contener las razones que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados.

Dentro de las diligencias preliminares en el expediente tenemos el Informe Policial, se le hizo de conocimiento al intervenido el motivo de su detención, se realizó el reconocimiento médico legal del imputado, se realizó examen de dosaje etílico en los imputados, se tomaron declaraciones del agraviado, de los imputados, de los peritos y de los efectivos que intervinieron en la captura, así como otras diligencias.

C) Formalización de la Investigación Preparatoria.- Procede cuando el representante del representante del Ministerio Público, considera que la denuncia de parte, el Informe Policial o las diligencias actuadas preliminarmente arrojan suficientes evidencias de la comisión del delito y de la intervención del imputado en el mismo, ya sea como autor, instigador o cómplice.

En el expediente en estudio, el Fiscal a cargo decide Formalizar y Continuar con la investigación Preparatoria, toda vez que se basa en el sustento de que encontró indicios suficientes que prueban la comisión del ilícito penal. Sustenta su decisión en elementos como el acta de intervención policial, acta de registro personal, acta de declaración de los menores agraviados, acta de registro domiciliario de los imputados, certificado médico legal, declaración sobre identificación en rueda de los imputados, acta del declaración de los imputado.

D) Conclusión de la Investigación Preparatoria.- La investigación fiscal terminará cuando se ha cumplido su objeto, es decir, cuando se han agotado todas las diligencias pertinentes y útiles. Nuestro Código pone un término a la investigación en cuanto a su duración, la cual es de 120 días y en caso de procesos complejos es de ocho meses. Esto se hace para evitar la prolongación indefinida de la investigación que puede acarrear grave perjuicio al interés individual y desacreditar la recta administración de justicia. Existe una prórroga a la investigación fiscal la cual es de 60 días naturales, ésta se dará sólo en caso de difícil investigación o suma gravedad o cuando falten los elementos de convicción para poder acusar o archivar la investigación, esta prórroga también es de aplicación para los procesos complejos. (Gálvez Villegas, 2010)

2.1.6.5.2. La Etapa Intermedia.-

Binder (2002) apunta que la etapa intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la correlación o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

Por su parte Julio Maier (1982) señala que el fin esencial que persigue el procedimiento intermedio es el control de los requerimientos acusatorios o conclusivos del Ministerio Público, que hacen mérito de la etapa preliminar. Por lo que, la justificación política de esta etapa es prevenir la realización de juicios mal provocados por acusaciones con defectos formales (control formal) o insuficientemente fundada (control material). En esta misma línea CLAUS ROXIN, señala que el significado esencial de esta fase reside en su “función negativa” puesto que “se trata de analizar si existe una sospecha suficiente para imputar a una persona el hecho punible investigado, en base precisamente a los actos practicados en el procedimiento preparatorio. Por otra parte, el imputado tiene derecho a pedir la práctica de pruebas que considere conveniente con el fin de impedir que el Tribunal dicte auto de apertura de Juicio Oral o procedimiento principal.

Esta etapa comprende: a) la posibilidad de sobreseimiento del proceso; b) la posibilidad de formalización de la acusación fiscal; c) la elevación del proceso en

consulta si existe discrepancia entre el Ministerio Público y el Juez Penal; e) la interposición de cuestiones procesales: recusaciones, excepciones, ofrecimiento de pruebas, reconducción del procedimiento; f) auto de enjuiciamiento.

- En el presente expediente se optó por la acusación de los imputados. El Fiscal recurrió al despacho del Juez de la Investigación Preparatoria para presentar su REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN. El Fiscal sustenta su pedido en la declaración del agraviado, en donde narra de forma detallada la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos ilícitos, la declaración ampliatoria del agraviado, declaración de los imputados, en donde se declaran responsables del ilícito cometido. Asimismo, sustentan su decisión en los diversos documentos presentados como prueba.
- Se dispuso como solicitud de pena a imponer para el imputado doce de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de seiscientos nuevos soles.

2.1.6.5.3. La Etapa de Juzgamiento.-

Con la acusación del modelo acusatorio – garantista, el nuevo Código Procesal Penal, poniendo de relieve el principio procesal de que “quien instruye no juzga” trata de delimitar las funciones inherentes a la investigación y juzgamiento de los delitos, concediendo a órganos diferentes e independientes la facultad de llevar a cabo dichas funciones.

En atención a lo señalado, el Ministerio Público, ejercerá de manera plena y autónoma su potestad como titular del ejercicio público de la acción penal, teniendo a cargo la dirección y exclusividad de la investigación, mientras que el órgano jurisdiccional, “se concretará únicamente a ejercer su potestad jurisdiccional penal, que incluye jurisdicción preventiva durante la investigación como el juzgamiento oral y público, previa acusación fiscal” (Mizan Mass, 1993)

El juzgamiento consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole rigurosamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto y que, a su vez, permite al Juzgador descubrir si óptica y

jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre el tema *probandum* y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado (Mixan Mass, 1993)

En el expediente en estudio, se realizó la audiencia de juicio oral el veintitrés de junio del año dos mil catorce, donde el Juzgado Colegiado Permanente falla a favor de la parte agraviada y falla condenando al acusado a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago solidario de seiscientos soles de reparación civil a favor de los agraviados. Sustentan su decisión en virtud de los medios de prueba presentados y en virtud a que los hechos encuadran con el tipo penal y con las medidas agravantes.

2.1.6.6. Los Sujetos Procesales

2.1.6.6.1. El Ministerio Público

2.1.6.6.1.1. Definiciones

El Código Procesal Penal hace referencia al Ministerio Público en su Capítulo I.

El Ministerio Público, tal como actualmente es conocido en el Derecho Continental europeo y en América Latina, ha sufrido a lo largo de la historia una dilatada evolución que, en síntesis, guarda estrecha relación con la consolidación de la defensa pública de la legalidad y el tránsito de la acción popular relacionada con el modelo acusatorio puro o clásico al procedimiento de oficio. (FLORES PRADA, 1999)

Actualmente, el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado que, en materia penal, tiene el monopolio del ejercicio público de la acción así como la conducción de la investigación del delito. Ante la asunción de un nuevo modelo procesal, plasmado en las líneas del Código Procesal Penal de 2004, se espera que se vaya delineando un Ministerio Público moderno, fuerte, vigoroso y la altura de las circunstancias impuestas por el rol protagónico que le corresponde en el modelo acusatorio adversativo. (DUCE, 2005)

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses

públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2.1.6.6.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Las atribuciones del Ministerio Público las podemos encontrar señaladas como principal cuerpo normativo en el Art. 159° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, en el Código Procesal Penal, en el artículo 61°, señala las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, teniendo como atribuciones la independencia de criterio, en donde se plantea que el Fiscal tiene como único límite la Constitución y la Ley. Dentro de este marco actúa con independencia de criterio, lo cual implica que, en el ejercicio de sus funciones, no debe admitir interferencias de ninguna clase. Otra de las atribuciones del Ministerio Público es la Investigación Preparatoria, regulada por el Código Procesal Penal. Tenemos también que, dentro de este tema, se establece la activa participación del Ministerio Público en el curso de todo el proceso penal, para cual podrá interponer todos los recursos y medios impugnativos previstos en el mismo cuerpo normativo. Y, por último, se estipula el deber del Fiscal de inhibirse del conocimiento de una investigación o del proceso en los casos en se encuentre dentro de los supuestos previstos para la inhibición del juez.

2.1.6.6.2. El Imputado

2.1.6.6.2.1. Definiciones

El imputado viene a constituir uno de los tres sujetos esenciales del proceso. Es el sujeto pasivo de la relación procesal contra quien se dirige la pretensión punitiva penal, a quien se le atribuye la comisión de un delito y al que se le concede o reconoce el poder de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente al órgano jurisdiccional.

Dentro del nuevo esquema normativo asumido por nuestros legisladores, a diferencia de lo que sucedía en el Código de 1941, en el que dicho sujeto procesal era conocido como inculpado, se ha preferido denominársele imputado. El imputado es un sujeto capaz de ejercitar sus derechos desde el comienzo de cualquier actividad persecutoria o incriminadora dirigida en su contra, por lo que procesalmente, ha de tener atribuciones y sujeciones que lo caracterizan como un verdadero y propio sujeto del proceso a iniciarse o ya puesto en marcha. (Gálvez Villegas, 2010)

Las facultades del imputado están ligadas al derecho de la defensa en juicio e integra este derecho fundamental el contar con un abogado, pues se entiende que “un proceso penal legítimo, dentro de un estado de derecho, será sólo aquél donde el imputado haya tenido suficiente oportunidad de defenderse”. (Gálvez Villegas, 2010)

2.1.6.6.2.2. Derechos del imputado

Según el Art. 71° del Código Procesal Penal, los derechos del imputado son los siguientes:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: conocer los cargos formulados en su contra, designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención, ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor, abstenerse a declarar, que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad y a ser examinado por un médico legista.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las

primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.1.6.6.3. El abogado defensor

2.1.6.6.3.1. Definiciones

La defensa del imputado es una actividad esencial del proceso pues protege la libertad y los derechos individuales; no responde únicamente al interés individual del perseguido, sino también al interés público. Su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que puede hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado.

La defensa del imputado, a través del asesoramiento de un profesional abogado, es un derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado. La norma procesal penal novísima la plasma como uno de los principios fundamentales en su Art. IX del Título Preliminar.

El abogado actúa en la defensa, con personalidad jurídica propia; no es un mero mandatario ni un simple consejero; obra con absoluta independencia de criterio, en nombre propio y de interés de su defendido. Goza de todos los derechos que la ley le confiere. Así, puede prestar patrocinio desde que el imputado es citado o detenido por la autoridad policial y en el proceso mismo, desde el inicio hasta su conclusión.

Queda facultado para aportar las pruebas pertinentes al caso materia de Litis, asistir a diligencias, presentar escritos, interrogar directamente a su patrocinado, aún en los casos de incomunicación de éste último, entre otras facultades.

2.1.6.6.3.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Los Derechos del Abogado Defensor lo encontramos en el Art. 84° del Código Procesal Penal, los cuales son:

1. Presar asesoramiento desde que su patrocinado fuera citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.1.6.6.3.3. El defensor de oficio

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

2.1.6.6.4. El Agraviado

2.1.6.6.4.1. Definiciones

Se trata del sujeto pasivo del delito, es decir de la persona natural o jurídica titular del bien jurídico afectado por la acción delictiva. En general nos parece correcto que se hable de la víctima del delito, pues este término comprende al agraviado en general, es decir al agraviado propiamente dicho (Capítulo I) en los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es público, y por tanto la ejercita el Fiscal; al agraviado en los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es privado (Querellante particular) en los que el agraviado ejercita la acción penal y la acción civil (Capítulo III) y al actor civil, que puede o no ser el agraviado directo (Capítulo II). (Gálvez Villegas, 2010)

Resulta necesario realizar una precisión respecto a los términos utilizados por el Código en este Título, pues aun cuando en general víctima, ofendido, agraviado, perjudicado, actor civil y querellante se refieren al sujeto pasivo del delito, cada uno adquiere una connotación distinta en el proceso penal, en este sentido:

Debemos entender por víctima al sujeto pasivo del daño en general, es decir al titular del bien o interés jurídico afectado por la conducta delictiva. Esta puede ser el afectado directo o el que sufre alguna consecuencia secundaria del delito, puede ser el agraviado en el proceso penal o el actor civil, asimismo también puede ser el querellante particular; inclusive puede ser cualquiera de estos sujetos aun cuando no hubiesen comparecido en el proceso o cuando ni siquiera exista proceso. Es decir, es el término general que engloba a todos los demás.

2.1.6.6.4.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado interviene en el proceso como actor civil, con su declaración como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

2.1.6.6.4.3. Constitución en Actor Civil

Es el agraviado quien puede incorporarse como actor civil en el proceso penal (parte civil en el anterior sistema procesal), en cuyo concepto no puede ser comprendido el llamado ofendido, como erróneamente se establece en el artículo 94° del Código, pues, de accionar judicialmente este último, estaríamos ante un caso de querellante particular mas no así ante un actor civil (el querellante particular además de la pretensión civil ejercita la acción penal). En el concepto agraviado se debe comprender tanto al afectado directo (damnificado o sujeto pasivo del daño emergente), así como al afectado con el lucro cesante (llamado perjudicado por el Código); esto es, debe entenderse agraviado y perjudicado como términos sinónimos. (Gálvez Villegas, 2010)

Así, se estipula también que pueden constituirse en actores civiles los accionistas, socios, asociados o miembros en general cuando se trate de delitos cometidos por quienes dirigen, administran o controlan a las personas jurídicas.

2.1.6.6.5. El Tercero Civilmente Responsable

2.1.6.6.5.1. Definiciones

En general, el responsable del daño es el causante o causantes directos del mismo (a título de autores o de partícipes – cómplices), sea como únicos responsables o solidariamente con algún tercero. En este caso, la responsabilidad del obligado directo se fundamenta en su calidad de causante del daño. Hay que diferenciar al causante del responsable, puesto que todo causante no necesariamente es responsable (como el caso de los daños justificados). Sin embargo, al hablar de responsable directo de la reparación civil proveniente de un delito, se está haciendo referencia al causante, distinto del caso de tercero civil, que responsable pero no es causante. La responsabilidad, en el caso del responsable directo, se fundamenta en la calidad de autor o partícipe del hecho delictivo a través del cual se originó del daño, y en el actuar doloso

o culposo del agente. Como refiere Arangüena Fanego (1991), "...la responsabilidad civil directa se funda en el propio hacer u omitir culpable que constituye la causa o la condición del resultado dañoso y, por ende, tratándose de responsabilidad civil derivada del delito, la obligación de resarcir viene atribuida directamente por Ley a los criminalmente responsables".

2.1.6.7. Las Medidas Coercitivas

2.1.6.7.1. Definiciones

Mediante este tema se consagra el principio de legalidad en orden a la restricción de derechos fundamentales en el curso del proceso penal, de tal suerte que queda establecido que éstos sólo podrán ser limitados siempre y cuando tales restricciones estén expresamente previstas y autorizadas por la Ley. Como bien se ha señalado en cuanto al principio de legalidad, "...su vigencia no es exclusiva del Derecho Penal, sino que pertenece a todo el ordenamiento jurídico en sus diversas disciplinas. (Castillo Alva, 2002) Su vigencia y aplicación, por tanto, también es necesario en el ámbito del Derecho Procesal Penal. Ahora bien, los derechos fundamentales pueden ser restringidos, en el marco del proceso penal, a través de las medidas de coerción procesal, sean estas de naturaleza personal o real.

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

"MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL", a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Para Víctor Cubas Villanueva, al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”. (Calderón Sumarriva, 2010)

2.1.6.7.2. Principios para su aplicación

- A. **La Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- B. **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- C. **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- D. **Instrumentalidad:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- E. **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- F. **Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- G. **Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración. (Leiva González, 2010)

2.1.6.7.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.1.6.7.3.1. Las medidas de naturaleza personal.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal. Dentro de este índice tenemos a las siguientes: la detención, la prisión preventiva, la comparecencia, la internación preventiva, el impedimento de salida, la suspensión preventiva de derechos.

2.1.6.7.3.2. Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado. Dentro de este índice tenemos: embargo, orden de inhibición, el desalojo preventivo, medidas anticipadas, medias preventivas contra personas jurídicas, pensión anticipada de alimentos, la incautación.

Dentro del expediente en estudio tenemos dos medidas de coercitivas:

- A. **La Detención.-** Con Gimeno Sendra (2001) podríamos definir la detención como “...toda privación de libertad, distinta a la prisión provisional, que pueda ocasionarse en función de un procedimiento penal”. Se trata de una medida cautelar de orden personal para la cual deben concurrir tanto el *fumus boni juris* como el *periculum in mora*. Como certeramente puntualiza el mismo Gimeno (2001), se diferencia de la prisión provisional en dos aspectos fundamentales:
- a) Puede ser adaptada por personas o autoridad distinta a la jurisdiccional, de tal suerte que podrá ser acordada por la Policía e inclusive por los particulares, excepto la llamada detención preliminar judicial en el art. 261°; y b) es provisionalísima y no sólo provisional como las demás medidas de coerción procesal, en atención al breve plazo de duración que el Código establece (24 horas y 15 días, tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas).

En el expediente en estudio, la detención se realizó momentos después de perpetrado el ilícito penal, donde participaron en la captura de los imputados, efectivos policiales.

B. La Prisión Preventiva.- La prisión preventiva como medida cautelar es una de las decisiones más trascendentales que el Juez puede adoptar en el marco del proceso penal. Como bien se ha señalado, la detención comporta una “agresión” a la esfera de la libertad del imputado (Gómez Colomer, 1985). Por tal razón debe ser escrupulosamente evaluada, atendiendo a un conjunto de principios como los de necesidad, proporcionalidad, legalidad y provisionalidad, así como también la concurrencia de los requisitos de prueba suficiente, pena probable y peligro procesal. A merced del Art. 268° del Código Procesal Penal, tenemos como presupuestos materiales para solicitar la prisión preventiva a los siguientes: deben existir fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, que el imputado permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

En el expediente en estudio se fundó el pedido de Prisión Preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público en contra de los investigados, por un plazo de siete meses, al hacerse un análisis de los hechos y donde se confirma que cumplen con los presupuestos para la prisión preventiva.

2.1.6.8. La prueba

2.1.6.8.1. Definiciones

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

El fin específico del proceso penal está dirigido a encontrar la verdad real o histórica (en oposición a la verdad formal) y según MARTINEZ RAVE (1994) se puede sintetizar que el proceso está orientado a verificar lo siguiente: a) El delito cometido, es decir, la recopilación de las pruebas existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción; b) Las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se cometió la infracción o conducta que se presume delictuosa, c) Quién o quiénes son los autores, coautores o partícipes del delito, ya como autores materiales, intelectuales o como cómplices; d) La personalidad, antecedentes judiciales o de policía, conducta y condiciones en que han vivido los autores o partícipes de la infracción. SAN MARTIN (1999) precisa que a través del proceso penal se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y los móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución. (Gálvez Villegas, 2010)

Así pues, la prueba es el mecanismo más seguro de arribar a la verdad que se persigue en el proceso penal, y es garantía, de no arbitrariedad en las resoluciones judiciales finales. Además de ser el único medio científico y legalmente admitido por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Sólo a través de la prueba se puede establecer si el hecho se perpetró o no, quién o quiénes son sus autores, las razones que motivaron a actuar de determinada manera y las circunstancias del evento.

Por ello, con justa razón CAFFERATA (1994) señalaba que la prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

(Gálvez Villegas, 2010)

2.1.6.8.2. El Objeto de la Prueba

Según el Art. 156° del Código Procesal Penal

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes Naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta. (Jurista Editores, 2009)

Es aquello que puede ser probado o investigado o sobre lo cual recae la prueba. La prueba que se actúa debe estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso. SANCHEZ VELARDE (2004) señala que el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. (Gálvez Villegas, 2010)

En el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputable) considerándose en él a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito, como por ejemplo, la edad de la víctima en el delito de violación sexual presunta, etc., así como las circunstancias atenuantes y agravantes que inciden en la punibilidad o las que están referidas a la antijuricidad y la culpabilidad. Igualmente los aspectos relativos a las excusas absolutorias o las condiciones objetivas de punibilidad, en su

caso. Todo ello obviamente por su incidencia en la determinación de la pena o medida de seguridad. Asimismo, también los hechos referidos a la responsabilidad civil.

Existen hecho o circunstancias que no necesitan ser probados como objetos de prueba: las máximas de las experiencias, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

A. Las Máximas de la Experiencia.- MIXAN MASS (1996: p. 372) indica que las máximas de la experiencia son una síntesis del proceso de abstracción (generalización) del saber colectivo y sirven para la comprensión, la explicación adecuadas de sucesos, fenómenos, actos, omisiones, abstenciones, etc. Coincidentes con el tipo de experiencia que es objeto de la máxima. Por eso una máxima de la experiencia vigente y pertinente al tema de investigación o de juzgamiento está exceptuando de la necesidad de prueba en lo concerniente a su veracidad.

B. Las Leyes Naturales.- Se llama ley de la naturaleza a los fenómenos que se repiten constantemente dadas ciertas condiciones necesarias. El objetivo de la ciencia es poder explicar las causas de los mismos fenómenos. Como ejemplo tenemos cuando observamos que “siempre que se tira una piedra al aire, ésta cae de nuevo a la tierra” (Ley de la Gravedad) o que “el sol sale todos los días por el este y se opone por el oeste” (Ley de la Rotación).

C. La Norma Jurídica Interna.- La norma jurídica no es materia de probanza simplemente porque tanto magistrados como fiscales las utilizan en su quehacer diario. Es inconcebible que una de las partes del proceso trate de probar cierta norma jurídica. Lo que se puede hacer es probar que dicha norma ha sido derogada o modificada o que ésta es interpretada de cierta manera por la jurisprudencia o doctrina.

D. Lo Notorio y Evidente.- Sólo los hechos controvertidos que pueden dar lugar a duda son objeto de prueba. Si el hecho ha ocurrido en la realidad y es conocido por todos, ya sea directa o indirectamente, no merece cuestionamiento sobre su

veracidad, entonces estamos ante un hecho notorio. La esencia del hecho notorio es su conocimiento por la comunidad y sólo puede ser negado por mala fe. La evidencia, en cambio, es lo que es claro, perspicuo, transparente por sí mismo. Pero, a diferencia de lo notorio, se reputa conocido por quien examina el hecho y no necesariamente por el colectivo social (MIXAN MASS: 1990, pp. 201 – 202).

E. Lo Imposible.- Lo imposible no es objeto de probanza simplemente por no existir o por contravenir la naturaleza humana o de las cosas. Ejemplo: no se puede probar que un extraterrestre mató a A o que A murió por brujería.

F. Aquello que es Objeto de Cosa Juzgada.- Lo que es objeto de cosa juzgada no puede ser materia de prueba puesto que es una situación jurídica ya resuelta por otro magistrado o colegiado; lo ya resuelto no se debe probar, sino mostrar que se hizo.

G. Acuerdo de las Partes.- Las partes evitando prolongar la investigación pueden acordar que determinados hechos o circunstancias no necesitan ser probados. En este caso se trata de hechos sobre los cuales las partes están de acuerdo y por tanto ya no constituyen hechos controvertidos en el proceso. Obviamente debe tratarse de aspectos sobre los cuales las partes tienen disponibilidad, caso contrario deberá concretarse la actividad probatoria.

2.1.6.8.3. La Valoración Probatoria

El Art. 158° del Código Procesal Penal, señala que:

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus

testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere: A) Que el indicio esté probado;
- B) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.
- C) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes. (Jurista Editores, 2009)

BAUMANN (1986) sostiene que en los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente. El Juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello, acertadamente, el nuevo Código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

La otra característica de este sistema, señala CAFFERATA (1994), es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar. (Gálvez Villegas, 2010)

2.1.6.8.4. La Confesión

2.1.6.8.4.1. Concepto

Es una institución del derecho premial que consiste en la admisión de los cargos o imputación, ya sea como autor o partícipe, por parte del imputado y que es hecha de manera libre ante el Fiscal o Juez con presencia de abogado, la que debe ser corroborada con otros elementos de prueba.

CAFETZOGLUS (1982) reafirmando esta idea señala que la confesión es la declaración que en contra de sí hace el imputado, reconociéndose culpable del delito. En rigor, la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una

conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o a excluir la pena.

El Nuevo Código establece dos supuestos de exclusión de confesión: flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos por los elementos probatorios incorporados en el proceso.

2.1.6.8.4.2. Valoración Probatorio

La confesión tendrá valor probatorio cuando:

- a) Está debidamente corroborada por oro u otros elementos de convicción.- La sola confesión no es suficiente para declarar la responsabilidad del imputado, se requiere de otros elementos de prueba. Ello es así porque la confesión no es una prueba independiente a las demás, ésta debe ser concordada con testimonios, documentos, pericias, etc.
- b) Que sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.- SAN MARTIN (1999) señala que la libertad supone que la confesión de haya dado sin exigencia de juramento, es decir, en completo estado de tranquilidad y sin apremios legales, tales como amenazas, torturas, dádivas o promesas,
- c) Sea prestada ante el Juez o el fiscal en presencia de su abogado.
- d) Sea sincera y espontánea.

2.1.6.8.5. El Informe Policial

2.1.6.8.5.1. Concepto de informe

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado (ahora llamado informe policial) como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

En la práctica procesal penal del Perú, el informe policial es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia..."

Podría definirse el informe policial, como documento oficial, de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor.

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal. (Figuroa Casanova)

En el nuevo Código Procesal Penal se establece que el Fiscal puede requerir la intervención de la policía para efectuar las diligencias preliminares que son aquellas actuaciones urgentes o inaplazables destinadas a determinar el lugar de los hechos y el objeto de conocimiento, individualizar a los implicados y asegurar los medios de prueba. Consideramos que esta sub etapa tiene un objeto distinto a la de investigación propiamente dicha, siendo su propósito el reunir la evidencia indispensable para formalizar la investigación pero, esencialmente evitar que ésta se pierda. (Calderón Sumarriva, 2011).

2.1.6.8.5.2. Valor probatorio

Las diligencias policiales, a través del Informe Policial, se manifiestan a través de tres formas:

- a) Manifestaciones de los imputados o testigos o la identificación en rueda que tiene valor de mera denuncia.
- b) Dictámenes emitidos por los laboratorios policiales, que estarían comprendidos dentro de las pericias y deben ratificarse en sede judicial.

- c) Diligencias no reproducibles en el juicio oral, como inspecciones, registros, incautaciones, hallazgos, etc... A estos actos se les denomina “actos de constancia”.

2.1.6.8.5.3. El informe policial en el caso concreto en estudio

INFORME POLICIAL N° 311 – 2013 – DIVICAJ – DEPROVE. PNP – PIURA

FISCALIA : Segunda Fiscalía Provincial Penal Cooperativa

LUGAR : Piura

UNIDAD POLICIAL: DEPROVE – PNP – Piura

FECHA : 15 de Noviembre de 2014

AGRAVIADOS : G.D.I

IMPUTADO : G.C.C

ANTECEDENTES: Los imputados fueron capturados en un lugar público, a la altura del grifo Primax Ubicado en Av., Sánchez Cerro con Av. Loreto, debido a una llamada de alerta. Al llegar a los efectivos al lugar lograron capturar a los imputados cuando trataban de huir con lo robado y fueron trasladados a la dependencia policial. Los agraviados, reconocieron a los sujetos, quienes contaron la versión de los hechos, afirmando que ellos se encontraban sentados a fuera de la vivienda de la menor Grecia cuando de pronto se percataron que a lo lejos venían tres sujetos, sin tomarles importancia no pensando que fueran estos quienes sin menor consideración les iban a robar sus pertenencias relataron que, los intervenidos los cogotearon y amenazaron y causaron lesiones a los agraviados, para luego intentar darse a la fuga.

INVESTIGACIONES:

A. DILIGENCIAS EFECTUADAS:

- Mediante papeleta se hizo de conocimiento a los imputados el motivo de la detención.
- Se hizo de conocimiento al Ministerio Público la detención de los intervenidos para las diligencias del caso.
- Se solicitó el RML de los imputados y de los agraviados.
- Se solicitó los antecedentes penales y RQ de los intervenidos.
- Se solicitó el dosaje étlico de los detenidos.

B. DECLARACIONES.- De los detenidos y de los menores agraviados.

C. DOCUMENTOS RECEPCIONADOS.- RML de los detenidos y del agraviado.

D. ACTAS FORMULADAS.-

1. Acta de intervención policial
2. Acta de registro personal
3. Acta de situación personal

ANTECEDENTES POLICIALES: Los detenidos no presentan antecedentes policiales.

A. Que, en el día y hora de ocurrido los hechos personal de patrullaje, realizó su labor por la zona, ya que fueron advertidos desde la central del robo de pertenencias de unos menores de edad, por parte de dos sujetos de sexo masculino, logrando ubicarlos e intervenirlos a la altura del grifo Primax Ubicado en Av., Sánchez Cerro con Av. Loreto, de , siendo conducidos a la central para las correspondientes diligencias. Se procedió a efectuarse el registro personal. Los menores agraviados, indica y reconoce a los intervenidos como los presuntos autores del robo, Los agraviados, reconocieron a los sujetos, quienes contaron la versión de los hechos, afirmando que ellos se encontraban sentados a fuera de la vivienda de la menor Grecia cuando de pronto se percataron que a lo lejos venían tres sujetos, sin tomarles importancia no pensando que fueran estos quienes sin menor consideración les iban a robar sus pertenencias relataron que, los intervenidos los cogotearon y amenazaron y causaron lesiones a los agraviados, para luego intentar darse a la fuga.

B. Los menores agraviados en su declaración se ratifican indicando haber sido despojado de sus pertenencias, en alusión a sus teléfonos celulares mediante violencia y amenaza.

C. En su declaración ampliatoria los menores agraviados se ratifican en su denuncia.

D. Los imputados, en sus declaraciones, no aceptan su participación en los actos, aduciendo que se encontraban en estado de ebriedad; sin embargo, en los

certificados de dosaje etílico indican que las muestras de sangre analizadas no contienen alcohol etílico; ellos afirmaban ello con el fin de evitar su responsabilidad en los hechos.

- E.** Por lo expuesto, existen indicios suficientes que hacen presumir que los imputados lograron intimidar a sus víctimas mediante el empleo de un objeto punzante, causándole lesiones físicas, poniendo en peligro la integridad física de los menores agraviados. (Exp. 06041 – 2014 – 84 – 2001 – JP – PE – 01)

2.1.6.8.6. El Testimonio

2.1.6.8.6.1. Concepto

Es la declaración de una persona natural durante el proceso penal respecto a los hechos que se investigan y que ha tenido conocimiento de diferente modo. IRAGORI DIEZ (1983) indica que es testimonio es el medio prueba mediante el cual una persona hace ante el funcionamiento judicial un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Por ello puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto. (Calderón Sumarriva, 2011)

El testimonio junto con la confesión son los medios de pruebas más antiguos. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos. El único verdadero testigo es el testigo presencial. El testimonio de quien conoce el hecho de modo referencial no es de interés. Giovanni Leone dice que al testigo se lo ha definido “como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella”.

2.1.6.8.6.2. La regulación

El Testimonio lo encontramos en el Capítulo II del Título II de la Sección II del Código Procesal Penal, referido a la capacidad, obligaciones y a las pautas a seguir para realizar la declaración.

En este Capítulo, el cuerpo normativo establece que toda persona está habilitada para prestar su testimonio, siendo exceptuadas de hacerlo aquellas que, según las pautas legales, están declaradas como inhábiles o que no tienen capacidad para hacerlo o por naturaleza.

2.1.6.8.6.3. El testimonio en el caso concreto en estudio

Testimonio de JGM.- Él fue el encargado de realizar la prueba de Dosaje Etílico a los acusados, en donde confirmó que la prueba de dosaje arrojó negativo, es decir que no se encontró grado de alcohol en los intervenidos.

Testimonio de R.A.P.M.- Él es el médico legista quien examinó a los menores agraviados, presentando en su informe final médico legal que, el agraviado presentaba lesiones solo un pequeño golpe en la cabeza sin herida externa una de las menores agraviadas producto del arrojamiento de una piedra .

Testimonio de C.A.R.- Él es efectivo policial y fue quien manifestó ser quien recibió la llamada de alerta del 105 sobre el robo y fue en ese momento que se desplazó hacia el lugar de los hechos logrando capturar e intervenir a los acusados, encontrándolos con el bien jurídico materia del expediente en estudio.

Testimonio de M.B.R.- Es también policía y, al igual que el anterior efectivo, participó de la intervención de los acusados.

2.1.6.8.7. Documentos

2.1.6.8.7.1. Concepto

Gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. (CUBAS VILLANUEVA, 2010)

Según GARCÍA VALENCIA (1993) se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria. El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objetos del proceso y, como tal, puede contener una narración de la comisión del delito, la grabación de la voz del autor de una difamación o una amenaza, un video de filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a éste una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto del proceso. (GÁLVEZ VILLEGAS, 2010)

Del VALLE RANDICH (1966) sostiene que la prueba documental es el procedimiento que se sigue para incorporar un documento al proceso y conocer su significado probatorio. La prueba documental tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación al proceso, difiere si es documento privado o documento público. Si es privado, la forma de incorporación está regulada por una serie de garantías que protegen derechos fundamentales como la intimidad y el secreto de las comunicaciones privadas, las que sólo pueden afectarse por mandato judicial debidamente motivado. Por su contenido, el documento puede ser cuestionado en su autenticidad o veracidad, por lo que generalmente se hace necesario para conocer su significado probatorio, una pericia documental.

2.1.6.8.7.2. Clases de Documentos

Según el Art. 185° del Nuevo Código Procesal Penal Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.1.6.8.7.3. Regulación

Art.184°. Código Procesal Penal. Incorporación

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.1.6.8.7.4. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

- Acta de Intervención Policial del día 29/09/2013
- Acta de incautación de vehículo - Acta de registro personal de E.V.L.
- Acta de registro personal de L.F.C.G.
- Acta de declaración y declaración ampliatoria de G.D.I.
- Declaración sobre la identificación en rueda del imputado
- Acta de registro domiciliario de los imputados
- Autorización de ingreso a domicilio
- Declaración Jurada que obra en carpeta fiscal a fojas 104 del agraviado (Exp. 06041 – 20134– 84 – 2001 – JR – PE – 01)

2.1.6.8.8. La Inspección Judicial

2.1.6.8.8.1. Concepto

Es el medio de prueba que consiste en examinar el estado de las personas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él.

DEL VALLE RANDICH (1966: p. 112) sostiene que esta actividad judicial produce convicción sobre todos los hechos que han sido objeto de dicha diligencia. El fundamento de la fe que nos proporciona radica en la solvencia moral e intelectual del Juez y en la evidencia personal de sus sentidos.

La inspección se llevará a cabo en el lugar donde se perpetró el delito y en todo lo que pueda constituir prueba material del delito. (Gálvez Villegas)

La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

La inspección en cuanto al tiempo, modo y forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió, se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material de delito. (Cubas Villanueva, 2009)

Denominada en el Código de Procedimientos Penales de 1940 “inspección ocular”, calificación que ha sido dejada de lado, por cuanto este medio probatorio involucra, además de la vista, los demás sentidos (oído, olfato, tacto y gusto), el Nuevo Código Procesal asume la denominación de “inspección judicial”.

La inspección judicial es un medio prueba excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el Juez o Colegiado, a veces en compañía de las partes, testigos o peritos, del lugar en el que se produjo el hecho, de manera que juzga directamente algunos elementos que son indispensables para el esclarecimiento de los

hechos. Por ello afirma FENECH que en este medio probatorio el Juez asume la prueba en el mismo momento en que la realiza.

Por medio de la inspección judicial, el Juez entra en contacto inmediato con los hechos materia de investigación, esto es, el cuerpo del delito, las huellas y objetos utilizados. Debe realizarse inmediatamente después de producido el delito, y concurrirán quienes apreciaron los hechos, los peritos y los posibles autores. De esta diligencia debe levantarse el acta respectiva. (Calderón Sumarriva, 2011)

2.1.6.8.8.2. Regulación

Encontramos la regulación de la Inspección Judicial en el Sub Capítulo II del Capítulo VI del Título II del Código Procesal Penal.

2.1.6.8.8.3. Valor probatorio

Su valor probatorio de este medio de prueba recae en el objeto de la inspección judicial, el cual es comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. El objeto es aquello que el Juez pueda examinar y reconocer, es aquello que permite encontrar vestigios, huellas o rastros importantes para la investigación judicial. (Sánchez Velarde, 2004)

2.1.6.8.9. La reconstrucción de los hechos

2.1.6.8.9.1. Concepto

Es el medio de prueba que permite reproducir el hecho delictivo o parte de él. MONTÓN REDONDO (1997) precisa que a través de la reconstrucción se puede reproducir lo sucedido en el mismo escenario en que sucedió. Por ello su naturaleza puede estimarse como mixta, entre el puro reconocimiento judicial y la declaración de testigos, pues el Juez ve lo que se reconstruye y ello se hace sobre lo que unos terceros dicen que vieron en el lugar o la versión que el propio imputado ofrece. La finalidad de la reconstrucción está en determinar si el hecho se llevó a cabo y de qué forma de efectuó o se pudo efectuar. De esta manera la reconstrucción del hecho también cumple

una función de control respecto de las pruebas que se han incorporado al proceso, puesto que a través de la reconstrucción se podrá verificar si dichas pruebas son acorde con lo sucedido. Por ello, el Código prescribe que la reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

Están facultados a intervenir: el imputado, agraviado, testigos y peritos. La ley señala que no se obligará al imputado a intervenir en el acto. En el caso de los agraviados se desprende que están obligados a concurrir, no siendo obligatoria la concurrencia de los agraviados menores de edad en los delitos contra la libertad sexual o de las víctimas que pueden ser afectadas psicológicamente con su participación. La concurrencia de los peritos se justifica ya que éstos llevarán a cabo todas las operaciones técnicas y científicas convenientes para una mayor eficacia de la reconstrucción. Los peritos levantarán planos o croquis del lugar, toma de fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa. Los testigos que concurran a la reconstrucción deben prestar juramento; asimismo se aplican las disposiciones de abstención de declarar previstas en el Art. 165° del CPP. García Rada (1984), afirma que la versión oral de quienes espectaron el delito ayudará a lograr una mayor fidelidad en la reconstrucción, pues tanto el imputado como el agraviado darán versiones parciales y será indispensable oír a quienes no tienen interés en el asunto para reconstruir con fidelidad el hecho. Agrega, que los testigos señalarán las frases pronunciadas, la agresión primera, la ubicación de los actores, etc. (Gálvez Villegas, 2010)

2.1.6.8.9.2. Regulación

Encontramos la regulación de la Inspección Judicial en el Sub Capítulo II del Capítulo VI del Título II del Código Procesal Penal.

2.1.6.8.10. El Careo

2.1.6.8.10.1. Concepto

PELAEZ PORATLES (2002) afirma que el careo importa confrontar las manifestaciones realizadas por dos o más personas, que son las que mutuamente tratan de explicar sus diferencias. Por su parte **DEL VALLE RANDICH (1961)** señala que las discrepancias existentes deben ser debidamente esclarecidas, para evitar la confusión e imprecisión, ya que queda en duda quién es la persona que dice la verdad. El careo resulta de vital importancia puesto que gracias al principio de inmediación el magistrado podrá conocer la personalidad de las partes y sobretodo la consistencia de sus argumentos; sacando de ellos conclusiones respecto a hechos que se vinculan con el delito o responsabilidad del agente.

Así, en aras del esclarecimiento de la verdad, el Nuevo Código conserva la regla prevista en el Código de 1940 en el sentido que puede confrontarse el imputado con testigo, agraviado u otro imputado.

La novedad saludable que introduce el Código es que el careo se puede practicar entre agraviados, entre testigos y entre agraviados y testigos. Se prohíbe, sin embargo, el careo de imputado y víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

2.1.6.8.10.2. Regulación

El careo está estipulado en el Capítulo IV del Título II del Código Procesal Penal.

En este cuerpo normativo, en el Art. 182° se estipula que el careo procede cuando:

1. Cuando existan contradicciones entre lo declarado por un imputado y el otro imputado, testigo o agraviado, para lo cual el esclarecimiento de dichas manifestaciones requiera se realice por este medio.
2. Asimismo, el careo se da entre agraviados o entre testigos o, entre testigos y agraviados.

3. No está permitido el careo en el caso en que la víctima sea menor de catorce años, salvo que quien lo representa o su defensa consideren necesaria su realización.

2.1.6.8.11. La Pericia

2.1.6.8.11.1. Concepto

Partiendo de la idea básica que el Juez no puede saberlo todo y no está obligado a ser un omnisciente, está en la necesidad de recurrir a personas especializadas con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, esto es, a los peritos. El Juez o el Fiscal (durante la investigación preparatoria) recurren a éstos cuando requieren de sus conocimientos para valorar o descubrir una prueba; los peritos se pronuncian mediante la llamada pericia.

MONTON REDONDO (1997: p. 181) señala que la pericia constituye un acto de investigación con el que el Juez pretende obtener datos de trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso.

La pericia es un medio a través del cual se aprecia un elemento probatorio preexistente, y permite ilustrar al juzgador, o al fiscal durante la investigación preparatoria, respecto de determinados conocimientos especializados. (Gálvez Villegas, 2012)

En el proceso Penal, la peritación adquirió para sí un sitio propio, como medio especial de prueba, por obra de los jurisconsultos prácticos italianos.

En el curso del proceso penal se presenta una serie de cuestiones que requieren conocimientos especiales en determinada rama de la ciencia o arte, por lo que el Juez Penal debe recurrir al asesoramiento de personas expertas o especializadas en tales asuntos.

Según CAFERATTA NORES, “la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos,

técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

El constante progreso y evolución en el campo social y económico determinan al mismo tiempo que la delincuencia sea cada vez más compleja, sofisticada y ello demanda de especiales conocimientos en la investigación del delito, conocimientos a los que solo se puede acceder con el auxilio de los peritos.

La pericia es fundamental en la necesidad que tiene el Juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto. Tiene como finalidad únicamente descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente según la regla de la experiencia.

2.1.6.8.11.2. Regulación

La Pericia lo encontramos previsto en el Código Procesal Penal, en el Capítulo III del Título II.

2.1.6.8.11.3. Valor probatorio

Según lo señalado en el Art. 172° del Código Procesal Penal, la procedencia de la pericia se dará cuando:

1. Procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el Art. 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica.

2.1.6.8.11.4. La pericia en el caso concreto en estudio

Se practicaron tres pericias en el caso concreto en estudio:

- Dosaje Etílico: Certificado de Dosaje N° 0027-5159 y el N° 0027-5160, realizado a los imputados. Esta prueba permite determinar el grado de alcohol en la sangre. Para el caso concreto, la prueba salió negativa.
- Examen Médico Legal: Certificado del Médico Legista N° 011717-OL realizado al agraviado. El presente examen se realiza tanto a las personas que han sufrido lesiones, abusos, así como a los cadáveres. En el caso concreto se realizó al agraviado para determinar las lesiones presentes en diferentes regiones de su cuerpo y verificar las características de éstas.

2.1.6.9. La Sentencia

2.1.6.9.1. Etimología

La palabra sentencia proviene del latín *sententia*, referido a la impresión u opinión que una persona defiende o apoya. (Definición.De)

2.1.6.9.2. Definiciones

El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. Esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión. (Definicion.De)

La sentencia viene a ser la culminación de un proceso debidamente realizado, la que debe ser justa y fundamentada, debiéndose haber actuado todos los principios y garantías correspondientes en un proceso judicial.

ZAVALETA RODRIGUEZ (2006) señala que “una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido.” Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades. Pero sí se debe pretender que la sentencia se justifique racionalmente ante las partes y ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea: comprensible y explicable a partir de su propia estructura lógico formal y de sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada y suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el Debido Proceso y lo establecen nuestra norma constitucional y los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales. De allí, la importancia, de tener en claro algunos conceptos teóricos y técnicos esenciales, que nos ayuden a lograr tan preciado objetivo. (ORTIZ NISHIHARA, 2013)

La sentencia es aquel acto procesal destinado a resolver el litigio o poner fin a una controversia, aplicando el Principio de libertad de criterio por parte del juzgador, de tal manera que al haberse aplicado correctamente los principios y fundamentos dentro del proceso, ello permita determinar una decisión acorde a Derecho y a la justicia.

Para, SAN MARTIN (2006), siguiendo a GÓMEZ O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

2.1.6.9.3. La sentencia Penal

Con la sentencia se concreta el Derecho Penal por el órgano jurisdiccional después del debido proceso. La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es “el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena, poniendo fin al proceso”. (ORTELLS, 1999); asimismo, también se resuelva las demás cuestiones o pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación. La sentencia debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es las pretensiones penales, y de ser el caso las demás pretensiones a las que se ha hecho referencia, como la pretensión resarcitoria, la de imposición de consecuencias accesorias (decomiso o medidas a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias, de privación de dominio, y las declaraciones de falsedad instrumental a que hubiere lugar. (GALVEZ VILLEGAS, 2010)

En el Proceso Penal la sentencia es el acto que pone fin a la instancia y con ello decide la situación jurídica de quien hasta ese instante se encuentra sometido a proceso. Es en realidad una especie de conclusión a todo lo que se hubiera dicho y hecho en un proceso judicial, producto de un análisis de quien tiene la magna misión de decidir. Sobre la sentencia se ha dicho mucho en la literatura jurídica y en materia penal es sinónimo de pena, pero lo que muy poco se reflexiona, es sobre la forma como se produce la decisión judicial - que parte de un convencimiento del juzgador y es la solución al caso penal – para luego ser transformada en un instrumento jurídico, cuyos efectos obviamente son trascendentales, por lo menos, para la persona a la que se viene juzgando. (MACHUCA FUENTES, 2010) A su turno, CAFFERATA, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.1.6.9.4. La motivación de la sentencia

2.1.6.9.4.1. La motivación como justificación de la decisión.- Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica.

(HORST SCHONBOHM, 2014)

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho.

2.1.6.9.4.2. La motivación como actividad.- Una sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo. Un juez no solamente deber administrar justicia, sino

también hacerlo correctamente. Una característica esencial de un buen estilo es la claridad, la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento.

Un juez no sólo debe administrar justicia, sino también debe hacerlo correctamente; en ese sentido, para que una sentencia alcance un cierto grado de convencimiento, éste debe considerar como característica esencial, el uso de un buen estilo, que deberá desarrollarse con total claridad, el cual sólo podrá ser esgrimido por quien piensa de igual forma; más aún, si se tiene en cuenta que en muchos casos la redacción en forma ampulosa y marañosa, oculta una carencia de claridad en el pensamiento. (HORST SCHONBOHM, 2014)

2.1.6.9.4.3. La motivación como discurso.- También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (HORST SCHONBOHM, 2014)

2.1.6.9.5. La función de la motivación en la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴; ii) La de

ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

2.1.6.9.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Los artículos 398° y 399° del Código prevén que la sentencia, absolutoria o condenatoria, contendrá los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan. En este sentido la motivación viene a marcar una exigencia constitucional y debe estar comprendida expresamente en la sentencia ya que de otro modo no habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario o racional; asimismo, no sería posible ni siquiera la subsanación.

La norma también establece una forma de redactar la sentencia en cuanto al uso de notas explicativas de pie de página, con lo que se determina una forma de redactar todavía ajena al quehacer judicial y que se asemeja a la redacción de las piezas judiciales a la redacción de la doctrina.

La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. Esta función de la motivación se conoce también como la función *coram proprio iudice y coram partibus*. (TICONA POSTIGO)

Asimismo, la función de la motivación también se despliega en su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función *coram populo*. (TICONA POSTIGO)

2.1.6.9.7. La construcción probatoria en la sentencia

El resultado de la producción de las pruebas durante el juicio oral es la base de la sentencia. ¿Pero qué hechos se tiene que probar?

Principalmente aquéllos requeridos para fundamentar la responsabilidad del acusado sobre la base de la acusación. Según el art. 156 inc. 1 del NCPP, son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Entonces solamente estos hechos deberían ser objeto de las pruebas. En caso se hubiera producido pruebas en el juicio oral, pero sus resultados no fueran necesarios para fundamentar la sentencia, entonces éstas podrían ser excluidas de la fundamentación sin necesidad de brindar explicación alguna. Como ya se ha manifestado en varias oportunidades a lo largo de este texto, solamente se debería incorporar a la fundamentación de la sentencia lo que se necesita para fundamentar el fallo y su resultado. (HORST SCHONBOHM, 2014)

Para llegar a la constatación de los hechos a través de la valoración de las pruebas no se necesita mayores conocimientos de derecho, estos más bien, se requieren para determinar cuáles son los hechos relevantes para la prueba y qué se necesita para fundar la existencia de un hecho delictivo punible.

2.1.6.9.8. La construcción jurídica en la sentencia

Según el art. 394, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado. En casos simples como, por ejemplo, un hurto o robo, los fundamentos de derecho podrían limitarse a una frase, la cual bastaría para subsumir los hechos bajo la norma penal. Imaginemos el supuesto de un acusado que se ha llevado una billetera con cinco mil soles de la propiedad de la víctima «A» para usar el dinero para sus necesidades. En este caso sería suficiente, por ejemplo, manifestar que de acuerdo a los

hechos constatados el acusado es culpable de un hurto simple según el art. 185 del CP. No obstante, si se presentaran dudas respecto a la aplicación de algunos elementos de la tipicidad del delito se tendría que profundizar la fundamentación. (HORST SCHONBOHM, 2014)

2.1.6.9.9. La motivación del razonamiento judicial

Siguiendo a ATIENZA, podemos entender, que en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión[4], y CONTEXTO DE JUSTIFICACION al procedimiento para justificar esa conclusión o decisión a la que se ha arribado. Sobre ello, es obvio, que el contexto de descubrimiento no puede derivar de intereses personales, prejuicios y/o tendencias del juez; puesto que para ser conforme a derecho y al debido proceso, el CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO de la decisión del Juez, solo puede partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias. (ORTIZ NISHIHARA, 2013)

Una regla o modelo lógico, es un instrumento que nos permite verificar que el razonamiento es formalmente correcto, impecable en el orden de sus premisas y su resultante; de esta manera nos proporciona la validez deductiva de la sentencia. Como un ejemplo de estructura lógica, muy simple, pero reconocible en la práctica legal diaria, para representar inicialmente una decisión judicial y controlarla formalmente, se utiliza la regla *modus ponendo ponens*. (ORTIZ NISHIHARA, 2013)

2.1.6.9.10. Estructura y contenido de la sentencia

Tradicionalmente se considera que la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive.

Asimismo, a merced del Art. 394° del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener:

- a) El nombre del Juzgado Penal, lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes.
- b) El objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
- c) Los fundamentos de hecho
- d) Los fundamentos de derecho
- e) La parte resolutive
- f) La firma del Juez o Jueces.

2.1.6.9.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.1.6.9.11.1. De la parte expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. (Academia de la Magistratura)

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- A. **Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

- B. **Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos,

componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

C. **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) **Hechos acusados.** Corresponde a la fundamentación fáctica, referida a los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).
- ii) **Calificación jurídica.** También denominada Fundamentación Jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).
- iii) **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).
- iv) **Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope

máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

D. Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.1.6.9.11.2. De la Parte Considerativa

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA) Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008). Tiene la siguiente estructura:

A. Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por

otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

- iii) **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
- iv) **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).

B. Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). La norma o normas penales sustantivas, aplicables al caso concreto, las determina el Juzgador. Para ello parte de las normas legales en base a las cuales el Ministerio Público realiza la calificación jurídica de los hechos en la acusación (Ej. art. 108, delito de asesinato, etc.). Además, se tendrá en cuenta

la defensa normativa o calificación jurídica que el procesado atribuye a sus propios hechos (Ej. art. 106, homicidio simple). Tanto la calificación jurídica de la acusación como la defensa normativa son expuestas, según se menciona líneas arriba, en la parte expositiva de la sentencia. (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA)

Así, tenemos:

- i) **Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:
 - **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).
 - **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
 - **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).
 - **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii)

Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

- ii) **Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:
- **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).
 - **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la

injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

- **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).
- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) **Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

- **La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).
 - **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).
 - **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).
 - **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).
- iv) **Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y

proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma

como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que

expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.
- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
 - **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación

civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 9482005 Junín).

- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

- vi) **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia, motivación expresa, motivación clara y motivación lógica.

2.1.6.9.11.3. De la Parte Resolutiva

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

A. Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

B. Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).
- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de

múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.1.6.9.12. Parámetros de la sentencia de Segunda Instancia

2.1.6.9.12.1. De la parte expositiva

A. Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

B. Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (VESCOVI, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (VESCOVI, 1988).
- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (VESCOVI, 1988).
- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (VESCOVI, 1988).

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (VESCOVI, 1988).
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (VESCOVI, 1988).
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (VESCOVI, 1988).

2.1.6.9.12.2. De la parte considerativa

- A. Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- B. Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- C. Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.1.6.9.12.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

A. Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (VESCOVI, 1988).
- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (VESCOVI, 1988).
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (VESCOVI, 1988).
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (VESCOVI, 1988).

B. Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.1.6.9.13. La sentencia con pena efectiva

En la parte del fallo establecido por el Órgano Jurisdiccional competente, se estableció como pena privativa de la libertad EFECTIVA a trece años para ambos imputados, al hallárseles responsables de delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado.

Según el acápite décimo quinto de la Sentencia Penal del caso en estudio, se hace referencia al Art. 189° del Código Penal, donde se establece que la pena para este tipo de delitos fluctúa entre doce a veinte años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los art. 45 y 46 del Código Penal que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena, los cuales son: 1) las condiciones particulares del agente, 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo, 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita, 4) la importancia de los deberes infringidos, debiendo valorarse todo ello en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad.

2.1.6.10. Los Medios Impugnatorios

2.1.6.10.1. Definición

Entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación o de recurrir, entendido comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar. Desde esa perspectiva, afirma BINDER, la impugnación está ligada a la seguridad jurídica y es vista como un instrumento para evitar errores judiciales, en el caso concreto.

La impugnación es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y que con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo.

Los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar

decisiones judiciales) para atacar o refutar decisiones judiciales. (CALDERÓN SUMARRIVA, 2011)

Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que ha sido perjudicado por ellos, buscando con ello la anulación o modificación, total o parcial del objeto de su cuestionamiento.

Según ORTF.LLS RAMOS, "el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad".

El fundamento de la impugnación no es otro que la falibilidad humana. La impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y con ello a lograr la eficacia del acto jurisdiccional. "El fundamento que justifica el reconocimiento del derecho a impugnar es la falibilidad humana propia de cualquier persona incluidos los órganos jurisdiccionales, falibilidad que a nivel judicial puede evidenciarse a través de la ocurrencia de vicios o errores, cuyo origen puede ser el desconocimiento o la ignorancia, o la equivocación o hasta el acto doloso, es por ello que los sujetos procesales tienen pleno derecho que Dichas decisiones puedan ser objeto de reexamen, en la mayoría de los casos por órganos jurisdiccionales superiores. (CUBAS VILLANUEVA, 2009)

Los medios impugnatorios tienen su origen en la Ley Procesal y son utilizados por las personas a quien la ley faculta.

La impugnación cuestiona ciertos errores de fondo así como la forma (trámite). Presentado el medio y cumpliendo todos los requisitos, provoca la apertura de la vía impugnatoria, en la que se estudiará los fundamentos de la primera decisión, esto es, se

realizará un nuevo examen de la causa, el que concluirá con un nuevo pronunciamiento en el que puede o no, darse la razón al impugnante.

2.1.6.10.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también un fundamento genérico que es la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega.

La discordia existente entre la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por su defensor, y planteada por razones de: *vitium in procedendo, vitium in indicando o error in facto o error in iure*. (GÁLVEZ VILLEGAS, 2012)

La impugnación es un Derecho Procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. (CALDERÓN SUMARRIVA, 2011)

2.1.6.10.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Según CLARIA OLMEDO (1966) los medios impugnatorios tienen una doble finalidad: una inmediata y otra remota.

- ***Finalidad Inmediata.***- Se resuelve en el nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, según que a la decisión se atribuya un vicio de derecho o de proceso. Esta finalidad busca obtener la revocación, modificación, sustitución, eliminación o anulación del pronunciamiento impugnado.

- **Finalidad mediata, última o remota.-** Por el contrario, no se agota en el propósito del impugnante, sino más bien con la impugnación se busca la revocación de las decisiones efectivas de los jueces y el control de los procesos (MOMETHIANO, 1994), con lo que en buena cuenta se busca la mayor certeza en las decisiones judiciales.

2.1.6.10.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.1.6.10.4.1. El recurso de Reposición

Procede contra los Decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. (JURISTA EDITORES, 2009) Es también conocido como recurso de súplica, se concede para pedir al mismo Juez que revoque una resolución que ha dictado en el proceso, ya que produce agravios a uno de los sujetos procesales. No implica que la resolución va a ser elevada ante el superior para ser observada, sino que va a ser el mismo juez el que revise su propia resolución. Es decir, se trata de una impugnación no devolutiva, donde el juez no se desprende de la jurisdicción, sino que estudia nuevamente su propia resolución que ha sido considerada injusta. (GALVEZ VILLEGAS, 2010)

2.1.6.10.4.2. El Recurso de Apelación

Consiste en la petición al Juez que emite la Resolución con el fin de que eleve los actuados al superior (*Ad Quem*) para que revise, reexamine y repare defectos, vicios o errores del procedimiento o de la sentencia y pueda modificar o enmendar con arreglo a derecho la resolución judicial emitida por el Juez jerárquicamente inferior (*A Quo*). (GÁLVEZ VILLEGAS, 2012)

Con la apelación hay un nuevo conocimiento por parte del tribunal superior del sentido total de la resolución impugnada. Surge así el segundo grado de jurisdicción, cuyo objetivo es reexaminar la misma Litis o negocio que fue objeto del primero, pues el recurso no da origen a juicio diverso. (PAILLAS, 1986)

El recurso de apelación procede tanto para sentencias definitivas como para los autos interlocutorios. La sentencia definitiva es una resolución que se dicta al final del

proceso y se pronuncia sobre el fondo del asunto. Los autos interlocutorios, son aquellas resoluciones que se dictan durante el desarrollo del proceso y resuelven una cuestión incidental.

2.1.6.10.4.3. El Recurso de Casación

Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. (Jurista Editores, 2009)

El recurso extraordinario de casación en materia penal es un medio de impugnación que se lleva a cabo en la Sala Penal de la Corte Suprema para obtener la nulidad de una sentencia o auto emitido por el juez inferior, la que contiene un error en lo sustancial o en el procedimiento.

IRRAGORI DIEZ (1974) precisa que: “la casación debe extenderse como un juicio de impugnación, valorativo, preciso, en orden de examinar una sentencia dictada por el tribunal superior del distrito judicial, con vicios relativos al juzgamiento o al procedimiento, vale decir, violación de la Ley Penal sustantiva; violación de la Ley Procesal...”

2.1.6.10.4.4. El Recurso de Queja

Es un derecho ordinario, y a la vez, es un recurso de garantía de la defensa en el proceso; puesto que a través de éste el recurrente, a quien no se le concede la apelación o casación, puede acudir ante una instancia superior para que ésta revise la resolución emitida por el inferior. (GÁLVEZ VILLEGAS, 2012)

VESCOVI (1988) indica que “así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto a la admisibilidad de una apelación y casación.

En caso que la queja de derecho sea por apelación será vista por la Sala Penal de la Corte Suprema.

El recurrente o quejoso debe fundamentar legalmente la negación de la apelación o casación; y a la vez, cuáles son las razones para que su recurso tenga efecto en la instancia inferior.

Asimismo, el Superior (Corte Suprema y Corte Superior) debe revisar si la resolución emitida por el órgano inferior (Juez Penal o Sala Penal – Corte Superior) están encuadradas dentro de las causales de inadmisibilidad establecidas por el Código, de lo contrario, el recurso ha sido mal denegado, y de declararse fundado, se mandará conceder el recurso de apelación o el de casación según corresponda.

2.1.6.10.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Las formalidades para la admisión de los recursos están contempladas en el Art. 405 del Código Procesal Penal, las cuales son:

1. Para la admisión del recurso se requiere:
 - a) Que sea presentado por la parte que resulte agraviado con la decisión en la resolución, que tenga un interés directo y se halla facultado legalmente para ello. El Ministerio Público también puede recurrir a favor del imputado.
 - b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo señalado legalmente. Asimismo, puede ser interpuesto de forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso de interpondrá en el mismo acto en que se da lectura a la resolución a impugnar.
 - c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.
3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego del cual elevará inmediatamente los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.1.6.10.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

La defensa solicitó se revoque la sentencia y se absuelva a los imputados. La defensa de uno de los imputados señaló que no se encuentra conforme con la sentencia cuando se incrimina a su patrocinado como partícipe de los hechos ocurridos, ya que afirma que, según la declaración del agraviado, éste afirmó que los hechos ocurrieron por una venganza, ya que al agraviado o culpaba uno de los imputados de la muerte del hermano de este último.

Por su parte, la defensa del otro de los imputados, solicitó se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a su patrocinado, ya que manifestó que el agraviado es el único testigo y, asimismo, afirma que el agraviado, en juicio oral, afirmó que el hizo la denuncia por robo ya que lo había golpeado fuertemente y que por ello estaba molesto; sin embargo, en realidad se trataba de una venganza, según lo indicado en el anterior párrafo.

Las defensas de ambos imputados solicitan la revocación de la sentencia de primera instancia y la absolución de los patrocinados.

2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.1.1. La teoría del delito

En el presente tema, lo primero que debemos saber es ¿Qué es el delito? Así podemos definir al delito como la acción típica, antijurídica, culpable y punible. El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. La acción no sólo supone un HACER, sino también un NO HACER (omitir) la conducta esperada por el legislador.

La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.” (MUÑOZ CONDE, GARCÍA ARÁN, 2004).

La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o una omisión, en estos términos dicho análisis no sólo alcanza a los delitos sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces, será objeto de análisis de la teoría del delito aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien, no punible.

Por estas consideraciones, la teoría del Delito reúne en un sistema, dice Mir Puig, los elementos que, en base al Derecho positivo, pueden considerarse comunes a todo delito o a ciertos grupos de delitos. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídicopenal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho Penal. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema unitario. La teoría del delito constituye un intento de ofrecer un sistema de esas características.

Muñoz Conde escribe que la Teoría General del Delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea ésta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales públicos. Es que hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos penales unos de otros; un asesinato es distinto a una estafa o un hurto; cada uno de estos hechos presenta particularidades diferentes y tiene conminadas, en principio, penas de distinta gravedad. Sin embargo, tanto el asesinato, como el hurto o la estafa tienen características que son comunes a todos los delitos y que constituyen la esencia del concepto general de delito.

Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. (Peña González, 2010)

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.- Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el

ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La acción debe enmarcarse en la descripción de algún tipo penal.

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.

GÜNTER STRATENWERTH, dice que el concepto de tipo se refiere solo a las circunstancias de hecho que fundamentan el ilícito. Como es natural, su núcleo tiene que ser —en los delitos de acción— la descripción de la acción prohibida.

Pero las acciones tienen un lado externo y otro interno. Por ello, es conveniente clasificar los requisitos particulares del tipo en aquellos que caracterizan la conducta por lo externo y aquellos otros que lo hacen por lo interno. En correspondencia con ello, se distingue entre tipo objetivo y tipo subjetivo. Santiago Mir Puig divide en tres los elementos estructurales del tipo: la conducta típica, sus sujetos y sus objetos. La conducta típica tiene una parte objetiva y otra subjetiva. La parte objetiva del tipo abarca el aspecto externo de la conducta.

Por ejemplo podemos citar la norma jurídico-penal:

***Artículo 188º.- Robo.-** “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.*

Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal y se las compila en un código.

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (PEÑA GONZALES, 2010)

2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad.- Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

La acción debe ser contraria a Derecho: No amparada en una causa de justificación. La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (*ratio essendi*) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico.

A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del

mismo. En resumen, la antijuricidad es lo contrario al Derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos. La violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuricidad. Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad.

Como lo sostiene Muñoz Conde, el derecho penal no crea la antijuricidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad), pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuricidad. Si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuricidad y el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico. Enrique Bacigalupo sostiene que la teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. (Peña Gonzales, 2010)

2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.- La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Referido a Capacidad de reprochabilidad – Imputabilidad.

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad.

El derecho penal postula una igualdad formal que se hace real, precisamente, en y a través de la culpabilidad (un concepto graduable) que lo acerca, que lo hace proporcional e individual al trasgresor, no por su peligrosidad criminal o modo de vida, sino por el grado de participación subjetiva en el hecho.

El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. La “motivabilidad”, la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, la facultad humana fundamental que unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida.

Existen varias concepciones sobre la culpabilidad:

- La concepción psicológica del positivismo filosófico (es el lazo psicológico que une al autor de un acto con el resultado perjudicial que ocasiona y se presenta como la intención o dolo y la negligencia o culpa).
- La concepción psicológica normativa de los neokantianos (la capacidad penal fue considerada como una condición previa a la culpabilidad).
- La concepción normativa (la evitabilidad subjetiva de la violación del deber jurídico constituye, pues, la condición fundamental del juicio de culpabilidad). Se reprime al delincuente por lo que él puede voluntariamente hacer, no por lo que él es.

Roxin la define desde una perspectiva material, como una “actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa”. Se afirma la culpabilidad cuando el sujeto estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente “asequibles posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma”. Jakobs nos presenta como un fin rector y determinante de la culpabilidad a la estabilización de la confianza en el ordenamiento perturbada por la conducta delictiva. Así, existe responsabilidad “cuando falta la disposición a motivarse conforme a la norma correspondiente y este déficit no se puede hacer entendible sin que afecte a la confianza general en la norma”. Esta falta de motivación por la norma, se entiende tanto si el autor no tuvo disposición o estuviera obligado a ella, “es decir, cuando fuera competente por su falta de motivación”.

Se concluye que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad.

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

Así, tenemos:

2.2.1.3.1. La teoría de la pena.- La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil.- Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado (Expediente N° **EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01**)

2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II Robo, Art. 189. Robo Agravado.

2.2.2.3. El delito de Robo Agravado

2.2.2.3.1. Regulación

Antes de citar el artículo referido al delito materia de la presente investigación, es necesario definir al tipo penal principal del cual deriva el tipo agravante en la conducta delictiva del delito señalado en el expediente en estudio.

Así pues, el código penal en su artículo 188°, define al robo como aquella acción que consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menos de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

- A. Bien jurídico protegido.** Este delito protege al patrimonio (Cruz Salas, 2012).
- B. Sujeto activo.-** Sujeto activo del delito de robo puede serlo cualquiera, por lo que se trata de un delito común. (Bramot Arias 2004).
- C. Sujeto pasivo.-** Es sujeto pasivo del delito de robo el titular del objeto patrimonial sustraído. En caso de que la cosa sustraída se encuentre en poder de un tercero, este podrá ser sujeto pasivo de la infracción penal que se concrete sobre los bienes jurídicos de que sea titular. (SALINAS SICCHA, 2004)
- D. Acción típica (Acción indeterminada)**
 - **Apoderarse Ilegítimamente.-** El sujeto activo del delito deberá apoderarse ilegítimamente del bien mueble mediante sustracción para que se consuma el delito de robo. Para llegar a al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien: acto seguido de haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para que finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño.
 - **La Sustracción.-** La sustracción es la vía ejecutiva que va a generar el apoderamiento. Por sustracción se entiende el proceso ejecutivo que da

inicio al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor

- **Bien Mueble.**- Por “bien” debe entenderse toda existencia real y con valor patrimonial para las personas.
- **Bien Mueble Total O Parcialmente Ajeno.**- Un bien ajeno es todo bien que no nos pertenece y por el contrario pertenece a otra persona (SALINAS SICHHA, 2004)

E. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (robo y elementos agravantes), para poder establecer el elemento agravante del tipo penal, está establecido en el Art. 189° del Código Penal. Para el caso concreto, la causal de agravante es, según el inciso 4 del Art. 189° del Código Penal, el cual se refiere que el tipo penal del robo se agrava con el concurso de dos o más personas como autores del ilícito penal. Aquí no exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consiente. En este caso se trata de un robo en autoría, facilitándose cada uno la consumación del delito. En ese sentido, Salinas Siccha (2004) cuando dice: la posición que asumimos sostiene que sólo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan a la comisión del robo.

- **Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “*conditio sine qua non*”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).
- **Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando

tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

El delito de robo agravado sólo puede cometerse empujando dolo. El delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente. Quien con conocimiento y voluntad sustrae un bien mueble ajeno.

2.2.2.3.3. Antijuricidad

No será antijurídico el Robo Agravado cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos: a) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto al tema de delitos, existen dos grados de culpabilidad: Dolo y Culpa. Sin embargo, para el presente delito sólo puede darse el grado de dolo, ya que estos delitos siempre son cometidos con intención y conciencia. (Concepto Jurídico, 2012)

2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de robo se asume a título de consumación.

2.2.2.3.6. La pena en el Robo Agravado

El delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. Marco Conceptual

- **Acusación.-** Es imputar a alguien un delito, una culpa o una falta. (wordreference.com, <http://www.wordreference.com/definicion/acusado>)
- **Agraviado.-** Es aquella persona a quien se le causa, provoca, implica y contiene un agravio o una ofensa.

- **Amenaza.-** Es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. (Academia de la Magistratura)
- **Antijuricidad.-** Cuando una acción es contraria al orden legal. (Chang Kcomt, 2014)
- **Apelación.-** Consiste en la petición al Juez que emite la Resolución con el fin de que eleve los actuados al superior (Ad Quem) para que revise, reexamine y repare defectos, vicios o errores del procedimiento o de la sentencia y pueda modificar o enmendar con arreglo a derecho la resolución judicial emitida por el Juez jerárquicamente inferior. (Gálvez Villegas, 2012)
- **Bien Jurídico.-** Es todo aquello que para el legislador es valioso como condición de una vida sana de la comunidad jurídica, en cuyo mantenimiento sin cambios y no perturbado la comunidad tiene interés en opinión del legislador, intentando este protegerlo por medio de sus normas frente a las lesiones o puestas en peligro no deseadas. (Urquiza Olaechea, 1998)
- **Bien Mueble.-** Es el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico.
- **Calidad.-** Es la capacidad que tiene el ser humano por hacer bien las cosas. (Alcalde San Miguel, 2009)
- **Coautores.-** Son quienes realizan el hecho conjuntamente. (Chang Kcomt, 2014)
- **Culpable.-** Cuando una persona tiene la capacidad de ser sujeto de imputación. (Chang Kcomt, 2014)
- **Debido Proceso.-** es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (Fix Zamudio, 1991)
- **Delito.-** Es la acción típica, antijurídica y culpable. (Chang Kcomt, 2014)
- **Derecho.-** Es el conjunto de normas que rigen, regulan, la conducta de los hombres en sociedad. (Ochoa G., 2006)

- **Distrito Judicial.** Es la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia. **(Gerencia de planificación, 2010)**
http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc05052011-201358.pdf
- **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).
- **Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).
- **La Prueba.-** es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Fairen 1992)
- **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- **Motivación.-** Es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.
- **Patrimonio.-** se designa al conjunto de bienes propios o en su defecto heredados de sus ascendientes, con los que cuenta una persona. (Definicion ABC, 2016)
<http://www.definicionabc.com/economia/patrimonio.php>
- **Pericia.-** Constituye un acto de investigación con el que el Juez pretende obtener datos de trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso. (Monton Redondo, 1997)
- **Proceso Penal.-** Son etapas dirigidas a conseguir la decisión del Tribunal acerca de la aplicación de una sanción o no al imputado. (Machicado Jorge, 2016)
- **Presunción de Inocencia.-** Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.
(Castillo Parisuaña)

- **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Robo.-** Es apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, aprovechándose de él y sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleándose para ello violencia o amenaza. (Jurista Editores 2009)
- **Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).
- **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Sujetos procesales.-** Son las personas en las que recae directamente las consecuencias de la acción delictiva. (Aguayo Garcia, 2014) –
(<https://prezi.com/gnhrstnmddom/sujeto-activo-y-sujeto-pasivo-del-delito/>)
- **Testimonio.-** Es la declaración de una persona natural durante el proceso penal respecto a los hechos. (Galvez Villegas, 2010)
- **Tipicidad.-** Es la acción que debe enmarcarse en la descripción de algún tipo penal. (Chang Kcomt, 2014)
- **Valoración.-** Significa apreciar los hechos y las pruebas con criterio de conciencia. (Robles Sevilla, 2003)
- **Violencia Física.-** Aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. (Academia de la Magistratura).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado existentes en el expediente **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018 .**

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018** , utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis.

En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 4200 – 2013 – 24 – 2001 – JR – PE – 03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
	JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura EXPEDIENTE N° : 4200 – 2013 – 24 – 2001 – JR – PE – 03	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indique el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>												

Introducción	<p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>ACUSADOS : L.F.C.G. y E.V.L.</p> <p>AGRAVIADOS : M.M.N.M. y K.R.CH.C.</p> <p>ESPECIALISTA JUDICIAL: O.A.M.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: SEIS</p> <p>VISTOS Y OIDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Colegiado Permanente conformado por los siguientes jueces, R.M.V. (en condición de director de debates), J.A.R. y A.G.C.; contando con la presencia del representante del Ministerio Público, Dr. J.L.G.C., Fiscal Provincial Adjunto del Tercer Despacho de Investigación Preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, Domicilio Procesal en Jirón Callao N°529 – Piura; el abogado defensor Público de los acusados Dr. A.R.I.C., Registro del Colegio de Abogados de Piura N° 335, Domicilio Procesal: Jirón Cusco N° 1174 – oficina 101 – Piura / Castilla N° 15; los acusados.</p> <p>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</p> <p>PRIMERO.- Que, el Ministerio Público ha sostenido en este acto, que los hechos que se le imputan a los acusados E.V.L. y L.F.C.G., como presuntos coautores contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado realizado en agravio de</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X											
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si</p>																	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>M.M.N.M. y K.R.CH.C., siendo los hechos suscitados el 29 de Setiembre del 2013 a las 16:20 minutos en circunstancias que el agraviado conducía la mototaxi de Placa de Rodaje P5-3278, y es así que los acusados le solicitan que los conduzca a la calle Amotape del A.H. Nueva Esperanza, siendo que en el trayecto le piden que los llevara por la laguna de oxidación ubicada por el parque Kurt Beer y es así que cuando se dirigían por dicha zona el acusado E.V. lo sujeta del cuello y lo cogotea sintiendo el agraviado que lo hincaban con algo a la altura de la cintura indicándole dicha persona que no mire y que colabore entregando la plata, ya estacionados el otro sujeto L.F.C.G. le arrebató su canguro conteniendo entre otros bienes la tarjeta de propiedad de la moto, tarjeta SOAT, dos tarjetas de su celular valorizado en 300 nuevos soles, la suma de s/. 50.00 nuevos soles en monedas, y asimismo le sustraen su billetera conteniendo sus documentos personales y la suma de s/. 150.00, los DNNI de sus menores hijos, también le sustraen sus zapatos, para posteriormente manatirlo y golpearlo en diferentes partes del cuerpo para luego dejarlo abandonado y retirándose del lugar, ello se puede corroborar con el Certificado Médico Legal N° 011717-OL del 03/09/2013, después de cinco minutos aproximadamente el agraviado se logró desatar y se encuentra con un sujeto el cual le presta su celular y le comunicó con serenazgo.</p> <p>SEGUNDO.- Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los acusados son coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el Art. 189° inciso 4 – esto es concurso de dos o más personas – y el inciso 8 – se realiza en el interior de unidad.</p> <p>TERCERO.- Que, el representante del Ministerio Público a efectos de probar su teoría del caso ha ofrecido, tanto, declaraciones testimoniales y documentales, las mismas que serán actuadas en juicio oral.</p> <p>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO</p>	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: right;">10</p>
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>CUARTO.- En mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público, solicitó en audiencia que en su calidad de COAUTORES por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO consumado, se le imponga al acusado L.F.C.G. como al acusado E.V.L. la sanción de 14 años y 8 meses de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de efectivo. De igual manera solicita se cancele el monto de REPARACIÓN CIVIL por la suma de s/. 1500.00 (Mil quinientos nuevos soles) la cual deberá pagar cada uno a favor de los agraviados M.M.N.M. y K.R.CH.C.</p> <p>DE LA DEFENSA</p> <p>QUINTO.- Que, el abogado defensor de los acusados precisó que en juicio oral se demostrará que sus patrocinados no cometieron el delito de Robo Agravado en agravio de M.M.N.M. y K.R.CH.C. ya que conforme lo ha referido y afirmado el propio agraviado a través de una Declaración Jurada que obra a fojas 104 de la carpeta fiscal, que sus patrocinados no fueron las personas que le robaron las mototaxi y si lo dijo así fue porque tenía la presión de recuperar prontamente su mototaxi. Además la defensa ha traído consigo como medio probatorio la Declaración Jurada realizada por la persona del agraviado donde se indica la no participación de sus patrocinados.</p> <p>SEXTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios de garantías adversariales, que informan en este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancias de las prerrogativas del artículo 371! Del NCPP, preservando el debido proceso.</p>											
<p>Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica</p>											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 4200 – 2013 – 24 – 2001 – JR – PE – 03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 33	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>ALEGATOS FINALES</p> <p>DÉCIMO.- Que, el representante del Ministerio Público sostiene en este juicio oral se ha logrado acreditar fehacientemente la comisión del delito imputado asimismo se ha probado fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados, el hecho que el agraviado haya cambiado su declaración se podía haber debido a la presión que se haya ejercido contra esta persona, el acusado L.F. ha indicado que tuvo la intención de manatirlo al agraviado. Esta vinculación del agraviado se encuentra acreditada con los documentales oralizados en el presente juicio oral. En juicio oral se ha demostrado la preexistencia y titularidad del bien objeto del presente delito. Se ha demostrado que existen contradicciones en las declaraciones de los acusados lo que corrobora que los mismos están ocultando algo. El agraviado presenta lesiones físicas tales como se corrobora con el certificado médico legal con lo cual se acredita que en este caso hubo violencia en contra del acusado. Respecto del grado de consumación del delito y al haber habido desapoderamiento del bien por parte</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de</p>										

	<p>de los acusados el mismo ha quedado en grado de consumado. Ratificándonos en la pena y reparación civil solicitada.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- La defensa en el juicio oral el representante del Ministerio Público no ha podido acreditar la responsabilidad penal de sus patrocinados respecto del delito denunciado. El propio agraviado en juicio oral ha indicado que los presentes hechos no se ha tratado de un delito de robo agravado, sino que éstos se han debido a una venganza porque el mismo refiere que se acusó de la muerte de uno de los hermanos del acusado L.F.C.G. y que si declaró lo contrario en la policía fue por los golpes que se le propinaron y por inducción de la policía. Por lo antes indicado, la defensa solicita el no haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia se les debe absolver de los cargos a sus patrocinados.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- DERECHO MATERIAL DEL ACUSADO</p> <ul style="list-style-type: none"> - L.F.C.G. solicita una oportunidad por lo pasado, no han querido robarle la moto al agraviado. - E.V.L.: si hubiera querido robarle la moto se hubiese ido por otro camino y no se hubieran ido por su casa. El no tiene necesidad de robar porque tiene un trabajo. No era su idea robarle la moto al señor. 	<p>la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS</p> <p>DECIMO TERCERO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si</i></p>										

Motivación de la pena	<p>P5-3278 que el día de los hechos fue utilizada por los acusados cuando se daban a la fuga.</p> <ul style="list-style-type: none"> Amenaza y violencia ejercida, como ha quedado establecido, el agraviado afirma que al serle solicitado el servicio de transporte de su unidad motorizada por parte de dos sujetos quienes lo amenazaron y golpearon con puños con la finalidad que facilite el accionar delictivo, lo que ha demostrado su preexistencia con el examen del perito médico R.A.P.M. al describir la etiología de las mismas efectuadas en el certificado médico legal N° 011717-OL practicado el 30/09/2013. <p>En cuanto a la vinculación con el acusado</p> <ul style="list-style-type: none"> La imputación del agraviado.- Está referido a que han sido los acusados quienes teniendo una participación activa en el evento criminal con la finalidad de sustraerle los objetos del agraviado, esto es la finalidad concreta fue despojarlo de la unidad trimóvil y sus pertenencias, apoyados en la soledad del lugar y en el horario en que se produjo logrando su cometido La presencia del acusado en el lugar de los hechos.- Los mismos acusados al ser sometidos al interrogatorio no han negado su presencia en la hora y lugar de los hechos por el contrario han pretendido dar una justificación que no se compadece con la imputación de la víctima. <p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL</p> <p>DECIMOQUINTO.- Que la penalidad que señala el artículo 189 del Código Penal para este tipo de delitos, fluctúan entre doce a veinte años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46</p>	<p><i>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las</i></p>					X				40
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

	<p>del C.P., dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena. En tal sentido se objetiva que los acusados con grado de instrucción primero de secundaria que permita tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, ha tenido participación delictiva en el ilícito toda vez que se han atentado contra la integridad física de las personas con el objeto de arrebatarle sus bienes, la misma que se concretizó pese a la resistencia del adversario y la intervención de los testigos-efectivos policiales siendo calificado el hecho en grado de consumación. Por otro lado, después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008 – CJ/116 el Colegiado va a disminuir la pena teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad así como el de humanidad de penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos y al número de agravantes que se ha cometido logrando una finalidad de despojarlo potencialmente de sus bienes, debido a la concurrencia de otras agravantes que ponga en riesgo con mayor facilidad la integridad de la víctima resultando pertinente rebajar la pena por dichos conceptos, valorando el injusto cometido ante la evidencia de las lesiones corresponde determinar el quantum por una rebaja mínima de lo establecido en la pena conminada.</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación c</p>	<p>DECIMO SEXTO.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose</p>										

	<p>es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006).</p>	<p>las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018** .

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en

los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 4200 – 2013 – 24 – 2001 – JR – PE – 03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Med	Alta	Muy	Muy Baja	Med	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, séptimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco – A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve con las agravantes de los incisos cuatro y ocho del Código Penal, en concordancia con los artículos trescientos noventa y tres, trescientos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>)</p>											

	<p>noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por</p> <p>UNANIMIDAD.</p> <p>FALLA:</p> <p>CONDENAR, a los acusados L.F.C.G. y E.V.L., como COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 4 y 8 del Código Penal en agravio de M.M.N.M. y K.R.CH.C., a TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención, esto es: 29 de septiembre del 2013 la misma que vencerá el 28 de septiembre del año 2026 fecha en que serán puestos en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. cursándose el oficio correspondiente al director del establecimiento penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este colegiado.</p> <p>FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de s/. 1,000.00 nuevos soles pago solidario a favor de los agraviados.</p> <p>CON COSTAS</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										10

		extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						X						
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018** .

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 4200 – 2013 – 24 – 2001 – JR – PE – 03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>CUADERO: 04200-2013-24-2001-JR-PE-03</p> <p>ACUSADOS: L.F.C.G. /E.V.L.</p> <p>AGRAVIADO: M.M.N.M. y otro</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>											

	<p>RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>JUEZ PONENTE: CH.S.</p> <p>Piura, veintiséis de agosto del dos mil catorce</p> <p>Resolución N° catorce (14)</p> <p>VISTOS Y OIDA la audiencia de Apelación de la sentencia de tres de junio del dos mil catorce contenida en la resolución número seis del Juzgado Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces M.V., A.R. y G.CH. que condena a los acusados L.F.C.G. y E.V.L. como coautores del delito contra el patrimonio, modalidad de Robo Agravado en agravio de M.M.N.M. y K.R.CH.C., imponiéndoseles trece años de pena privativa de</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Postura de las partes	<p>libertad y fijando como reparación civil la suma de un mil nuevos soles a favor de los agraviados con costas, Y, CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El tres de junio del dos mil catorce se expidió por el colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces M.V., A.R. y G.CH., sentencia contenida en la resolución número seis condenando a los acusados L.F.C.G. y E.V.L. como coautores del delito contra el patrimonio, modalidad de Robo Agravado previsto en los artículos ciento ochenta y ocho concordante con</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte</p>										

	<p>el ciento ochenta y nueve incisos cuarto y octavo del Código Penal, en agravio de M.M.N.M. y K.R.CH.C., imponiéndoseles trece años de pena privativa de libertad y fijando como reparación civil la suma de un mil nuevos soles a favor de los agraviados con costas; considera la sentencia apelada que se desvirtuó la presunción de inocencia de los acusados con la pena actuada en juicio oral, con la declaración del agraviado M.M.N.M. quien narró la forma y circunstancias cómo le despojaron de su vehículo mototaxi, pertenencias personales y dinero en efectivo cuando dos sujetos le requirieron una carrera y luego bajo golpes y amenazas le despojaron de la misma ocasionándole lesiones acreditadas en el examen médico que concluyó en lesiones de tipo contuso por mecanismo activo disponiendo un día de atención facultativa por seis de incapacidad médico legal, y que se corrobora con la versión del agraviado quien refirió que opuso resistencia pese a que lo tenían cogido, para posteriormente maniatarlo y dejarlo abandonado en un lugar desolado.</p> <p>SEGUNDO.- De la audiencia de apelación</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO L.F.C.G.</p> <p>La defensa solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado C.G.; señala no encontrarse conforme con la sentencia cuando se incrimina que su patrocinado participó en los hechos ocurridos el 29 de septiembre</p>	<p>contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

del 2013 cuando conforme a la declaración jurada de N.M. ratificado en juicio oral manifestó que los hechos se deben a una venganza porque el agraviado se le acusó de la muerte de su hermano.

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO E.V.L.

La defensa solicita se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a su patrocinado; manifestó que el agraviado y único testigo M.M.N.M. en juicio oral afirmó que inicialmente denunció por robo agravado porque lo habían golpeado fuerte, estaba molesto y por sugerencia de efectivo de la policía, cuando en realidad se trataba de una venganza.

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La fiscalía solicita se confirme la sentencia, la que encuentra responsabilidad a los acusados C.G. y V.L. condenándolos a trece años de pena privativa de la libertad; agregan que los hechos datan del veintinueve de septiembre del dos mil trece y en juicio se oralizó el acta de registro que verifica que a los sentenciados se les encontró con el vehículo menor, refiere que la violencia contra el agraviado fue acreditada con el certificado médico así como a juicio oral asistió el agraviado M.M.N.M. quien se contradijo en su versión pero también concurrieron los agentes policiales intervinientes (A.R. y B.R.) quienes realizaron el registro personal

<p>y de acuerdo a la versión inicial del agraviado señaló la forma y circunstancias del hecho y que las intensiones de los acusados era sustraerles sus pertenencias.</p> <p>QUINTO.- HECHOS</p> <p>El 29 de septiembre de 2013 a las 16:20 en circunstancias que M.M.N.M. conducía la mototaxi con placa de rodaje P5-3278, dos personas identificadas luego como C.G. y V.L. le solicitan que lo conduzcan a la calle Amotape del AA.HH. Nueva Esperanza; en el trayecto cambian la ruta y piden que los lleve por la laguna de oxidación ubicada por el parque Kurt Beer, cuando se dirigía en dicha dirección V.L. lo sujeta del cuello y lo cogotea sintiendo el agraviado que lo hincaban con algo a la altura de la cintura diciéndole que colabora entregando la plata; ya estacionados el otro sujeto C.G. le arrebató su canguro sosteniendo entre otros bienes la tarea de propiedad de la moto, tarjeta soat, dos tarjetas, su celular valorizado en s/. 300, la suma de s/. 50 en monedas y su billetera conteniendo documentos personales y la suma de s/. 150 y los DNI de sus menores hijos, también sus zapatos para luego maniatarlo y golpearlo en diferentes partes del cuerpo dejándolo abandonado, huyendo del lugar con la mototaxi, personal policial de la DEPROVE que realizaba patrullaje integrado recibió información del hecho, logrando intervenir el vehículo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

trimóvil y a C.G. y V.L. a la altura de la laguna de oxidación.													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 4200 – 2013 – 24 – 2001 – JR – PE – 03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	[25- 32]	[33- 4	
<p>SEXTO.- FUDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</p> <p>Acusa la fiscalía a C.G. y V.L. ser coautores del delito contra el patrimonio, modalidad de Robo agravado, tipificado en los artículos 188 (tipo base) con los agravantes del artículo 189 incisos 4 y 8 del Código Penal en agravio de M.M.N.M. y K.R.CH.C.; el artículo 188 del C.P. señala que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, agravándose dicha conducta conforme al artículo 189 del precitado código (de acuerdo a la ley N°30076 del 19/08/2013) a una pena no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido entre otras modalidades, inciso cuarto: con el concurso de dos o más personas; y octavo: sobre vehículo automotor; sus autopartes o accesorios; conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal; en segunda instancia es factible ofrecer penas, lo cual en el presente caso no sucedió.</p> <p>SEPTIMO.- Conforme a los cánones de reglas sobre materia probatoria, desde los tratados internacionales hasta nuestra Constitución toda sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba debiendo la prueba haber sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley Procesal Penal y se esta actividad y comportamiento suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando en suma desvirtuada la presunción de inocencia.</p> <p>OCTAVO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten</p>	<p><i>de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>				
	<p>código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>								

Motivación del derecho	<p>manifiestamente sobre abundantes o de imposible consecución.</p> <p>NOVENO.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS L.F.C.G. Y E.V.L.</p> <p>El sustento fáctico de la acusación Fiscal sostiene que C.G. y V.L. conjuntamente el veintinueve de septiembre del dos mil trece aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos cuando el agraviado N.M. conducía la mototaxi con placa de rodaje P5-3278, C.G. y V.L. le requieren los conduzca al Asentamiento Humano Nueva Esperanza, variando la ruta y en el trayecto uno de ellos (V.L.) lo sujeta del cuello y lo cogotea sintiendo el agraviado que lo hincaban con algo a la altura de la cintura diciéndole que colabore entregando la plata y ya estacionados el otro sujeto C.G. le arrebató su canguro con diversos bienes, siendo luego maniatado y abandonado; tipificando este hecho en la acusación fiscal como Robo Agravado con las agravantes de participación de dos sujetos y en vehículo automotor; la versión de la Defensa es que sus patrocinados como se encontraban en estado de ebriedad discutieron con el agraviado y por una confusión de C.G. quien creyó que el agraviado N.M. era el asesino de su hermano lo golpearon, no siendo nunca su intención sustraer el vehículo mototaxi.</p> <p>DECIMO.- De lo actuado en el proceso, la Fiscalía presentó como prueba de cargo la declaración del agraviado, las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en la intervención y la declaración de un perito médico; la versión inicial del agraviado es que los acusados lo atacaron y le sustrajeron la mototaxi que</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						X							
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>conducía que es de propiedad de su cuñada la señora CH. C. , golpeándolo, maniatándolo, dejándolo abandonado; esta versión inicialmente la prestó únicamente ante la policía siendo posteriormente ratificada con presencia de fiscal, donde refiere la siguiente información que resulta relevante: no conoce a los acusados, fue “cogoteado” por uno de ellos, le quitaron la respiración, lo pasaron al asiento posterior, no vio arma alguna y quienes le robaron la mototaxi estaban mareados; igualmente el agraviado reconoció en rueda de personas, con presencia de abogado defensor a los acusados C.G. y V.L. como los sujetos que lo atacaron y sustrajeron la mototaxi; posteriormente, el agraviado concurrió al juicio oral (audiencia de treinta de mayo del dos mil catorce) en la cual relata los hechos cuando corrige la hora y señala que fue a las diecisiete horas, dos jóvenes le toman una carrera y como no conoce la ciudad porque vivía en Lima, uno de ellos le dice que vaya por la avenida Amotape, lo intervienen cogiéndolo del brazo, lo pasan al asiento posterior, se asusta, se percata que estaban ebrios, lo bajan, sacan un pasador de una zapatilla de uno de ellos, el de polo amarillo le daba diciéndole “tu has matado a mi hermano” lo golpeaba diciéndole que había matado a su hermano; la Defensa argumenta que con esta versión el agraviado desvirtúa su inicial imputación que le sustrajeron la mototaxi con violencia y sostiene que fue una confusión porque uno de los acusados (C.G.) confundió al agraviado con el asesino de su hermano y como estaba ebrio actuó de ese modo;</p> <p>DECIMO PRIMERO.- La prueba actuada y el relato inicial incriminador no apuntan en esa dirección; tenemos que en sede policial en sus declaraciones iniciales, luego que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p>	X										
-----------------------	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fueron intervenidos policialmente, con asistencia de abogado defensor y en presencia del Fiscal, nunca manifestaron el hecho que fue una confusión con el asesino del hermano de C.G., por el contrario C.G. señaló que su amigo V.L. “cogoteó” al agraviado, mientras que V.L. confirma que bajaron al agraviado de la mototaxi y lo abandonaron.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- La versión de la Defensa de los acusados no resulta verosímil, puesto como lo señaláramos nunca refirieron este hecho, el que hubo una confusión por C.G. que el agraviado era el asesino de su hermano, en sus iniciales declaraciones; más aún, el agraviado tampoco lo hizo; recién lo hace el agraviado en</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Motivación de la reparación civil	<p>juicio oral, y de los acusados no se conoce su versión en juicio oral porque guardaron silencio, reservándose su derecho a declarar; en consecuencia, este argumento es uno de defensa que no tiene sustento alguno y no puede ser valorado porque carece de prueba objetiva alguna; a ello se agrega que el agraviado refirió en juicio oral que se tuvo que cambiar de domicilio “por un tema ético y no por amenazas”; en consecuencia, la fiscalía ha probado más allá de toda duda, con la prueba actuada en Juicio Oral que los sentenciados V.L. y C.G. son autores del hecho imputado como Robo Agravado con agravantes.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p>											

		<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X										
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018** , Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones

evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 4200 – 2013 – 24 – 2001 – JR – PE – 03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISION</p> <p>CONFIRMARON la sentencia expedida el tres de junio del dos mil catorce contenida en la resolución número seis por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces M.V., A.R. y G.CH. que condena a los acusados L.F.C.G. y E.V.L. como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos cuarto y octavo del Código Penal, en agravio de M.M.N.M. y K.R.CH.C. y les impone trece años de pena privativa de libertad y fija</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p>											

	<p>como reparación civil la suma de un mil nuevos soles a favor de los agraviados con costas; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.</p> <p>S.S.</p> <p>CH.S.</p> <p>L.C.</p> <p>R.S.</p>	<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último</p>											

Descripción de la decisión		<p>en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018** .

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
						X		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte expositiva	Introducción							10	[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana								
											[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		40										
		Motivación de los hechos					X			[33- 40]	Muy alta								
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]	Mediana								
																		60	

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
			Descripción de la decisión						X	[5 - 6]					
									[3 - 4]	Baja					
[1 - 2]									Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018** , del Distrito Judicial Piura, Piura Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018** ; del Distrito Judicial de Piura, **Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018 , del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte	Introducción	Postura de						10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X									
							X									
							X									
							X									
							X									
		Motivación de la reparación civil														
			1	2	3	4	5	10	[9 - 10]							
																60

						X								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación						[7 - 8]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Alta					
								[3 - 4]	Mediana					
								[1 - 2]	Baja					
									Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018** ,

Piura Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravante, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018** , fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango

de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado Permanente, en primera instancia, se ubica en el rango de *muy alta*, de conformidad con los parámetros establecidos para su análisis.

4.2.2. En relación a la parte expositiva

El encabezamiento se inicia con JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE, EXP. N DE **ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°06041-2014-84-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018** , los acusados son: X., los agraviados son: Y., Especialista Judicial O.M.A. Sentencia Condenatoria, Resolución N° Seis, Piura tres de junio del año 2014. En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra vistos y oídos, en el cual se puede identificar lo expuesto en la Acusación Fiscal, que en el caso concreto es: Que, el representante del Ministerio Público manifiesta que los hechos ocurridos que se le imputan a los acusados, como presuntos coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, realizado en agravio de M.M.N.M. y K.R.CH.C., realizados el 29 de septiembre de 2013 a las 4 y 20 en circunstancias en que el agraviado conducía una mototaxi, solicitando los imputados el servicio de transporte al agraviado, los cuales al ser llevados al lugar solicitado luego le solicitaron al agraviado que tome otra ruta. En ese momento, fue que los imputados se aprovecharon del lugar descampado y amenazaron al agraviado, lo pasaron a la parte posterior, lo llevaron a un descampado, lo manatieron, lo golpearon, lo abandonaron y se llevaron el vehículo. Efectivos de la DEPROVE recibieron una llamada denunciando los hechos, fue en ese momento que dieron parte a la policía y al llegar al lugar de los hechos lograron capturar a los acusados con el vehículo. El representante del Ministerio Público sostiene que los acusados son coautores del delito contra el patrimonio en su calidad de robo agravado. El representante del Ministerio público, para poder corroborar los hechos ha ofrecido pruebas de declaraciones testimoniales y documentales.

Sobre ésta parte de la sentencia mi opinión es que describe de forma concisa, resumida y comprensible la imputación del hecho delictivo, describe e identifica a cada uno de los sujetos procesales, así como determina caracteres de las sentencias. Describe en su parte lo correspondiente a los hechos suscitados y establece las pretensiones interpuestas por cada una de las partes. La calificación de muy alta que se le atribuye a esta parte de la sentencia concuerda con la evaluación realizada, toda vez que, la redacción de la sentencia y los parámetros brindan una mejor comprensión de lo expuesto.

La calidad en la parte expositiva fue de rango muy alta. La calidad de la introducción, la postura de las partes, fueron de rango: Muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

4.2.3. En relación a la parte considerativa

Se inicia con la palabra *hechos probados*. En cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos: al establecerse la tipicidad objetiva del tipo penal robo, obra la declaración del agraviado, quien narró la forma y circunstancias cómo los acusados lograron arrebatarle sus pertenencias y ocasionarle lesiones, hechos que ocurrieron el 29 de setiembre de 2013 a las 5 y 30 de la tarde, en circunstancias en que el agraviado realizó un servicio de transporte mototaxi a los imputados, a solicitud de éstos.

El objeto materia del delito viene a ser la trimóvil de paca P53278, la cual fue arrebatada por los acusados y en la cual encontraron los efectivos a los imputados. También, podemos apreciar que en las circunstancias probadas, ocurrió amenaza y violencia ejercida contra el agraviado por parte de los acusados, lo cual se corrobora con la prueba pericial, realizada por el médico legista al agraviado, encontrando lesiones en diferentes partes del cuerpo del agraviado. En lo que respecta a la motivación del derecho, se cumple con indicar cómo se

ha determinado que el hecho es delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado. De otro lado, en cuanto a la pena se argumenta que la penalidad que señala el art. 189° del Código Penal para este tipo de delitos fluctúan entre doce a veinte años, en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Se determina que, según el grado de instrucción de los imputados, ellos ya han podido tener conciencia de que el hecho realizado es un acto ilícito. y finalmente sobre la reparación civil se argumenta que se tiene en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con una imposición de la pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sentencia reparadora cuyo fundamento está en función a las consecuencias dañosas.

Sobre éste punto la parte considerativa de la sentencia fue **muy alta**, al respecto se lograron concretar todos los criterios de evaluación sobre la calidad de ésta.

Los hechos lograron ser encuadrados en el tipo penal, al ser éstos actos con agravantes, los hechos perpetrados coincidieron con los ítems que agravan la conducta y la pena.

La antijuricidad se da toda vez que los hechos ocurridos presentan una conducta antijurídica que transgreden los derechos humanos y las reglas de conducta que permitan mantener la seguridad ciudadana y el orden público.

Se interrelacionan los hechos ocurridos con la norma penal toda vez que es importante poder establecer que el tipo penal encuadre de forma correcta a la norma para poder amparar la decisión en lo dispuesto en la ley.

4.2.4. En relación de la parte resolutive

Se inicia con la palabra *falla*, en el cual se pronuncia de la siguiente manera CONDENAR, a los acusados L.F.C.G. y E.V.L., como COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 4 y 8 del Código Penal en agravio de M.M.N.M. y K.R.CH.C., a TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención, esto es: 29 de septiembre del 2013 la misma que vencerá el 28 de septiembre del año 2026 fecha en que serán puestos en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra

medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al director del establecimiento penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este colegiado, FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de s/. 1,000.00 nuevos soles pago solidario a favor de los agraviados CON COSTAS.

Al respecto, mi opinión es que la decisión se pronuncia sobre todos los puntos planteados en la acusación que han sido declarar como responsables de delito contra el patrimonio a los acusados E.V.L. y L.F.C.G. Con respecto a lo expuesto, tanto la Fiscalía como el Juzgado encontraron medios de prueba que fueron suficientes para corroborar la participación delictiva de los acusados. Considero que cada punto decidido se encuentra debidamente motivado, es claro cada fundamento, toda vez que, según el análisis de los cuadros de evaluación de la sentencia, la parte resolutive tiene calidad de *muy alta*, ya que al momento del fallo y la determinación de la pena se ajusta a lo expuesto, toda vez que la descripción de los hechos y de las normas aplicadas aclaran la conexión que tienen entre éstas, ya que para determinar la pena a aplicar primero se han tenido que reconocer los hechos, los cuales encuadran en el tipo penal, para luego conectarlo con la norma que corresponde (en este caso el Código Penal) y, por tanto, poder designar la medida a imponer.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango *muy alta*, por las siguientes condiciones: 1) En la aplicación del principio de correlación se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de defensa del acusado y el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; 2) En la descripción de la decisión se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

4.2.4. Respetto de la sentencia de segunda instancia

En relación a la parte expositiva

El encabezamiento se inicia con los siguientes datos: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

DE PIURA, SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES, CUADERO: 06041-2014-84-2001-JR-PE-01, ACUSADOS: G.C.C AGRAVIADOS: G.D.I.

DELITO: ROBO AGRAVADO, RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA

CONDENATORIA, JUEZ PONENTE: CH.S., Piura, veintiséis de agosto del dos mil catorce, Resolución N° catorce (14).

En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra VISTOS Y OIDA en el cual se puede identificar lo expuesto en el medio impugnatorio. La Audiencia de Apelación se llevó a cabo el tres de junio del dos mil catorce, donde se debate la decisión contenida en la sentencia número seis emitida por el Juzgado Colegiado Permanente, donde condenan a pena privativa de libertad efectiva (nueve años) al imputado G.C.C.

En la Sentencia Apelada se ha desvirtuado el Principio de Presunción de Inocencia, ya que consideran que la declaración del agraviado tuvo contradicciones y que éste refirió que todo se trató de una amenaza. Ante ellos las defensas de los acusados solicitan se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a los imputados ya que consideran que los hechos no son concordantes con la pena debido a que no se trató de un robo sino de una venganza y ya que el mismo agraviado ha sido el único testigo directo de los hechos. Sin embargo; por su parte, la Fiscalía, solicita se confirme la sentencia ya que si encuentran responsabilidad penal en los acusados a los cuales condenan a nueve años de pena privativa de la libertad, ya que todo hace probar que los acusados si cometieron el ilícito penal al llevarse y apoderarse de forma ilícita los bienes de los menores y al ejercer violencia y amenaza contra los agraviados, lo cual queda probado al haber sido encontrado a los acusados con las pertenencias de los menores.

Sobre éste punto, mi opinión es que se identifica con claridad la introducción de la sentencia, en donde se aprecia de forma clara el asunto, la individualización de los acusados, el encabezamiento y los aspectos del proceso. En cuanto a la postura de las partes, se verifica el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos, la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Con ello, se deduce la claridad de la parte expositiva de la sentencia de apelación, la cual obtiene un rango de *muy alta* respecto a su contenido, claridad y motivación.

En relación a la parte considerativa

Se inicia con la palabra *hechos*, en cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos: 1) que los hechos el día 15 de noviembre del año 2014 a las 23: 50 horas, cuando los menores antes mencionados se encontraban en la vereda de la vivienda de la menor Grecia, en Pachitea N° 508, cuando el hoy acusado en compañía de Jhon Alexander Rimaycuna Chinguel y otra persona no identificada se abalanzaron sobre los menores a fin de despojarlos de sus pertenencias, empujando a Grecia Mirella y quitándole así su celular. Uno de los sujetos saco un cuchillo amenazando a Israel logrando apoderarse de su celular, mientras el hoy acusado Gilmer Castillo Córdova, coge del cuello a Daniela y la obliga a que le entregue su celular marca Sony “Experia”, color negro, IMEI NWUJO1BELYSX con un chip y una memoria de 2GB, siendo que ante dicha violencia, la menor entrega el celular, donde luego de apropiarse de los bienes antes referidos los sujetos se dan a la fuga. Los menores agraviados persiguieron a dichas personas apoyados a su vez de los vecinos y transeúntes quienes a la altura del grifo Primax en la Av. Sánchez lograron capturar a Gilmer Castillo Córdova y a Jon Alexander Rimaycuna Chinguel, en donde arrojaron el celular perteneciente a Daniela, además que se le encuentre su billetera portando sus documentos. Los vecinos llamaron a personal de la policía procediéndose a redactar las actas respectivas.

En cuanto a las pruebas que sirven para corroborar los hechos se indica que son: la declaración de los menores agraviados, las declaraciones de los efectivos policiales y la declaración del perito médico; con los medios probatorios presentados se probó la ejecución de los hechos, la participación de los imputados en los hechos, la adecuación a la norma penal, la identificación de los sujetos procesales. Estas pruebas fueron actuadas tanto con

las manifestaciones realizadas y documentadas que probaron las declaraciones de los agraviados, testigos, peritos y desvirtuaron lo dicho por la parte acusada. En lo que respecta a la motivación del derecho, lo cual concuerda con el marco punitivo establecido en el Código Penal, ya que para el caso de Robo agravado el mínimo establecido es de doce años y la conducta delictiva concuerda con las causales de agravantes de la pena según lo establecido, y finalmente sobre la reparación civil se argumenta que según la evaluación del hecho material se estableció una reparación civil de seiscientos nuevos soles.

Sobre éste punto mi opinión es que se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, quienes fueron de rango muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Con esto se determinó el rango de la parte considerativa de la sentencia de apelación, el cual es de rango *muy alta*.

En relación de la parte resolutive

Se inicia con la palabra DECISION, en el cual se pronuncia de la siguiente manera: CONFIRMARON la sentencia expedida el tres de junio del dos mil catorce contenida en la resolución número 14 por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces M.V., A.R. y G.CH. que condena a los acusados G.C.C. como coautor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos cuarto ,dos y siete del Código Penal, en agravio de los menores G.D.Iy les impone nueve años de pena privativa de libertad y fija como reparación civil la suma de seiscientos nuevos soles a favor de los agraviados con costas; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

Al respecto, mi opinión es que la decisión se pronuncia sobre todos los puntos planteados en el Recurso Impugnatorio que han sido: confirmar la decisión de la sentencia condenatoria de primera instancia, en la cual se les imputa nueve años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de seiscientos nuevos soles, solicitando con ello la absolución de los imputados al considerar que los hechos no tienen concordancia con el tipo penal sino que sólo se trató de una venganza. Asimismo, basan su versión en la declaración posterior en juicio que ofreció el agraviado, donde manifestó que fue amenazado y golpeado por los imputados, toda vez que los imputados se encontraban en estado de ebriedad. Considero que cada punto decidido se encuentra debidamente motivado, ya que el principio de presunción de inocencia ha sido debidamente desvirtuado, tanto por la parte de la fiscalía, así como del análisis realizado por los jueces de las pruebas ofrecidas en juicio. Con ello se ha esclarecido que los hechos guardan concordancia con el tipo penal y sus agravantes, ya que lo declarado por la defensa al manifestar que se trataba de una venganza no ha sido probado debidamente; sin embargo la actuación delictiva de los imputados sí lo ha sido, toda vez que éstos fueron encontrados con las pertenencias de los menores y con las declaraciones presentadas por los testigos y por los agraviados; así como por las pericias realizadas, todo ello que fundamenta la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 06041-2014-84-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Colegiado Permanente fue quien emitió la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia, cuyo fallo fue es de condenar a los acusados a nueve años de pena privativa de la libertad y al pago de la suma de seiscientos Soles, a favor de los agraviados, con costas.

Con respecto a sus criterios se llegó a lo siguiente:

Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango de muy alta.

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de la defensa del acusado; la claridad; la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fueron de rango muy alta.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos, la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Fue expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de Piura, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Colegiado Permanente, donde se condenó a pena privativa de la libertad por nueve años, a los imputados; y al pago de la suma de seiscientos Nuevos Soles, por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

BIBLIOGRAFIA

- **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA*
- Academia de la Magistratura. Comunicación de la Decisión Penal, Capítulo V. http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- **Amalia Mattio de Mascías** (Abogada) Problemas Actuales de la Justicia - Directora Ejecutiva de Asociación FISCALES SIN FRONTERAS, <http://www.revistaprobidad.info/011/art05.html>
- Altamirano Lozada (2012). La Jurisdicción y Competencia, Teoría General del Proceso. Universidad Señor de Sipán.
<http://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdiccion-y-Competencia-dentrodelDerecho-Procesal-Peruano#scribd>
- **Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- **Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- **Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Binder, Alberto (2002). Introducción al Derecho Procesal Penal. 2 Edición. AD-HOC
- **Buscaglia Eduardo**, Deficiencias Principales En Los Sistemas De Justicia: Propuestas De Medidas Correctoras.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2199/7.pdf>

- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- **Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
 - **Calderón Sumarriva, Ana. Águila Grados, Guido.** *Balotario Desarrollado para el Examen del CNM*. Ed. San Marcos. Lima. 2010
 - **Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
 - **Castillo Parisuaña, Marinda.** El Principio de Presunción de Inocencia, sus Significados. Revista Electrónica del Trabajador Judicial. <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocenciasussignificados/>
 - **Catacora Gonzáles, M.** (1990). *Lecciones del Derecho Procesal Penal*. Edit. Cuzco, Lima.
 - **CATACORA GONZALES, Manuel** "Manual de derecho Procesal Penal". Edición, Lima 1996.
 - **CEJIL** – Situación del Sistema Judicial en el Perú – Audiencia ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Washington Dc, Octubre de 2005
 - **Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
 - **Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
 - **Corte Suprema de Justicia de la República**, Boletín Informativo “El Magistrado” – Edición N° 50, Lima 2014.
 - **Cubas Villanueva Víctor**, *EL Nuevo Proceso Penal Peruano* – Julio 2009 – Palestra Editores.

De Oliva Santos, A. (1997). Derecho Procesal Penal. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces SA., Tercera Edición, Madrid. **Definición. De.** Definición de sentencia - Qué es, Significado y Concepto

<http://definicion.de/sentencia/#ixzz444HjxJzS>

- **Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- **Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- **Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- **Figuroa Casanova, Carlos.** INFORME POLICIAL — FISCAL PROVINCIAL - http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_3._el_informe_policial.pdf
- **Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- **Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.
- **Gálvez Villegas, T.** (2010). El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos. Lima. Jurista Editores EIRL.
- **Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- **Horst Schonbohm** (2014). Manual de Sentencias Penales. Lima. Editorial Ara EIRL.
- **Hurtado Pozo J.,** La Reforma del Proceso Penal Peruano, Fondo Editorial 2004 de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.
- **Jurista Editores,** Código Procesal Penal, Lima, Mayo 2009.
- **Leyva Gonzales** (2010). Las Medidas de Coercion Procesal en el Nuevo

Código Procesal Pena. <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las-medidasdecoercion-procesal-en-el.html>

- **Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- **López Betancourt, Eduardo** (2007). *Introducción al Derecho Penal*. México. Editorial Porrúa
- **Machicado Jorge** (2016). *La Jurisdicción*. Apuntes Jurídicos.
<http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/jurisdiccion.html#sthash.wUHYukHp.d puf>
- **Machuca Fuentes, Carlos** (2009). *La Deliberación y la Sentencia en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*.
<http://espírito1966.blogspot.pe/2009/03/la-deliberacion-y-la-sentencia-enel.html>
- **Maier, Julio** (1982). *La Ordenanza Procesal Penal Alemana*. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- **Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- **Ministerio Público**. ¿Quiénes somos?
<http://www.mpfm.gob.pe/index.php?K=138>
- **Mixan Mass, Florencio** (1993). *Juicio Oral*. BLG, Trujillo.
- **Mixan Mass, Florencio**, (1982) *Derecho Procesal Penal – T.I. Ankor*, Trujillo
- **Monton Redondo, A.** (1997). *El Juicio Oral*. En *Derecho Jurídico III, Proceso Penal*. Madrid.
- **Moreno Catena, V.** (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Colex, Madrid.

- **Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- **Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- **Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- **Nuñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- **Ochoa G. Oscar (2006).** Derecho Civil I. Editorial Texto S.A.Ortiz Nishihara, Mario Humberto (2013). LA SENTENCIA PENAL y SU JUSTIFICACION INTERNA y EXTERNA. Publicado en 12 diciembre
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/12/la-sentencia-penaly-sujustificacion-interna-y-externa/>
- **Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- **Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- **Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- **Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- **Peña Gonzales,** Teoría del Delito – APECC – Febrero 2010 □ **Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- **Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- **Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

- **Revista UTOPIÁ** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-enespana.html> (23.11.2013).
 - **Rioja Bermudez, Alexander** (2013). Tutela Jurisdiccional Efectiva. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/25/tutelajurisdiccional-efectiva/>
 - **Robles Sevilla, Williams** (2003). La Valoración de la Prueba en el Sistema Procesal Penal Peruano.
 - **Salas Beteta, Christian** (2010). Derecho Penal General. <http://penalgeneraldued.blogspot.pe/2010/12/la-accion-penal.html>
 - **Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
 - **San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
 - **Sanchez Velarde, Pablo** (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima.
 - **Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
 - **Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>. (23.11.2013)
 - **Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Ticona Postigo, Víctor.** La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa. Cuaderno de Inv. Y Jurisprudencia.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/95_la_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7

- **Tribunal Constitucional.** Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. 24652004-AA/TC LIMA – Recurso extraordinario.
- **Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- **Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- **Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- **Vicente Montes, Freddy** (2010). Potestad Sancionadora y Procedimiento Administrativo Sancionador.
http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/potestad_sanci.pdf
- **Villavicencio Terreros Felipe** (2008). Límites a la Función Punitiva
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/10/limites-a-la-funcionpunitivaestatal/>
- **Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- **Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- **Zavaleta Rodríguez, Roger y otros** (2006). Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Ara Editores Eirl, Segunda Edición, Lima, Septiembre del 2006

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple / no cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</i></p>

S E		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple / No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple / No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
N T E	CALIDAD DE		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>

expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple

N

PARTE

C

LA

CONSIDERATIVA

I A	SENTENCIA		Motivación derecho	de 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> . Si cumple / No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple / No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> . Si cumple / No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i> . Si cumple / No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple
--	-----------	--	-----------------------	--

			<p>Motivación de</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple / No cumple</p>
		<p>la</p> <p>pena</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
		<p>Motivación de</p> <p>la reparación</p> <p>civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	de la Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) . Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y a ccesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil . Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) . Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad : e l conteni do del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cu mple / No cumple</p>
			Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple / No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple / No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple / No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>

S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. / No cumple</i></p>
	DE		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple</i></p>
T E				<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

<p style="text-align: center;">C</p> <p style="text-align: center;">I</p> <p style="text-align: center;">A</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple / No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple / No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple / No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple / No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple
			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple / No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple / No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple / No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple / No cumple

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple / No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN,

CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
 9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

5. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
6. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
7. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
8. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

9. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
10. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
11. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
12. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
13. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
14. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
15. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

16. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
17. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
18. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
19. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
20. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
21. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
Parte	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad considerativa alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad **32** mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

22. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
23. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
24. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
25. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
26. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
27. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
28. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de la Se realiza por etapas					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			2.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia						Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y Alta
			b s sub dimensiones										
Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y alta									
1	2	3	4	5									
[1 - 12]	[1324]	[2536]	[3748]	[4960]									

Calida	Part	Introducción								[9 - Mu y				
		n			X			7	10]	alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
						X			[5 - 6]	Media na				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Mu y baj a				
	Par te con sid era tiv a	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]	Mu y alta				
								34	[25- 32]	Alta				50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana							
Parte resolutiva	Motivación de la pena					X	9	[9-16]	Baja								
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja								
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta								
					X			[7-8]	Alta								
								[5-6]	Mediana								
	Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja								
							[1-2]	Muy baja									

Fundamentos:

29. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
30. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente **GRACE SHIRLEY CHUMACERO BENITES**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 16 de JUNIO DEL 2018

GRACE SHIRLEY CHUMACERO BENITES
DNI N° 71284437

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Nº EXPEDIENTE : 06041-2014-84-2001-JR-PE-01
JUECES : MENDEZ CASTAÑEDA ASDRUBAL
GEORGINA LINARES ROSADO
(*TIMANA ALVAREZ MELINA
ESPECIALISTA : SILVIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GUERRA
MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
PIURA
IMPUTADO : GILMER CASTILLO CORDOVA
DELITO : ROBO AGRAVADO (tentativa)
AGRAVIADO : MENORES DE INICIALES G.M.G.R, J.I.C.S Y D.D.A.Z

SENTENCIA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

RESOLUCION Nº CATORCE (14)

Piura diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete.-

I.- VISTOS Y OIDOS: Lo actuado en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados Asdrúbal Méndez Castañeda, Georgina Linares Rosado y Melina Timana Álvarez (Directora de debates), en el juzgamiento seguido contra **GILMER CASTILLO CORDOVA, como coautor** del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188º (tipo base: robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189º inciso 2, 4 y 7 (agravantes) de la norma sustantiva, a su vez concordado con el Artº 16 (grado de tentativa) en agravio de los **menores Grecia Mirella Gutiérrez Rojas, Daniela Albán Ceballos y José Israel Cango Sánchez**. Los sujetos procesales que participaron en el juzgamiento son:

- **Representante del Ministerio Público, Dra. Gilma Doris Cabrera Cabanillas**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en calle Lima N° 900, 3er piso- PIURA.

- **Abogado Defensor Particular: Dr. Ángel Roberto Infante Carmen**, con registro N° 335 del colegio de abogados de Piura, con casilla electrónica N° 12091, correo electrónico abogadoinfantec@hotmail.com, con domicilio procesal en Jr. Cuzco N° 1174- Piura oficina 101 y con teléfono celular 969165832.

- **ACUSADO: GILMER CASTILLO CORDOVA**, con DNI N°48576786, natural de Piura, nacido el 27 de junio de 1995, tiene 21 años, hijo de Pedro y Carmen, domicilia en Mz. Calle 4 N° 11- El Indio (Ref. a seis cuadras del colegio Fe y Alegría), de profesión lavador de carros con ingresos de s/50.00 diarios aproximadamente, conviviente sin hijos, grados de instrucción incompleta (primero de secundaria), no tiene apelativos. Tiene tatuajes en la espalda con la figura del corazón; en el pie derecho, sus iniciales G.S.S con tres estrellas y en su brazo derecho, su apellido “Castillo”. No posee antecedentes penales.

II.- ANTECEDENTES.

2.1 ENUCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION.- El Ministerio Público probara la responsabilidad penal del acusado **GILMER CASTILLO CORDOVA** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de los menores de edad: Grecia Mirella Gutiérrez Rojas, Daniela Albán Ceballos y José Israel Cango Sánchez, ante lo ocurrido el día 15 de noviembre del año 2014 a las 23: 50 horas, cuando los menores antes mencionados se encontraban en la vereda de la vivienda de la menor Grecia, en Pachitea N° 508, cuando el hoy acusado en compañía de Jhon Alexander Rimaycuna Chinguel y otra persona no identificada se abalanzaron sobre los menores a fin de despojarlos de sus pertenencias, empujando a Grecia Mirella y quitándole así su celular. Uno de los sujetos saco un cuchillo amenazando a Israel logrando apoderarse de su celular, mientras el hoy acusado Gilmer Castillo Córdova, coge del cuello a Daniela y la obliga a que le entregue su celular marca Sony “Experia”, color negro, IMEI NWUJO1BELYSX con un chip y una memoria de 2GB, siendo que ante dicha violencia, la menor entrega el celular, donde luego de

apropiarse de los bienes antes referidos los sujetos se dan a la fuga. Los menores agraviados persiguieron a dichas personas apoyados a su vez de los vecinos y transeúntes quienes a la altura del grifo Primax en la Av. Sánchez lograron capturar a Gilmer Castillo Córdova y a Jhon Alexander Rimaycuna Chinguel, en donde arrojaron el celular perteneciente a Daniela, además que se le encuentre su billetera portando sus documentos. Los vecinos llamaron a personal de la policía procediéndose a redactar las actas respectivas.

2.2 Pretensión penal y civil.- El Ministerio Publico señala que el acusado **GILMER CASTILLO CORDOVA**, es **coautor** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito penal tipificado en el ART. 188° de la norma sustantiva y concordado con el primer párrafo del ARTICULO 189° del mismo cuerpo normativo, incisos 2) 4) y 7): a mano armada , por el concurso de dos personas o más personas, en agravio de menores de edad, a su vez concordado con el ART. 16°, esto es en grado de tentativa, del Código Penal, en agravio de os **menores GRECIA MIELLA GUTIERREZ ROJAS, DANIELA ALBAN CEBALLOS Y JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ** , solicitando al Ministerio Publico se le imponga la pena de **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como la **reparación civil de s/. 600 soles (pago solidario)**, siendo que s/. 100.00 soles son a favor de la menor Grecia Gutiérrez Rojas, s/. 100 Nuevos soles a favor de la menor Daniela Albán Ceballos s/. 400 Nuevos Soles a favor de José Israel Cango Sánchez.

2.3 Pretensión de la defensa.- Postula una tesis absolutoria, en virtud de que el día 15 de noviembre del año 2014 siendo aproximadamente las 23:50 horas, su patrocinado **GILMER CASTILLO CORDOVA** en compañía de unos amigos, pasaban en completo estado de ebriedad por el lugar de los hechos, probándose durante el juicio oral que no se ha realizado el delito imputado a su patrocinado con los ismos medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Publico por el principio de comunidad de prueba, no existiendo responsabilidad penal alguna del hoy acusado.

III.- TRÁMITE DEL PROCESO.

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), dentro de los principios garantistas adversariales salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de sus derechos fundamentales que le asiste (tal conforme los establece el artículo 371° y 372° de la norma procesal penal), como el principio de no autoincriminación, entre otros. Asimismo se le pregunto si se consideraba responsable del hecho imputado en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Publico, siendo que **GILMER CASTILO CORDOVA** indico que **él no es responsable de los cargos de Robo Agravado** se reserva su derecho a declarar, con continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se realizaron os medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra procesado , procediéndose a emitir la sentencia.

3.1 ACTUACION PROBATORIA

3.1.1.- Órganos de Prueba del Ministerio Público:

1) EXAMEN de agraviada GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS, con DNI N° 7547029. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Que es estudiante del III ciclo actualmente de la carrera de economía de la UNIVERSIDAD Nacional. Domicilia en Pachoteo N° 288- Piura. Indica ser testigo sobre un robo que ocurrió hace tres años en noviembre. Que a las doce de la noche se encontraba afuera de su casa sentada con dos amigos: Daniela Albán Ceballos e Israel Cango Sánchez y su primo Joshua Rojas Bruno. Además refiere que se percataron que de la esquina venían caminando y conversando tres sujetos, los cuales se acercan a ellos sorpresivamente, a la declarante la empujan y a sus amigos los cogen del cuello. El primer sujeto era delgado, cabello negro, tez trigueña, vestía un chaleco jean azul, polo blanco y zapatillas verdes con celeste, siendo el quien lo empujo. El otro sujeto

era de cabello pintado rubio, de estatura pequeña de contextura ancha y vestía un pantalón jean celeste rasgado con unas zapatillas celeste, indicando que el tenía del cuello a su amiga Daniela. El tercer sujeto vestía pantalón jean y una casaca negra, estatura baja de cabello lacio. Las tres personas mencionadas, señala que les dijeron “entréguenos lo que tengan” y como en ese momentos los agraviados tenían solos sus celulares se los han entregado. Al pedirles bienes, uno de los sujetos saca a relucir un cuchillo, que fue el primero que menciono (el de chaleco azul). Luego salen corriendo y empiezan a tirarles piedras (a los agraviados) y una de ellas cae en la cabeza de su amiga Daniela. Manifiesta que ante los hechos, han gritado y han salido unos vecinos, han corrido detrás de los sujetos, capturando a dos de ellos, logra escapar el de casaca negra, quien lanzo su celular. Refiere que quien tiró el celular de su amiga Daniela era la persona que tenía el cabello pintado color rubio. Indica que su tía encontró la billetera de uno de los sujetos. El celular que le despojaron (a la declarante) es Sony Experia color negro, de línea movistar de aproximadamente un valor de s/. 800.00 Nuevos Soles. El celular fue un obsequio por parte de su padre. Que al momento que sucedieron los hechos tenía 15 años. Sus amigos Israel y Daniela tenían en ese entonces 14 y 13 años respectivamente y su primo tenía 13 años. Cuando indica que se encontraba afuera de su casa, se refiere a la misma dirección en donde domicilia ahora. Refiere que la actitud de los sujetos era violenta. No ha tomado conocimiento de quienes fueron las personas que le robaron. Refiere que los vecinos de Pachitea fueron quienes persiguieron a los sujetos, logrando atrapar a dos de ellos. Uno de los sujetos al huir tira el celular de la declarante y el otro que es atrapado tira el celular de su amiga. Indica que no la ha visitado ninguna de las personas.

A las preguntas de la defensa: Que a las cuatro personas que estaban sentadas, fue a los cuatro a quienes robaron. Los dos celulares que no fueron devueltos, desconoce quien se los habría llevado. Refiere que como su primo no denunció entonces ya no se supo más de dichos bienes. No se percató que los sujetos que hayan perpetrado el hecho, estaban en estado de ebriedad. Que sufrieron violencia, pero que ella no pasó por reconocimiento médico legal, pues solo la empujaron pero que quien sí pasó por reconocimiento fue su amiga Daniela, ya que ella le impactó la piedra en la cabeza. Indica que los hechos

sucedieron un día de sábado para domingo entre 15 y 16 de noviembre del 2014, aproximadamente a las 12 de la noche.

Aclaración de Colegiado: Que su primo se llama Joshua Rojas Bruno.

2) EXAMEN de agraviada DANIELA DE LOS MILAGROS ALBAN CEBALLO, con DNI N° 75151567. Acompañada de su madre Roxana Ceballos Michilot, con DNI N° 02830095, por ser menor de edad (16años). Luego de exhortarle a decir la verdad de los hechos, respondió:

A las preguntas de la Fiscalía: Estudia en el colegio Sagrado Corazón de Jesús, cursando el 5to de secundaria, actualmente tiene 16 años. Domicilia en Pachitea N° 236- Piura. Que se encuentra en Sala de Audiencias para pedir justicia ya que o le parece que una persona venga y le robe de una manera fácil aquello que le compró su mamá. El día de los hechos estaban afuera de la casa de Mirella aproximadamente iban a ser las 12:00, conversando, indicando que los sujetos se encontraban en la esquina, quienes los están mirando. Refiere adamas qué ella se quedó sentada junto a sus amigos que no pensaba que le iban a robar. Pero luego los sujetos se dirigieron hacia los menores, los cogieron del cuello y les empezaron a decir “ya dennos todo, ya perdieron” y es por ello que es tuvieron que dar las cosas. Que ellos tenían una cuchilla y que se las mostro a sus amigos y a la declarante, la cogió del cuello, jalándole el cabello. Los sujetos se fueron y ella indica que le grito que le devuelva su celular y es en dichas circunstancias que dicho sujeto le saca piedras y una le roza, lo cual le dolió, pero luego siguieron corriendo. Que los hechos sucedieron entre el 15 y 1 de noviembre del 2014. Manifiesta que cuando indica que se encontraban afuera, se refería a que estaba a dos cuadras de su casa, siendo que la dirección ya l preciso antes. Sus amigos eran Mirella Gutiérrez Rojas, Israel Cango Sánchez y Joshua Rojas. Que uno de los sujetos tenía el cabello pintado, de estatura pequeña, contextura medio gordito, vestía pantalón celeste rasgado y un chaleco grande blanco con negro y encima una polera blanca. Los otros dos sujetos estaban igual, pero tenían chompa y pantalón. Refiere que dos de los sujetos eran gorditos y uno delgado. No puedo observar alguna particularidad, a que tenían chompa. Que cuando hace referencia “a nuestras cosas” se

refiere los celulares de Mirella, de Israel al de ella. Su celular era un Sony, pequeño, táctil y recién se lo habían comprado. Al tiene qué sucedieron los hechos tenía 13 años. Que uno de los sujetos se llama Gilmer que es quien la agredió, pues le tiro una piedra, además la cogió del cuello y le jalo su cabello. Indica no acordarse de que le dijo dicha persona. Refiere que dicho día luego de sucedidos los hechos la llevaron a un lugar cerca a la morgue, donde se encontraba un médico legista. El médico le reviso la cabeza, y que este le dijo que no le había dejado herida abierta pero que su madre tenía que sobarle porque le dolía. Que ninguno de los sujetos la ha llamado, ni la han buscado. **Replica:** Que no reconoció a los otros sujetos por que los llevaron por otra parte pero que al momento de los hechos solo vio a uno, ya que su cara estaba encima de la misma.

A las preguntas de la defensa: Que uno de los atacantes portaba un cuchillo pequeño, un poquito más grande que un lapicero pero que a ninguno de los menores los agredió con dicho objeto. Indica que no puede precisar qué edad tenían los sujetos. Que no pudo percatarse que los sujetos estaban en estado de ebriedad. Refiere que su celular si fue recuperado. Después que perpetraron el robo de los celulares, los sujetos se fueron corriendo y cono a esa hora, por el lugar hacia donde se dirigieron hay varias motos lineales se logró detener a los mismos. Indica que no cree que su madre tenga la factura del celular ya que los hechos han sucedido hace tres años pero que si recuerda donde s los compraron. El dio de los hechos solo le enseñaron a uno, es decir a quien la agredió a ella. A los otros sujetos no los vio porque estaban de espalda. **Replica:** Que en la comisaria cuando se fue a interponer la denuncia escucho que el sujeto se llamaba Gilmer.

Aclaración del colegiado: Que Gilmer Córdova era quien tenía cabello rubio.

3) **EXAMEN del agraviado JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ, con DNI N°75360157.** Acompañado de su madre Rosa Amelia Sánchez Jaramillo, por ser menor de edad (17 años). Luego de exhortarles a decir la verdad de los hechos, respondió:

A las preguntas de la fiscalía: Que actualmente es estudiante, preparándose para ingresar a la policía, en la academia “Exitus”. Domicilia en Pachitea 233-Piura. Indica que ha sido víctima de robo que sucedió el 15 de noviembre del año 2014, cuando sus amigas y él se encontraban a fuera de la casa de Mirella. En dichas circunstancias se dieron cuenta que venían unos sujetos, siendo que el declarante y sus amigos intentan

correr, pero que los sujetos los cogieron del cuello. Indica que específicamente el sujeto que lo cogió a él lo amenazo con una piedra para que le dé su celular, pero al ver que el declarante no quería dárselo , refiere que le sacó un cuchillo punta, es por eso que tuvo que darle el celular.

Los sujetos se fueron corriendo y sus amigas empezaron a gritar, siendo que en la avenida Sánchez cerro los vecinos atraparon a la sujeto. Que la casa de su amiga Mirella se encuentra cerca al terminal pesquero, por donde este vive pero que ella está por una calle girando. Sus amigas eran Mirella Gutiérrez Rojas y Daniela Albán Cevallos. Cuando ocurrieron los hechos tenía 14 años. Sus amigos tenían 13años (Daniela) y 15años (Mirella). Que la persona que le robo no lo vio bien porque los agarro de espalda, solo sabe que estaba todo de negro. El otro sujeto que agarro a su amiga Daniela era gordito chatito, vestido con una polera blanca con rayas negras, pantalón jean celeste desteñido y rasgado, además de zapatillas celestes. Otro sujeto estaba de polo blanco, con un chaleco azul, pantalón oscuro y zapatillas amarillas. Que le despojaron su celular Samsung Galaxy Young color negro con tapa ploma, el cual fue obsequiado por su madre, quien lo compro en un puesto de mercado. Refiere que en el momento de los hechos no sabían sus nombres, siendo que en la Comisaria se identificó a un sujeto como Gilmer Castillo Córdova. No llegó a conocer el nombre del otro sujeto pues llevaron dos a dicho lugar (Comisaria), pero que este era contextura delgada de 1.60cm aproximadamente con polo blanco, chaleco azul, pantalón oscuro y zapatillas amarillas. Que la persona de Castillo Córdova agarró a su amiga Daniela y como esta no le quería dar su celular, todos escucharon que le tiro un ladrillazo en la cabeza. Logra identificar a dicha persona en la Comisaria cuando fueron a dar su declaración, el cual tenía el cabello pintado de amarillo, chatito, vestía una polera blancas con rayas negaras, pantalón jean rasgado desteñido, zapatillas celestes. Posterior a los hechos no lo han buscado (sujetos y sus familiares)

Alas preguntas de la defensa: Que no vio el color de sus ojos, tampoco vio sus labios ni sus orejas, no viola forma de sus cejas, ni su mentón. Indica que el de polera blanca tenía cara redonda. Que la persona que estaba vestida de todo negro era quien le robo su celular el cual no recupero. El de polera blanca tenía 20 años y el otro era menor de edad, sabia la edad por que escucho su declaración en la comisaria. No pudo percatarse si los sujetos estaban en estado de ebriedad. Que escucho que a su amiga le cayó un ladrillazo una

pedra, luego esta cayó al piso. Indica que a su amiga la mandaron al médico legista. No vio bien el arma, pero si sintió que era algo filudo.

Aclaración del colegiado: Ninguna.

4) EXAMEN de testigo JHON ALEXANDER RIMAYCUNA CHINGUEL, con N° de DNI73784564. Luego de hacer promesa de honor correspondiente respondió:

Alas preguntas de la fiscalía: Que actualmente trabaja en una empresa donde se produce ají pprika, en el que lleva trabajando dos aos en dicho lugar. Nunca ha sido procesado por ningn delito. Cuando era menor de edad (2016) fue procesado ya que sigui a un amigo, es por eso que lo cogieron. Dicho amigo haba robado un celular. No lo han citado por dicho caso a ningn lugar. Conoce al imputado Gilmer Castillo, pues bajaba al barrio del indio a jugar partido y luego se iba a su casa desde el 10 de enero del 2016.

Que se encuentra como testigo del seor Gilmer Castillo. El da de los hechos se fueron a la fiesta de un amigo, a partir de las 07:30 de la noche (sali de su casa) de un da y mes que no recuerda del ao 2016, donde se encontraba tomando. El declarante estaba ebrio y sus acompaantes le dijeron sguenos entonces este les sigui, se fueron hasta el terminal, indicando que se sent a descansar pues se sent ebrio, en el mercado de Piura, por el Mercado de telas, escucho que gritaban “pleito”, y empez a correr. Venia mucha gente atrs de ellos, quien lo han pateado. Reconoce la firma que aparece en la declaracin en sede policial del 14.11.2014, y no recuerda ms pues estaba ebrio.

Alas preguntas de la defensa: Que tomo tres botellas chicas de ron, con un amigo y otro amigo que conoca a est ltimo, pero que no recuerda ms porque estaba borracho. No vio ningn robo de celular, ya que estaba sentado descansando.

Aclaracin de colegiado: Que el despert en la comisaria junto a otra persona y fue su mama quien le dijo que el gordito haba robado a quien no lo conoce y solo sabe que baja al barrio a jugar.

5) EXAMEN de SO3 CHRISTIAN ALEXANDER FLORES MACALUPU, con DNI N°47150696. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondido:

Alas preguntas de la fiscalía: si participo en dicha intervención. Al momento de los hechos laboraba en la comisaria de Piura, los hechos sucedieron cerca de la misma habían dos jovencitas y se intervino a dos personas un menor de edad y a otro ya mayor por indicación de las agraviadas.

Alas preguntas de la defensa: Que vio a 15 personas, la mayoría indicando que no querían problemas es por ello que no se identificaban. Refiere que no fue un arresto ciudadano, sino que fue una intervención policial, ya que llegaron de inmediato, indicando las agraviadas que dichos sujetos les habían robado. A demás de ellos manifiesta que no hizo el acta de registro personal, que quien lo hizo fue el sub oficial Araoz, desconoce de si se encontró las cosas robadas.

Aclaración de colegiado: ninguna.

3.1.2.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS:

Del Ministerio Público:

- **Acta de Intervención Policial de fecha de 16 de noviembre del 2014**, se tiene por actuado debido a que el órgano de prueba ya ha sido examinado. **Defensa:** No se opone.
- **Acta de Recepción de Especies de fecha 16 de noviembre del 2014**, cuya pertinencia es que la menor Daniela Cevallos recupero el celular. **Defensa:** a pesar de que los intervenidos ya se encontraban privados de su libertad, no existe firma de fiscal a cargo. Tampoco se indica si el celular tiene relación con los hechos investigado, por lo tanto carece de valor probatorio.

3.1.3.- Declaración del acusado: GILMER CASTILLO CORDOVA:

Alas preguntas de la fiscalía: Que en el 2014 se dedicaba a lavar carros en la calle open plaza siendo que su horario de trabajo era 07:00 am a 07:00 pm. No conoce a la persona de Jhon Alexander Ramaycuna Chinguel, tampoco a ninguno de los menores agraviados.

Recuerda que el día 15 de noviembre del 2014 salió con unos amigos a la discoteca K-ramba y apareció en la comisaria. Que no ha declarado en la policía, no reconociendo su firma ni su huella pero que si esta su N° de DNI. Indica que estaba muy borracho y al otro día a las 10, el policía le dijo que había robado unos celulares siendo que el declarante le dijo que no había cometido el ilícito.

Alas preguntas de la defensa: No hay.

Aclaración de colegiado: David y Rolando eran sus amigos con los que habían estado tomando. Llego a las 08:00 de la noche a la discoteca K´ramba.

3.2-ALEGATOS FINALES

3.2.1.-Ministerio Público.- Ha quedado acreditado que el día 15 de noviembre del 2014, siendo las 23:50 horas, acusado Gilmer Castillo Córdova conjuntamente con el adolescente Jhon Alexander Rimaycuna Chinguel (17 años) y un tercer sujeto no identificado premunidos de una arma blanca, en circunstancias de que las menores Grecia Mirella Gutiérrez Rojas, Daniela Albán Cevallos, José Israel Cango Sánchez y Joshua Rojas Bruno, se encontraban en la vereda de la vivienda de Grecia Gutiérrez Rojas ubicado en Pachitea N° 288-Piura, hicieron parición, abalanzándose sobre los menores, empujando a Grecia Gutiérrez Rojas, agarrándola del cuello a Daniela Albán Cevallos y la obliga a que le entregue su celular.

Luego de lograr su cometido se dan a la fuga por lo que los menores agraviados persiguen a los sujetos apoyados por los vecinos y transeúntes quienes a la altura del grifo Primax ubicado en la Av. Sánchez Cerro con Av. Sullana, logran capturar a Gilmer Castillo Córdova y a la adolescente, siendo que en dicho lugar es donde el acusado arroja el celular de la menor Daniela y los vecinos llaman a la Comisaria de Piura, quienes se apersonan al lugar, mientras que el tercer sujeto huye llevándose consigo el celular de Cango Sánchez . Dichos hechos han sido corroborados por la declaración de la menor Daniela Albán Cevallos, ya que narro de manera coherente la forma y circunstancias en la que fue víctima de la sustracción y la recuperación del bien, pidiendo a su vez que se diera justicia. A demás señalo las características del arma blanca que utilizaron los sujetos para perpetrar el hecho. Dicha declaración ha sido corroborada con datos periféricos, estos son: la declaración de Grecia Mirella

Gutiérrez Rojas, declaración José Israel Cango Sánchez y la declaración de Jhon Alexander Rimaycuna Chinguel, siendo que este último ante una pregunta aclaratoria “me agarraron a mí y a quien había robado”, en alusión al acusado Gilmer. Se corrobora también con la declaración del efectivo policial Alexander Flores Macalupu, quien manifestó que se intervino a dos personas, uno mayor de edad y otro por sindicación de los agraviados. Aunando a ello ha quedado acreditada la preexistencia de los bienes con el acta de entrega de recepción de especies de fecha 16 de noviembre del 2014, en donde se hace entrega a la menor agraviada su celular marca Sony, con chip y una memoria de dos GB, celular que fue arrojado por el acusado Gilmer Castillo Córdova. También se ha acreditado la preexistencia de los bienes de Israel Cango Sánchez y de Daniela de los Milagros Albán, con las propias declaraciones que han señalado ya que indicaron que en el día de los hechos portaban sus celulares. Al estar acreditada la responsabilidad penal, solicita el Ministerio Público se imponga al acusado **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como la reparación civil de s/.600 soles (pago solidario), siendo que s/100.00 soles son a favor de la menor Grecia Gutiérrez Rojas, s/.100 soles a favor de la menor Daniela de los Milagros Albán Ceballos y s/400 soles a favor de José Israel Cango Sánchez, ello por la comisión del delito de robo agravado tipificado en el artículo 188º (tipo base) concordado con el artículo 189º, agravantes 2,4 y 7.**

3.2.2.- De la Defensa.- no se ha podido acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado, ya que en primer lugar con la declaración de los tres agraviados, estos indicaron que el sujeto que habría participado en el hecho delictivo sería un sujeto de cabello pintado de rubio, por lo que de conformidad con el principio de inmediación se puede determinar que este no cuenta con el cabello rubio. Solo la menor Daniela Albán Ceballos, indico que el sujeto que le habría arrebatado su celular, respondería el nombre de Gilmer Córdova, no siendo el nombre correcto de su patrocinado, puesto que refiere que el nombre lo escucho estando en la comisaria. Ninguno de los tres agraviados, han señalado la fecha en la que sucedieron los hechos, ya que uno afirma que es el quince, el otro el dieciséis. Se ha acusado a su patrocinado que es coautor del delito de robo agravado, pero durante el desarrollo de juicio oral indica no se ha acreditado lesiones a partir de la violencia que habrían sufrido, siendo que cada uno de los agraviados refirió que no sufrieron lesión alguna. Se ha tenido la declaración

del efectivo policial Flores Macalupu, quien manifestó que no hizo registro personal y que no se trató de un arresto ciudadano, sino que se realizó una intervención policial, no pudiéndose con su declaración vincular al hoy acusado con el delito de Robo Agravado. Además este no tuvo presente en el momento en que se llevó a cabo el delito, solo procedió a conducir a los detenidos a la dependencia policial. Por último, se actuó la declaración de Jhon Alexander Ramaycuna Chinguel, un medio de prueba de cargo de Fiscalía puesto que sería la persona que habría perpetrado el ilícito penal en coautoría con su patrocinado, en tal sentido es evidente, que aquel en juicio oral manifestó que no recuerda nada de lo sucedido por estar en perfecto estado de ebriedad, manifestando que en el año 2016, fecha diferente en la que se habría perpetrado el delito, habría conocido a su patrocinado. Además hay inexistencia de reconocimientos físicos por parte de los agraviados. Entonces de conformidad con el artículo 390° del código Procesal Penal, se solicitó la absolución de la persona de Gilmer Castillo Córdova.

3.3.- Última palabra del acusado

ACUSADO GILMER CASTILLO CORDOVA: no asistió a juicio, se tiene por renunciado a su autodefensa material.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes (en tanto estas se constituyen en fuentes de prueba, llevando al juzgado a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u , b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del título preliminar del código penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad

objetiva, pues ello implicaría acoger criterios casualistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

2. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuesto de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

Calificación Legal del delito de Robo Agravado

3. Conducta: Entendiendo que el delito de robo “es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del código penal, que aunando a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”.

4. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación.

5. Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o

inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que, en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico. En ese sentido cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objetivo de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independiente mente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de n peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña un grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.

6. Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de do0minio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín , así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recupeórado, el delito quedo en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

7. Grado de participación: tal como lo estipula el artículo23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.

8. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 2do **durante la noche**, entendido como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, teniendo mayores posibilidades de consumar su hecho y no ser descubierto; inciso 4to- **con el concurso de dos o más personas**, el último está vinculada a lo que la dogmática penal conoce como **coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutaban individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que sobre la base del dominio funcional del Hecho- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para hurtado pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...); inciso **7mo – en agravio de menor de edad**, agravante que busca proteger a la víctima, pues se le coloca en un estado de “vulnerabilidad”; en efecto, el agente activo podrá perpetrar sus ilícitos fines, en tanto, estas personas, cuentan con menores recursos para ejercer resistencia a la amenaza establecida.

Hecho materia de Imputación:

9. El problema jurídico a resolver, es determinar si la persona **GILMER CASTILLO CORDOVA**, participo o no (como coautor) del delito de Robo Agravado, toda vez que el ministerio público según su teoría del caso señala que entre cuando se encontraban el 15 de noviembre del 2014, los menores **GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS, DANIELA ALBAN CEBALLOS Y JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ** en la vereda de la vivienda de la menor Grecia, en Pachitea N°508-Piura, siendo que en dichas circunstancias el hoy acusado en compañía de Jhon Alexander Rimaycuna Chinguel y otra persona no identificada se abalanzaron sobre los menores. Uno de los sujetos empuja a Grecia Mirella despojándola de su celular, en el caso de la agraviada Daniela de los Milagros Albán Cevallos, se establece que, fue el acusado quien coge del cuello y la jala del cabello para sustraerle su equipo celular, y otro de los sujetos saca un cuchillo amenazando a Israel logrando también apoderarse de su celular. Los menores agraviados

persiguieron a dichas persona apoyados a su vez de los vecinos y transeúntes quienes a la altura del grifo Primax Ubicado en la Av. Sánchez cerro lograron capturar a Gilmer Castillo Córdova y a Jhon Alexander Rimaycuna Chinguel, en donde arrojaron el celular perteneciente a Daniela.

VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

10. Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el juzgador ha encontrado arreglo al derecho de la tesis propuesta en la acusación, de las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado la tesis de la fiscalía ha sido verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si, la defensa presento una versión antagónica de los hechos no fueron idóneos para enervar su consistencia.

11.El juzgado colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el código Procesal Penal, basados en los principios de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o justificar su decisión, en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso2) del código antes acotado, las pruebas se examinaran en primer orden de manera individual y luego en forma conjunta, a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos le reconocen a todo ser humano.

12. De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: **EXAMEN de agraviada GRECIA MIRELLAGUTIERREZ ROJAS**, quien domicilia en pachitea288-Piura. Refiere que los hechos sucedieron entre el 15 y 16 de noviembre del 2014 a las doce de la noche cuando se encontraba afuera de su casa sentada con dos amigos: Daniela Albán Cevallos (indicando que tenía 13 años) e Israel Cango Sánchez

(indicando que tenía 14 años) y a su primo Joshua Rojas Bruno (indicando que tenía 13 años). Que vio a tres sujetos que venían de una esquina, los cuales se acercaron a ellos sorpresivamente, a la declarante la empujan y a los amigos los cogen del cuello. Refiere que el primer sujeto era delgado, cabello negro, tez trigueña, vestía un chaleco jean azul, polo blanco y zapatillas verdes con celeste, siendo el quien la empujo. El otro sujeto era de cabello pintado rubio, de estatura pequeña contextura ancha y vestía un pantalón jean celeste rasgado con unas zapatillas celestes, sindicando que él, tenía del cuello a su amiga Daniela y que posterior mente tira el celular de la misma. El tercer sujeto vestía un pantalón jean y una casaca negra, estatuirá baja y de cabello lacio. Las tres personas mencionadas, señala que les dijeron “entréguennos lo que tengan” entregando esta su celular marca Sony Experia color negro, de línea movistar de aproximadamente un valor de s/800.00 nuevos soles (obsequio se su padre). Al no pedirles sus bienes, uno de los sujetos saca a relucir un cuchillo, que fue el primero que menciona (el de chaleco azul). Luego salen corriendo y empiezan a tirarles piedras (a los agraviados) y una de ellas le cae en la cabeza a su amiga Daniela. Uno de los sujetos al huir tira el celular de la declarante y el otro que es atrapado por los vecinos de Pachitea tira el celular de su amiga. No se percató que los sujetos que hayan perpetrado el hecho, estaban en estado de ebriedad. Además, se tiene **EXAMEN de la agraviada DANIELA DE LOS MILAGROS ALBAN CEVALLOS**, quien refiere vivir en Pachitea 236- Piura. Que los hechos Se perpetraron el 15 y 16 de noviembre del 2014 cuando tenía 13 a los. Refiere que dicho día estaba Mirella Gutiérrez Rojas, Israel Cango Sánchez y Joshua Rojas, afuera de la casa de Mirella aproximadamente iban a ser las 12:00 conversando, indicando que los sujetos se encontraban en la esquina, los cuales se acercaron y los cogieron del cuello donde les empezaron a decir “ya dennos todo, ya perdieron”. Que ellos tenían un cuchillo (más grande que un lapicero), uno de ellos la cogió del cuello, jalándole el cabello. Los sujetos se dieron a la fuga y ella indica que le grito que le devuelvan su celular donde uno de ellos saca piedra y una le roza, lo cual le dolió, pero luego siguieron corriendo. Que uno de los sujetos tenía el cabellos pintado, de estatura pequeña, contextura medio gordito, vestía pantalón celeste rasgado y un chaleco blanco con negro y encima una polera blanca, indicando que él era Gilmer Córdova, que fue quien le tiro una piedra, la coge del cuello y le jala el cabello . Refiere que los otros dos sujetos estaban iguales, pero tenían chompa y pantalón. refiere que dos de los sujetos eran gordito y uno

delgado. Su celular era Sony, pequeño, táctil, y recién se lo habían comprado refiere que dicho día luego de sucedido los hechos la llevaron a un lugar cerca a la morgue, donde se encontraba un médico legista. El médico le reviso la cabeza. Y que este le dijo que no le habían dejado herida abierta pero que su madre tenía que sobarle porque le dolía. Refiere que su celular si fue recuperado. Se logró detener a los mismos. Que en la comisaria cuando se fue a interponer la denuncia escucho que el sujeto se llamaba Gilmer, además se tiene el **EXAMEN del agraviado JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ**, indica que ha sido víctima de robo sucedió el 15 de noviembre del año 2014 cuando tenía 14 años, en el momento que se encontraba afuera de la casa de Mirella Gutiérrez Rojas quien tenía 13 años junto a Daniela Albán Cevallos quien tenía 15. En dichas circunstancias se dieron cuenta que venían unos sujetos, siendo que el declarante y sus amigos intentan correr, pero que los sujetos los cogieron del cuello. Indica que específicamente el sujeto que lo cogió a él lo amenazo con una piedra para que le dé su celular, pero al ver que el declarante, no quería dárselo, refiere que le sacó un cuchillo tipo punta, es por eso que tuvo que darle su celular. Los sujetos se fueron corriendo y con sus amigas empezaron a gritar, siendo que en la Av. Sánchez Cerro los vecinos atraparon a los sujetos. Que el sujeto que robo solo sabe que estaba todo de negro. El otro sujeto que agarro a su amiga Daniela, era gordito, chatito, vestido con una polera blanca con rayas negras, pantalón jean celeste desteñido y rasgado, además de zapatillas celestes. Otro sujeto que tenía 1.60 cm aproximadamente, de contextura delgada, vestía polo blanco, con un chaleco azul, pantalón oscuro y zapatilla amarillas, identificado como Gilmer Castillo Córdova. Que le despojaron su celular Samsung Galaxy Young, color negro con tapa ploma, el cual fue obsequiado por su madre, quien lo compró en un puesto de mercado. Que la persona de Castillo Córdova agarro a su amiga Daniela y como esta no le quería dar su celular, todos escucharon que le tiro un ladrillazo en la cabeza. Que la persona que estaba vestida de todo negro era quien le robo su celular, el cual no recupero. También se tiene el **EXAMEN de testigo JHON ALEXANDER RIMAYCUNA CHINGUEL**, conoce a Gilmer Castillo, pues bajaba al barrio del indio a jugar partido, lo conoce desde el 10 de enero del 2016. El día de los hechos se fueron a la fiesta de un amigo, a partir de las 07:30 de la noche (salió de su casa) de un día y mes que no recuerda del año 2016, donde se encontraban tomando con un amigo y otro que conocía a este último. El declarante estaba ebrio y sus acompañantes le dijeron síguenos entonces este los siguió, se fueron hasta el terminal,

indicando que se sentó a descansar pues se sentía ebrio, en el mercado de Piura, por el mercado de telas. Refiere haber despertado en la comisaria junto a otra persona y fue su mamá quien le dijo que el gordito había robado y solo sabe que baja al barrio a jugar. Además, se tiene el **EXAMEN DE SO3 CHRISTIAN ALEXANDER FLORES MACALUPU**, indica que participo de la intervención deteniendo a dos personas un menor de edad y a otro ya mayor por sindicación de las agraviadas. Las agraviadas reconocieron a los intervenidos, además de ello manifiesta que no hizo el acta de registro personal, que quien lo hizo fue el sub oficial Araoz, desconoce de si encontró las cosas robadas. Finalmente se realizó el **EXAMEN de acusado GILMER CASTILLO CORDOVA**, quien refirió que el día 15 de noviembre del 2014 salió con unos amigos en la discoteca K'RAMBA (David y Rolando) y apareció en la comisaria. que no ha declarado en la policía, no reconociendo su firma ni su huella pero que si esta su N° de DNI. Indica que estaba muy borracho y al otro día a las 10:00, el policía le dijo que había robado unos celulares siendo que el declarante le dijo que no había cometido el ilícito. Aunando a ello se oralizo la documental consistente en el: **Acta de recepción de especies de fecha 16 de noviembre 2014**, cuya pertinencia es que la menor Daniela Ceballos recupero el, bien materia de sustracción (celular).

13.-En la ejecutoria suprema N°3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo con la de descargo que se haya podido recabar durante , la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso , pues solo de la debida contrastación de estas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende , el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la ejecutoria N°3111-2012-Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en autentico actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

14.- Para la valoración de los órganos de prueba de cargo, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116 y acuerdo Plenario

N°01-2011/CJ-116 como son: En primer lugar, ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegue aptitud para generar certeza ;en segundo lugar, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto esta no devenga en fantasiosa o no creíble; en tercer lugar, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio; en cuarto lugar, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima deba estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Estos son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando con conciencia y racionalidad.

15.- Al respecto, a través de la inmediación, el juzgado colegiado toma convicción plena que la imputación y sindicación de **GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS, DANIELA ALBAN CEBALLOS Y JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ** (estos dos últimos menores de edad hasta la fecha) actuada en juicio, siendo que al valorarse cumple con los criterios establecidos en el considerando precedente, así se tiene: respecto al **Primer Requisito,** no se ha demostrado (y tampoco ha sido materia de cuestionamiento) en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre los menores agraviados **GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS, DANIELA ALBAN CEBALLOS Y JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ** con el acusado **GILMER CASTILLO CORDOVA**, así mismo ante el plenario los agraviados refirieron no haberlo conocido antes de los hechos, suscitados entre el 15 y 16 de noviembre del 2014; en igual sentido para valorar en este rubro al efectivo policial SO3 Christian Alexander Flores Macalupu y el testigo Jhon Alexander Rimaycuna Chinguel (menor de edad que fue aprehendido con el acusado), ya que no se ha demostrado alguna circunstancia subjetiva que limite su valoración, esto es que previo a los hechos haya existido circunstancias que subjetivare a sus testimonios; en el **segundo criterio,** los agraviados a lo largo del proceso sostienen coherentemente lo sucedido entre los días 15 y 16 de noviembre del año 2014, siendo que a horas 23:50 del 15 de noviembre 2014, cuando se encontraban sentados (los tres agraviados coinciden en que sucedió afuera del domicilio de Grecia Mirella Gutiérrez Rojas) cada uno indican que eran menores de edad, viendo a sujetos que se encontraban en la esquina, (tomando como referencia la calle donde

domicilia la menor Gutiérrez Rojas; esto es en Pachitea 288-Piura) especificando la menor Grecia Mirella que fueron tres los sujetos que vinieron de una esquina, los cuales se acercaron a ellos (menores agraviados) y ante lo cual según indico José Israel Cango Sánchez, intentaron correr, pero que empujaron a su amiga Grecia Mirella y a los demás los cogen del cuello tal y como se corrobora con lo manifestado por Cango Sánchez (agraviado) y por lo indicado por Daniela de los milagros Albán Ceballos quien narra que los cogieron del cuello y les empezaron a decir “ya dennos todo, ya perdieron”. Ante dichas circunstancias a esta última agraviada le jalaron del cabello e indica que uno de los sujetos tenía un cuchillo que era más grande que un lapicero, siendo este además quien la empujó, indicando Cango Sánchez que con un chuchillo tipo punta le pidieron que entregue su celular y además que previamente dicho sujeto le había sacado una piedra para que entregue sus bienes. Para ello hay que tener en cuenta que el delito de robo agravado, la violencia y la amenaza son los medios para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del Robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible que el Hurto. Según la corte suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa **(i) la violencia o vis in corpore**, debe ser aplicada sobre el directo poseionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; **(ii) la amenaza o vis compulsiva**, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento; consecuentemente del caso expuesto los menores han señalado que se ha utilizado un cuchillo además del uso de la violencia a partir de haberlos cogido del cuello y a una menor jalándola del cabello, todo ello con la finalidad de sustraerle sus pertenencias.

Los sujetos se apropiaron de los celulares de Grecia Mirella Gutiérrez Rojas (Sony Experia color negro, de línea movistar de aproximadamente s/ 800.00 soles, obsequiado por su padre) también del celular de Daniela de los Milagros Albán Ceballos (Sony, pequeño, táctil). Además del celular de José Israel Cango Sánchez (Samsung Galaxy Young, color negro tapa ploma, obsequiado por su madre). Así también ante el plenario, Albán Ceballos, indica que gritó que le devuelvan su celular, donde uno de ellos saca piedras y una le roza, siendo corroborado por la agraviada Grecia Mirella al indicar que al salir corriendo los sujetos empezaron a tirar piedras, cayéndole una a su amiga “Daniela”, siendo que esta última lo reconoció como el que tenía cabello pintado, de

estatura pequeña, contextura medio gordito, vestía pantalón celeste rasgado, zapatillas celestes y un chaleco blanco con negro de Gilmer Castillo Córdova (datos señalados por los agraviado), lo que se corrobora con lo dicho por Cango Sánchez ya que este indica que fue el acusado quien agarró a su amiga Daniela y como esta no quiso entregarle su celular, le tiro un ladrillazo en la cabeza, , indicando que este era gordito , chatito, tenía pintado el cabello color amarillo, vestía polera blanca con rayas negras , pantalón jean rasgado desteñado , zapatilla celestes , características y vestimentas que coinciden con lo establecido por la persona de Daniela Albán y Gutiérrez Rojas. Luego de ello los sujetos fueron perseguidos tanto por los agraviados y por los vecinos de la zona, cuando dichos sujetos, en dicha persecución tiran los celulares tanto de Grecia Mirella Gutiérrez Rojas y de Daniela Albán Ceballos (ambas coinciden en lo mismo). Finalmente es con ayuda de los vecinos e inmediatamente se realizó la intervención donde tuvo participación el testigo Alex Flores Macalupu (PNP SO3), manifestando que se detuvo a dos personas que fueron intervenidas por sindicación y reconocimiento de las agraviadas.

Cabe señalar que respecto al testigo Jhon Alexander Rimaycuna Chinguel, establece conocer al acusado, Gilmer Castillo, cuando este bajaba al barrio del Indio a jugar partido; sin embargo su aporte no coincide con la fecha de los hechos (2014), pues refiere que sucedieron en el 2016, siendo testigo de un robo de celular, habiendo sido procesado cuando era menor de edad por que siguió a un amigo, pero estaba en estado de ebriedad, no recordando el hecho; consecuentemente su aporte no abona a ninguna de las tesis planteadas .

Respecto al **Tercer requisito**, se establece que si existe uniformidad y persistencia en la incriminación, dado que desde el hecho primigenio así como ante este plenario, a lo largo del juzgamiento, los agraviados **GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS, DANIELA ALBAN CEBALLOS Y JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ** , han manifestado la participación del acusado y un menor de edad, a quien reconocen pues indican que cuando se encontraban sentados conversando afuera de la casa de la persona de Mirella Gutiérrez Rojas, de una esquina vinieron unos sujetos, indicando que eran tres, con la finalidad de arrebatarles sus pertenencias, siendo que han referido todos la vestimenta con la que se encontraban los mismos, indicando además que los cogieron del cuello, que uno de los sujetos tenía un cuchillo con lo cual amenazaron y a una de las

agraviadas le tiraron piedra, quitándoles finalmente sus celulares con las especificaciones ya mencionadas anteriormente. En ese contexto, todos los tres agraviados, señalan que con violencia (cogiendo del cuello, jalando el cabello) y amenaza (mostraron un cuchillo o arrojar una piedra) se les sustrajo sus celulares, siendo en el caso del procesado, quien participo en la sustracción de la pertenecía de Daniela Albán Ceballos, sustrayendo su celular, estableciéndose su vinculación no solo con sus características físicas del procesado(el cual si bien la defensa cuestiona que el acusado, por el principio de inmediación, no tiene el cabello rubio; sin embargo esta característica visualizada en el 2014, por los menores , modificable (“cabello pintado rubio”), describiéndose otras características físicas y vestimenta: estatura pequeña, contextura medio gordito, vestía pantalón celeste rasgado, zapatillas celestes y un chaleco blanco. También como señalo el efectivo policial Cristhian Flores Macalupu, fue por sindicación de los agraviados que aprendieron al causado (mayor de edad) y menor de edad(es decir existió intermediación personal y temporal), habiendo además señalado la agraviada de nombre Daniela Albán Cevallos , que quien le sustrajo sus pertenecías era GILMER CORDOVA (y si bien la defensa cuestiona no tratarse se du patrocinado Gilmer Castillo Córdova, cabe establecer que también José Israel Cango Sánchez (otro agraviado) ha señalado de manera uniforme lo visualizado y que en la comisaria tomo conocimiento que quien con violencia arrojó un ladrillazo a Daniela Albán, es Gilmer Castillo Córdova , información que se obtuvo en la dependencia policial, existiendo uniformidad y persistencia en la incriminación.

Finalmente, respecto al **Cuarto requisito**, corroboración periférica, sobre el particular además de los fundamentos antes expuestos, se agrega que el celular perteneciente a un, esto es a Daniela Albán y a Grecia Gutiérrez, se les fueron devueltos tal y como se especifica en el **acta de recepción de especies**.

De la valoración en su conjunto, este colegiado concluye que hay verosimilitud En el hecho descrito , pues el contenido de la declaración de los menores agraviados no resultan “ilógico, absurdo o insólito en sí mismo”; además es corroborado con otro dato obrante en el proceso (lo que ha sido analizado en el segundo, tercer y cuarto requisito), siendo que en el caso del efectivo policial si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuye a la verosimilitud del

testimonio de las víctimas. {Criterio recogido en el R. N2172-2015-Lima, del 08 de marzo del presente año}.

16.- Del tipo penal de robo, se debe establecer si se presentan los siguientes elementos objetivos del tipo en cuestión, así se tiene el **apoderamiento ilegítimo**, que la acción que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado, es ilegítimo, por que el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la **sustracción del bien**, que es el medio para el apoderamiento, es decir implica en sacra el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es sobre un **bien mueble**, objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brida utilidad y tiene un valor económico. **Ajenidad**, es decir el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno de quien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien, y negativo en el sentido que el bien no le pertenece a quien se apodera. Finalmente se tiene la **“Amenaza”**, entendido como un peligro inminente para la vida o integridad física. Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano, siguiendo al español Vives Antón, enseña que “(...) se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento (...)”.

17.- En ese contexto, analizando el problema jurídico expuesto, así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de robo agravado, así como la afectación del **principio de lesividad** (violencia y amenaza a los menores agraviado y sustracción de sus equipos celular), ello a través de la **declaración de GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS, DANIELA ALBAN CEBALLOS Y JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ**, quienes de manera coherente y persistente han señalado que entre los días 15 y 16 de noviembre del 2014, a las 23:50 horas aproximadamente 15 de noviembre de 2014, aparecen tres personas, cogiéndolos del cuello, jalándole a una agraviada el cabello y empujando a otra, mostrando un cuchillo (**violencia y amenaza**) si no les daban sus celulares (**bien mueble**), siendo que por esa razón los menores entregan su celular ya que vieron que uno de ellos tenía un

cuchillo (**amenaza, sustracción, del bien y ajenidad**) finalmente dándose a la fuga con las pertenencias (celular Sony Experia color negro, de línea movistar; celular Samsung Galaxy Young, color negro, tapa ploma; celular Sony , pequeño, táctil) de Grecia Mirella, de José Israel y Daniela de los Milagros respectivamente (**apoderamiento ilegítimo**) siendo que los sujetos fueron perseguidos por los vecinos de la zona y finalmente se aprehende a dos de ellos. Consecuentemente se presentan los elementos objetivos del delito contra el patrimonio descritos en el considerando precedente.

18.- Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, respecto a que no se ha acreditado la pre existencia del bien sustraído(celular Sony , pequeño, táctil); al respecto es preciso indicar que conforme señala la Casación N°646-2015 Huara, del 15 de junio del presente, “8...) la preexistencia de la cosa materia del delitos contra el patrimonio, solo requiere una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca del la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.(...)”; en el presente juzgamiento existen testigos presenciales del hecho delictivo, así se tiene la declaración de tres menores agraviados GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS, DANIELA ALBAN CEBALLOS Y JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ quienes de manera coherente y persistente describen la forma como ocurrió el hecho delictivo, siendo que dos de los celulares fueron devueltos, así como el acta de recepción de especies de fecha 16 de noviembre del 2014, respecto al equipo celular de la menor Daniela Ceballos que fue recuperado, siendo que en ese contexto no se puede desacreditar la pre existencia de los bienes materia de sustracción.

19.- respecto a las agravantes del tipo penal de robo, que han sido indicadas por la representante del ministerio público, se tiene que se encuentra acreditada lo establecido en el primer párrafo del artículo 189° inciso 2,4 y 7 del Código Penal con el concurso de dos o más personas, pues como lo han señalado GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS, DANIELA ALBAN CEBALLOS Y JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ, participando tres sujetos (inciso 2): el acusado, un menor de edad y un sujeto no identificado, siendo agredidos y amenazados con un cuchillo y piedra, cogidos del cuello, , con el fin de sustraerles sus celulares, siendo que se les interpusieron frente a ellos y finalmente dándose a la fuga con los bienes materia de sustracción, así mismo, se acreditado la menoría de edad de los agraviados (inciso7), pues por el principio de

inmediación se examinaron a dichos testigos, siendo que el hecho sucedió (durante en la noche) en el año 2014 (entre las 23:50 horas del 15 de noviembre del 2014 y primeras horas del 16 de noviembre del 2014) y dos de ellos en la actualidad aún siguen siendo menores de edad y una ya posee 18 años, pero al momento de los hechos también era menor de edad. 20.- en el nuevo modelo procesa penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, , es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en merito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia de juzgamiento , con las pruebas actuadas en juicio las cuales n sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y l no presentarse causal de justificación alguna del imputado, les corresponde se les imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor de derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio, quedando al hecho ilícito **consumado** al haber haber existido disponibilidad definitiva de los bienes de la parte agraviada, habiéndose aprehendido a dos de ellos, huyendo otro, quien se apodero finalmente del celular del menor José Israel Cango Sánchez (no fue recuperado), ello en concordancia con lo que establece el considerando decimo de la sentencia plenaria N°1-2005/DJ-301-A”(...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzar el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes – disponibilidad que, más que real y efectiva- que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito – debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída (...). Cabe precisar que si bien el ministerio público ha indicado que el hecho ilícito quedo en grado de tentativa, pues se recuperaron los celulares de **GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS, DANIELA ALBAN CEBALLOS,**

no así de **CANGO SANCHEZ**, resultando consumado para los otros dos intervenidos, máxime si fue coautoría, al no haberse aprehendido a uno de ellos.

DETERMINACION DE LA PENA. –

21.- COMO SEÑALA LA DOCTRINA A TRAVES DE Feijoo Sánchez:” si se me asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 45-A°, 46° y siguientes del código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta los siguientes criterios: las carencias sociales que h8ubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión , móviles y fines, de la unidad o pluralidad de los agentes.

22.- Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 23 del Código Penal, el acusado **GILMER CASTILLO CORDOVA** es coautor [entendido en la distribución de roles desplegado por tres sujetos: el acusado, un menor de edad y un sujeto no identificado, para la sustracción de pertenencias de tres menores de edad] del delito de robo agravado, hecho ilícito suscitado el día 15 de noviembre del año 2014 a la 23:50 horas y primeras horas del 16 de noviembre del 2014, habiendo la representante del ministerio público solicitado para **GILMER CASTILLO CORDOVA**, la sanción penal de doce años, esto en el extremo mínimo del tercio inferior para el tipo penal señalado. Al respecto este juzgado colegiado atendiendo que el hecho ilícito quedo consumado, (conforme a los alcances del considerando 20 de la presente); sin embrago este juzgado considera pertinentes valorar que a la fecha de ocurrencia de los hechos, el acusado tenía 19 años de edad , es decir se encuentra en proceso de transición a la madurez, lo que implica que se encuentra aún en estado de evolución de la personalidad del agente, factores endógenos y exógenos del desarrollo del individuo hacia la percepción del hecho punible; también debe valorarse las carencias de educación del acusado, pues su grado de instrucción es de

primero de secundaria. También se establece que el acusado no posee antecedentes penales por la comisión de ilícitos anteriores, por lo tanto debe establecerse conforme lo establece el apartado a), numeral 2 del artículo 45-A de la norma sustantiva esto es dentro del tercio inferior, consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de robo agravado es de doce a veinte años, el tercio inferior se ubica desde los doce a catorce años ocho meses , siendo que se disminuye prudencialmente la pena por debajo del extremo minino del tercio inferior, determinándose la sanción de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIVERTAD EFECTIVA.**

REPARACION CIVIL. -

23.- Esta comprende la retribución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, así mismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; así mismo , en jurisprudencia consta de las Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extinción referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petetum de la reparación civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ella, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civiles es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de uso valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

24.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, u nace con la ejecución de un hecho penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el acuerdo plenario N°06/2006/CJ-116(13/10/2006), En el que ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “ nuestro proceso penal cumple una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el argumento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “... la satisfacción de intereses que el estado no puede dejar sin protección “, más la

reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

25.- En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, en razón a lo solicitado por la refrendante del ministerio público, en su pretensión civil; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta **a)** son tres las personas agraviadas; **b)** las personas agraviadas eran menores de edad, pues tenían al momento de los hechos, 15, 14 y 13 años de edad; **c)** la evidente angustia y temor que representa toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (sustracción de bien, mediante violencia y amenaza), coincidiendo los tres menores agraviados- cuando el procesado cogió del cuello a una de las agraviadas (Daniela Albán Ceballos), siendo aplicable lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación Supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, **d)** respecto al menor agraviado **JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ**, el día (15.11.2014), en torno a **d.1)** la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; al respecto se tiene que no se recuperó el bien (celular), el cual fue obsequiado por su madre, cuantificado dicho monto en doscientos soles; **d.2)** la afectación psicológica [definida como la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la hay ocasionada o deba responder por ella], considerando el trauma suscitado ante un hecho ilícito, resultando razonable el monto de cien soles (s/100.00), y **d.3)** el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, valorizando dicho criterio en el monto de s/100.00 (cien soles); consecuentemente el monto total a cancelar a favor del mencionado menor será de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00); **e)** respecto a los menores **GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS Y DANIELA ALBAN CEBALLOS**, a quienes les sustrajeron sus celulares pero fueron recuperados, al haber sido por dos de los tres sujetos que participaron en el hecho ilícito, se debe valorar la afectación psicológica, así como el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, valorizando dichos criterios y debiendo cancelarse a su favor, la suma de CIEN NUEVOS SOLES (S/ 100.00) a cada una de ellas.

Así mismo atendiendo lo dispuesto en el artículo 95° de la norma sustantiva, siendo que el título de imputación del acusado es de coautoría, el pago de la reparación civil debe ser solidario, siendo que el monto total es de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES (S/600.00), ello a partir de que la misma quede consentida y firme.

COSTAS. -

26.- En Derecho Procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidas por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la sustanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497| inciso2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado GILMER CASTILLO CORDOVA, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso1) del código Procesal Penal.

V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones el juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II,IV,VII, VIII, IX,11°,12°23°,28°,29°45°-A,46°,92°,93°,188°, primer párrafo del artículo189° inciso 2,4 y 7 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Titulo preliminar1,11,155,356,392,393,394,397,399 y 397 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el órgano Penal Colegiado resuelve por **Unanimidad.**

1.- **CONDENAR** al acusado **GILMER CASTILLO CORDOVA** con DNI N°48576786, es **coautor** del delito contra el patrimonio en modalidad de **ROBO AGRAVADO** (consumado), tipificado en el artículo 188°(tipo base : robo simple), concordado con el primer párrafo del artículo 189° inciso 2,4 y 7 (agravantes) de la norma sustantiva , en agravio de **GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS, DANIELA ALBAN CEBALLOS Y JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ**, IMPONIENDOLE la sanción penal de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que serán computado cuando sea ubicado y capturado.

2. **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **SEISCIENTOS SOLES (S/600.00)** que será cancelado de manera .solidario, siendo: cien soles (s/100.00) a favor de la menor **GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS**, cien soles(s/100.00) a favor de la menor agraviada **DANIELA ALBAN CEBALLOS** y **cuatrocientos soles (s/400.00)** a favor del menor **JOSE ISRAEL CANGO SANCHEZ**, ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.

3.- **ORDENAMOS se OFICIE** a las autoridades competentes para su ubicación y captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de varones para darle ingreso en calidad de sentenciado y se ejecute de este modo lo resuelto en la presente sentencia, bajo responsabilidad.

4.- **IMPONER el pago delas COSTAS** al sentenciado, la misma que se liquidara por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.

5.- **Firme y Consentida** que sea la sentencia, se **INSCRIBA** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuado al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

6.- **DISPONER la notificación** a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzara a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.-**

EXPEDIENTE : 06041-2014-84

ESPECIALISTA: ZAPATA MIRANDA DIANA BEATRIZ

DELITO : ROBO AGRAVADO

IMPUTADO : CASTILLO CORDOVA GILMER

AGRAVIADA : ALBAN CEBALLOS DANIELA

CANGO SANCHEZ JOSE

GUTIERREZ ROJAS GRECIA MIRELLA.

JUEZPONENTE: TULIO VILLACORTA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 20(VEINTE)

Piura, 03 de abril del 2018

VISTA Y OIDA; en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día 19 de marzo del 2018, por los Jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. CHEKLEY SORIA, **VILLACORTA CALDERON Y ROJAS SALAZAR;** en la que formulo sus alegatos la defensa técnica del sentenciado, Dr. Ángel Robarte Infante Carmen, e inmediatamente después se procedió a escuchar los alegatos del representante del Ministerio Público Dr. Elmer Francisco Castillo Temoche, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Penal Superior de Piura, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 14 de fecha 19 de septiembre del 2017, al acusado GILMER

CASTILLO CORDOVA, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Gutiérrez Rojas Grecia, Daniela Albán Cevallos y José Cango Sánchez, y demás que contiene.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS

Los hechos tuvieron origen el día 15 de noviembre del año 2014 a horas 23:50 aproximadamente, en circunstancias que los menores Gutiérrez Rojas Grecia, Daniela Albán Cevallos y José Cango Sánchez se encontraban conversando en la vereda de la casa de la primera antes mencionadas, la misma que se encuentra ubicada en la Calle Pachitea N°288-Piura, es en esas circunstancias que transitaban tres sujetos, quienes al acérqueseles, los reducen a los menores, amenazándolos con arma blanca, arrebatándoles sus teléfonos celulares, luego de apropiarse de los bienes antes referidos, se dan a la fuga siendo perseguidos por los menores agraviados, así como por los vecinos y transeúntes del lugar, alcanzándolos a la altura del grifo ubicado en la Av. Sánchez Cerro cerca a la Av. Loreto, en el cual uno de los sujetos que tenía el pelo pintado quien además habría sido el que tomo por el cuello a una de las menores agraviados de nombre Daniela, arrojó el teléfono celular perteneciente a la menor, encontrándose en el mismo lugar de los hechos su billetera portando sus documentos, siendo en esos momentos, mientras aprehendían a los otros dos sujetos, que hacen su arribo los efectivos policiales de la Comisaria de Piura, procediendo de esa manera a identificar a los intervenidos como Gilmer Castillo Córdova (19) y Jhon Alexander Rimaycuna Chinguel (17), mientras que un tercer sujeto logro darse a la fuga.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARES EN LA AUDIENCIA DE APELACION

3.1. FUNDAMENTOS DE LA APELACION INTERPUESTA POR LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO CASTILLO CORDOVA GILMER

La defensa técnica solicita se revoque la resolución venida en grado y se absuelva a su patrocinado, argumentado que si bien en la tesis fiscal se le imputa al sentenciado Gilmer Castillo Córdova, quien conjuntamente con otros dos sujetos, el día 15 de noviembre del año 2014 habían arrebatado los teléfonos celulares a tres jóvenes menores de edad, y que además habrían actuado amenazando a sus víctimas, por cuanto uno de los sujetos mostro

un cuchillo a efectos de que los agraviados entregan los teléfonos celulares y también se habría actuado con violencia toda vez que, el sentenciado Gilmer Castillo Córdoba una vez que sustrajo el teléfono celular le habría tirado una ladrillazo a uno de los menores agraviados, considera la defensa que no existe suficientes elementos de convicción que acrediten dicho hecho, por cuanto no existe ni un reconocimiento médico legal que evidencie la lesión causada producto del ladrillazo, no existe videos, fotos ni la prueba material que puede evidenciar que el sentenciado le habría tirado un ladrillazo a la menor agraviada Daniela Albán Cevallos, ya que solo tiene la declaración vertida por los menores agraviados, la misma que en juicio oral han sido contradictorias y no corroboradas con otros medios periféricos. Es por ello que la defensa técnica considera que el órgano jurisdiccional de primera instancia no ha sabido valorar adecuadamente la prueba actuada en juicio oral.

Siendo ello así y no habiéndose podido enervar el principio de presunción de inocencia de su patrocinado, solicita que la resolución de la primera instancia sea revocada.

3.2. FUNDAMENTOS DE REPENSTATES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público solicita se confirme la resolución venida en grado, toda vez que dicha resolución se encuentra arreglada a a derecho, es decir se encuentra fáctica y jurídicamente motivada en razón a que todo lo actuado en el desarrollo del Proceso Penal ha quedado fehacientemente acreditado. Por otro lado refiere el Ministerio Público que los menores agraviados se han ratificado en lo dicho a nivel preliminar en cuanto a su declaración respecto de los hechos suscitados y sobre todo indicaron la participación de los imputados en el hecho delictivo. Así mismo sostuvo el representante del Ministerio Público que lo dicho por defensa técnica respecto a las características físicas de su patrocinado (cabello pintado) no son ciertas, toda vez que fue el mismo imputado Gilmer Castillo Córdoba quien al rendir su declaración se deja constancia de sus características físicas y en ellas que tenía su pelo pintado, ellos que la defensa pretende negar. Siendo así ante la imputación hecha por los agraviados y más aun con la declaración del imputado a nivel preliminar aceptando los hechos, se puede acreditar su participación en el hecho delictivo. Por lo que el Ministerio Público, Solicita la confirmatoria de la sentencia apelada.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION RECURRIDA

De los fundamentos de la resolución recurrida, se tiene que el órgano de primera instancia considero que el hecho delictivo cumple con los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo Penal de Robo Agravado, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 1889° del Código Penal, toda vez que, de los medios probatorios presentados en juicio oral tales como: Las declaraciones de los menores agraviados Grecia Mirella Gutiérrez Rojas, Daniela de los Milagros Albán Cevallos, José Israel Cango Sánchez, la declaración testimonial de SO3 Christian Alexander Flores Macalupu la declaración del sentenciado Gilmer Castillo Córdova; el alta de recepción de especies de fecha 16 de noviembre del 2014 y el acta de intervención policial de fecha del 2014 han sido debidamente valorados, lo mismo que evidenciaron con gran verosimilitud que el acusado es autor del hecho incriminado y que además su accionar fue realizado con pleno conocimientos y voluntad dictándose por ello una sentencia condenatoria.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

5.1. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgado debe e manejar adecuadamente: Máximas de experiencia, regla de la lógica y categorías jurídicas, por ello una resolución que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.

5.2. Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver solo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la resolución recurrida en el caso esa fuera de carácter absoluto; así mismo como la precisa el artículo 499° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive será corregidos por el Juzgado de Segunda Instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como del derecho, según lo dispone el artículo 419° del Código Procesal Penal.

5.3. Además respecto de la garantía de la motivación y valoración de las resoluciones judiciales señala el artículo 158° del Código Procesal Penal que para efectuar esta actividad probatoria el juez debería observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Así mismo la Corte Suprema de Justicia de la Republica a determinado que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de tutela jurisdiccional relacionada con el debido proceso, por ello toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con lógica, claridad y coherencia lo que permite determinar los fundamentos del caso resuelto y estando a lo señalado en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la **Casación N°08-2007-Huaura1**, donde determina ciertos parámetros a tener cuenta en la valoración –adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción esencial para resolución de la controversia, y que resulta ser la garantía específica de la motivación.

5.4. En el presente caso se condenó al acusado Gilmer Castillo Córdova, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, Daniela Albán Cevallos y José Cango Sánchez, el mismo que establece que:

“El que se apodera de un bien mueble total o se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, (...)”
“La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido: ..., 2. Durante la noche, 4. Con el concurso de dos o más personas, 7. En agravio de menores de edad, (...).

5.6. Del análisis del presente caso, se tiene que el sentenciado Gilmer Castillo Córdova habría actuado de manera conjunta con otros dos sujetos para cometer el hecho ilícito, empleando violencia toda vez que tomó por el cuello a una de las menores agraviadas, jalándole de los cabellos para que pudiera hacer entrega de sus pertenencias, así mismo y de acuerdo a lo manifestado por los agraviados estos también habrían sido amenazados con una arma blanca, imponiendo temor a sus víctimas privándolos con esa intimidación de reaccionar y no dejarse despojar de sus pertenencias y que al verse vulnerables es que seden a los requerimientos de sus agresores. Aunado a ellos se tiene que, al momento de pretender darse a la fuga el sentenciado intento lesionar a la menor agraviada identificada como Daniela Albán Cevallos, a quien se le lanzó un objeto contundente como es un ladrillo y que si bien el hecho no se materializó, esto demuestra la peligrosidad y la

determinación de su actuar. En este sentido se considera que la conducta antes descrita se tipificaría en el tipo penal de Robo Agravado atribuyéndosele de responsabilidad penal al sentenciado Gilmer Castillo Córdova quien de acuerdo a lo que se ha podido revisar de lo que se ha actuado en el presente juicio es evidente su participación y esponsabilidad delictiva en el presente hecho que es materia de imputación por parte del Ministerio Publico.

5.7. Asimismo es importante tomar en cuenta para efectos de imponer una sanción que sea acorde con la comisión de hecho delictivo, los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005 los mismos que permiten dar una correcta valoración a los medios probatorios presentados en un juicio oral, como lo es el de evaluar la declaración de un agraviado-testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, y en consecuencia sobre dicha base se enerve la presunción de inocencia de un acusado, siempre y cuando no se advierta razones subjetivas que invaden sus afirmaciones, y que concluyen que deben existir como garantía de certeza: **a) ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, es decir resentimientos, enemistad u otras quien puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para genera certeza. En este caso, se tiene en la declaración de los agraviados Grecia Gutiérrez Córdova, Daniela Alba Cevallos y José Cango Sánchez, los mismos sindicaron que habrían visto por primera vez al sentenciado el día 15 de noviembre del 2014 fecha que se dio la comisión del hecho delictivo, configurándose de este modo lo establecido por este criterio, puesto que no existiera ningún sentimiento de amistad o de enemistad del cual se pueda colegir que la sindicación de los menores agraviados se haría con fines de venganza o de resentimiento, puesto que no se conoce ni han tenido anteriormente diferencia alguna **b) verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, siendo que en este caso se acredita no solo con la versión del efectivo policial SO3 Christian Alexander Flores Macalupu quien estuvo presente la intervención del sentenciado, sino que también se encuentra acreditado con lo manifestado por los agraviados y el acta de recepción de especies, y **c) persistencia de la incriminación**, debiendo existir coherencia solidez del relato, año respecto a lo señalado por el representante del Ministerio Publico en audiencia de apelación, e razón a que los agraviados durante el desarrollo del proceso penal se han ratificado respecto a la comisión del hecho

delictivo, así como de la atribución de la responsabilidad penal al sentenciado Gilmer Catillo Córdova puesto que han señalad que este habría sido el que tomo del cuello a la agraviada Daniela Albán Cevallos, jalándole de los cabellos, además de ello se tiene la versión de la propia agraviada que este también le tiro un ladrillo lo cual le habría rosado la cabeza y es por ello que no hay certificado médico legal que señale lesión alguna pues la mencionada agraviada nunca ha manifestado qué el ladrillo le haya impactado cabe resaltar esto, pues es un argumento utilizado por la defensa para pedir la absolución al hecho de que no esté probada la lesión. Tomando en cuenta todo ello no se evidenciara contradicción alguna por parte de la declaración vertida por los agraviados tal como lo manifiesta la defensa técnica del sentenciado, configurándose así el tercer requisito de acuerdo plenario respecto a persistencia en la incriminación, dándose así una correcta valoración de los medios probatorios.

Por lo tanto en el presente caso si existiera suficiente actividad probatoria que acredite la configuración del delito de robo agravad, que generan la imposición de una sentencia condenatoria por los demás integrantes de este colegiado han resultado por unanimidad confirmar la resolución venida en grado a efectos de que el ahora sentenciado Gilmer Castillo Córdova internalice con la pena impuesta su conducta respecto de la comisión del hecho delictivo cometido y durante su carcelería se rehabilite a fin de ser reinsertado en la sociedad.

DECISION

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de **LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por unanimidad resuelven:

1. **CONFIRMAR** la resolución N°14 con fecha 9 de septiembre del2017 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, la misma que resolvió; **CONDENAR A GILMERCASTILLO CORDOVA**, coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Roba Agravado, en agravio de Grecia Mirella Gutiérrez Rojas, Daniela Albán Cevallos y José Israe CAANGO Sánchez,

IMPNIENDOLE la sanción penal de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA.**

2. **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **SESIENTOS SOLES (S/.6000.00)** que será cancelado de manera solidario, siendo: **cien soles (S/.100.00)** a favor de la menor agraviada **GRECIA MIRELLA GUTIERREZ ROJAS; cien soles (s/.100.00)** a favor de la menor agraviada **DANIELA ALBAN CEVALLOS** y **cuatrocientos soles (s/.400.00)** a favor del menor agraviado **JOSE ISRRAEL CANGO SANCHEZ**, ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución, y demás que contiene.

Notifíquese.

s.s.

CHECKLEY SORIA

VILLACORTA CALDERON

ROJAS SALAZAR